QUADERNI FIORENTINI

per la storia del pensiero giuridico moderno

42

(2013)



CÁDIZ 1812: ANTROPOLOGÍA E HISTORIOGRAFÍA DEL INDIVIDUO COMO SUJETO DE CONSTITUCIÓN

A las compañeras y compañeros del grupo HICOES, coautoras y coautores como al final aclararé.

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Constitución, 1812, invocación (1)

1. Introito sobre una identidad engañosa por extrañeza entre culturas. — 2. Persona, estado, individuo y nación en las vísperas gaditanas. — 3. Cádiz: el individuo y el hombre

⁽¹⁾ En la promulgación se antepone otra invocación (« Don Fernando Séptimo, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas... ») que no se encuentra en el texto aprobado por las Cortes. Aunque obra en el Archivo de las Cortes manuscrito con la suscripción de los diputados, como tal no circulante, salvo hoy mediante reprint incluso en el sitio web del Congreso de los Diputados, un original único de la Constitución de Cádiz a efectos normativos no lo hubo. Citándola con ortografía de época para ayudar a detectar distancias que nos dirigimos a marcar y medir, uso el facsímil Constitución Política de la Monarquía Española (Cádiz, Imprenta Real, 1812), Sevilla, Universidad de Cádiz-Ayuntamiento de Cádiz-Casino Gaditano-Fundación El Monte, 2000, donde se encuentra un buen trabajo sobre dicha pluritextualidad: Carmen Muñoz de Bustillo, Cádiz como impreso, en el anexo segundo de Estudios, pp. 7-73. Entre las varias ediciones conmemorativas del Bicentenario de Cádiz, la hay que cabría considerar oficial por las instituciones que concurren: Constitución Española de 1812 (reprint de la edición iconológica, con alegorías y emblemas, de José María de Santiago, 1823), Madrid, Boletín Oficial del Estado-Biblioteca Nacional de España - Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Consorcio para la Conmemoración del II Centenario de la Constitución de 1812, 2011.

como sujetos; el alma y la persona como objetos. — 4. La persona en estado ya civil, ya natural: trabajo y género. — 5. Radicación familiar, composición corporativa y localización parroquial del sujeto constitucional. — 6. Hoy: desencuentro constitucional antes que historiográfico, y antropológico antes que constitucional. — 7. Epílogo sobre una incompatibilidad en relación a Cádiz: entre el jurisdiccionalismo *bicoeño* y la historiografía *whig*.

1. Introito sobre una identidad engañosa por extrañeza entre culturas.

A lo largo del año 2012, celebrándose por España y por una América que fuera más o menos hispana el Bicentenario de la Constitución de Cádiz, se le ha manoseado tanto entre la política, la economía, la academia y demás farándula que es difícil encontrar un asunto inalcanzado por su toque, sea de lleno o de milagro. Con decir que, en estos años de crisis severa del trabajo, hasta el problema del paro en Andalucía se ha abordado en relación a la Constitución gaditana. Desde mediados de la década inaugural del nuevo milenio, durante cerca de un decenio, los logos Cádiz 2012, La Pepa 2012 o C 2012 han circulado ubicuos por campañas publicitarias tanto públicas como privadas. Una sucesión continua de publicaciones. ociosas no pocas, ha ido a la zaga (2). Se han acuñado sellos de correo y otros gadgets. Un Consorcio para la Conmemoración del II Centenario de la Constitución de 1812 de carácter oficial ha intentado en vano coordinar iniciativas invectando fondos públicos, aunque sin colmar las expectativas generadas por sectores interesa-

⁽²⁾ Una buena vía para rastrearse publicaciones se tiene en internet, en el sitio Dialnet de la Universidad de La Rioja, la española. La entrada más curiosa que he encontrado ahí mismo no se refiere al trabajo, sino a la contraparte, a empresas, procedente de "Semanario de publicidad y marketing", 1410, 2012, p. 19: De "pepas" y empresas. Clicktomedia y la productora Fire impulsan el proyecto "1812", en el que involucran a marcas y medios para trasladar un mensaje de optimismo a la sociedad, figurando como artistas para la promoción Antonio Banderas, Maribel Verdú e Imanol Arias. Así arranca su resumen: « La Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812, de la que ahora se cumple su bicentenario (fue firmada el 19 de marzo, de ahí que popularmente se la conozca como La Pepa), será siempre ejemplo del espíritu emprendedor y de modernización ». Por mucho que choque así de pronto, comprobaremos que la visión hoy imperante en medios constitucionalistas e historiográficos no se haya muy alejada de esa caricatura. Habrá ocasión para la identificación y justificación del trabajo aludido sobre el paro en relación a Cádiz.

dos. Se han difundido mensajes sobre doscientos años atrás a cuál más anacrónico. El legado que nos deja el largo festejo consiste en una intrincada mescolanza de desvarío de discursos, exceso de papeles y la resaca (3).

En los medios académicos ha habido de todo, bueno y malo. mejor y peor, desde el trabajo concienzudo al plagio meticuloso pasando por el distanciamiento medido. Y acerca de todo o casi. Algún tema elusivo hay para tanta celebración y uno además de lo más mayúsculo. Me refiero al de la identificación de los sujetos gaditanos, del sujeto de derechos de libertad, el individuo, en conexión con el sujeto de poderes de institución, la Nación, digamos lo segundo así para ir entrando en materia. Aunque en el foro constituyente de Cádiz se habló de poderes, la Constitución de lo que habla es de potestades. No era lo mismo. Arranguemos, para empezar a ubicarnos en el tiempo, con este matiz. No será mal comienzo pues es a una serie de matices respecto a ese asunto de los sujetos a lo que vamos a tener que proceder. Habremos de matizar sobre persona v sobre individuo fundamentalmente, esto es, sobre una antropología que, matiz a matiz, puede que resulte radicalmente diversa a la nuestra, la de quienes andamos en estos menesteres de

⁽³⁾ El Consorcio tiene sitio web entre otros, bastantes, dedicados a Cádiz 2012 o La Pepa 2012, expresivos de pretensiones y frustraciones. Sobre la frustración de la ciudad por las expectativas creadas, ilustra la visita al sitio del Ateneo Gaditano. En Ateneo. Revista Cultural del Ateneo de Cádiz, 12, 2012, dedicado a la celebración, hay muestras de la infatuación, como lo sea particularmente la Declaración de Cádiz 2012 promovida por el Ateneo junto al Foro de Debate Cádiz 2012 y a la Asociación de la Prensa de Cádiz, y hecha pública en marzo de 2011. Proclama que la Constitución gaditana, « de gigantesca transcendencia histórica, con su magia social, sus sueños políticos y sus aspiraciones utópicas [...] aún hoy en Europa califica el alma liberal y progresista de la modernidad », con la finalidad práctica de reclamar inversiones en beneficio de la ciudad y de su bahía. A los mismos efectos, a estas alturas, Cádiz se presenta como víctima de la pérdida del Imperio, «la crisis colonial», a fin de reivindicar políticas públicas « para recuperar la relación de Cádiz con América, que tuvo en los ámbitos constitucional y cultural, propiciando el incremento del desarrollo comercial », como si cupiera volver a tiempos del Consulado de Cádiz cual puerto, si no va monopólico, privilegiado. Políticamente, el manifiesto resulta portavoz de la inteligencia gris que inspira a la institución pública más volcada en la celebración, el Ayuntamiento de la ciudad. Quienes han venido peregrinando por aquí para participar en la celebración constitucional no han sabido percatarse siempre de que la fiesta no era en absoluto gratuita a ningún nivel.

historia constitucional al día de hoy. Es elusivo el tema de los sujetos, el individuo de derechos y la nación de potestades, porque se da en cambio de entrada por hecho que son en cuanto tales, aparte sus predicados, los mismos de nuestra actualidad, no mereciendo por tanto, en sí, cuestionamiento ni análisis. De ahí, los anacronismos (4).

Acudamos a la primera matización. *Poderes* en la Constitución de Cádiz se aplica tan sólo a la habilitación de representantes por la ciudadanía: « otorgar(á)n todos los electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los Diputados poderes ámplios », por ejemplo (art. 99). Poder en sentido más sustantivo, incluso normativo, aun en forma adjetiva, sólo se aplica en una ocasión, al inicio y en singular: « En nombre de Dios todopoderoso [...] autor y supremo legislador de la sociedad ». Era planteamiento característico del sistema jurisdiccional en cuyo seno habremos de movernos, implicándose ante todo la existencia de unos sectores del ordenamiento tenidos por indisponibles para la sociedad, esto es, por no susceptibles de aplicación de poder o, dicho mejor, potestad constituyente. Lo

⁽⁴⁾ Hasta la omisión del sujeto entre los temas gaditanos hay que comenzar por matizarla: Carmen Serván, Los derechos en la Constitución de 1812: de un sujeto aparente. la nación, y otro ausente, el individuo, en « Anuario de Historia del Derecho Español » (en adelante, AHDE), 81, Cádiz, doscientos años después, 2011, pp. 207-226, con algún otro acercamiento, como veremos, desde el grupo HICOES, fuera del cual se habla tanto de derechos como nada del sujeto de derechos respecto a la Constitución de Cádiz. Historia Cultural e Institucional del Constitucionalismo en España y América (HICOES) es grupo de investigación que, desde su fundación en 1996, dirijo junto a Marta Lorente y al que también pertenecen o han pertenecido, entre quienes aquí se citan, Paz Alonso, José María Portillo, Carmen Muñoz de Bustillo (prematuramente fallecida), Carlos Garriga, Jesús Vallejo, Margarita Gómez, Fernando Martínez, Carmen Serván, Alejandro Agüero, Laura Beck Varela, Sebastián Martín, Julia Solla, Jean-Baptiste Busaall, María del Mar Tizón y Pablo Gutiérrez Vega. Como voy a reflexionar sobre obra en curso del grupo y de sus miembros, espero que se tenga comprensión para con las autorreferencias colectivas e individuales. Si se prefiere pensar que hago propaganda descarada, lo concedo, y además con orgullo. Lo haré contrastando otros enfoques. Respecto a las dimensiones básicas del orden constitucional gaditano, no digo que a todo él, la investigación, hoy por hoy, es hicoeña, quiero decir realizada o impulsada por HICOES, la cual además no ha esperado al Bicentenario ni venido a depender del mismo. Complacientes aseguro que no somos. Si, por cuanto diré, se piensa que además aprovecho esta reflexión gaditana para conectar con trabajos míos no sólo de antropología histórica, sino también de derecho presente, tampoco tengo empacho en concederlo. Pues no hay desconexión posible, mejor será asumirla.

comprobaremos en Cádiz. Sea aquí el nombre de la ciudad prosopopeya de la Constitución, su nombre propio.

Poderes en plural, salvo los de mandato de representación, no hay. No los concibe en rigor aquella Constitución. Lo que nombra y pone en planta es potestad, una trinidad de potestades, « la potestad de hacer las leyes », « la potestad de hacer ejecutar las leyes » y « la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales » (arts. 15-17). Si vamos a tratar de sujetos reconocidos o constituidos por el texto gaditano, es a su lenguaje a lo primero que debemos acudir. Cádiz se expresa por las palabras. Había una lengua y había un derecho. El primer problema con Cádiz es que suele abordársele como si se hubiera producido en un vacío lingüístico y jurídico o con la capacidad de provocarlo, esto es, con el lenguaje y el derecho a su disposición.

En Cádiz, la palabra *potestad* representaba algo sustancialmente distinto a la palabra *poder* por cuanto que respondía al tracto de concepción y práctica jurisdiccionales del ordenamiento, inclusive de su desarrollo legislativo, conforme a derecho indisponible. Derechos de libertad sí los hay en cambio en aquella Constitución, aunque la misma no procediera a una declaración cumplida. Venía a situarlos junto a elementos de tracto tradicional en el paradigma de la jurisdiccionalidad que habría de regir sobre todas las potestades. La propia potestad constituyente que produce el texto de Cádiz se presenta y ejerce en términos jurisdiccionales, unos términos de rehabilitación, no de creación, de derecho. De la diferencia sustancial entre potestad y poder tendremos comprobación (5).

⁽⁵⁾ Fernando Martínez Pérez, 'Ley expresa, clara y terminante'. Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español, en "Historia Constitucional", 3, 2002, pp. 99-132; Carlos Garriga y Marta Lorente, Cádiz, 1812. La Constitución Jurisdiccional, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007; C. Garriga (ed.), Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano, México, Instituto Mora-CIDE-Colegios de México y de Michoacán, 2010; C. Garriga, Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución y el orden jurídico, en AHDE, 81, Cádiz, doscientos años después, 2011, pp. 99-162; José María Portillo, Cádiz entre Constituciones, en Adriana Luna, Pablo Mijangos y Rafael Rojas (eds.), De Cádiz al siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica, 1812-2012, México DF, Taurus-CIDE, 2012, pp. 25-46. Para un conflicto jurisdiccional con las propias Cortes que, como su lenguaje de poderes, no prejuzga el planteamiento constitucional,

No se trata con esto tan sólo de un matiz para entrar en materia. Comenzándose por su lenguaje, aquel constitucionalismo no respondía a lo que hoy presuponemos por tal. Constitución no es hoy lo mismo que entonces. Cádiz fue jurisdiccional no sólo ni principalmente por el peso que se mantuviera del sistema precedente, sino por opción deliberada, por la determinación constituyente que, entre otros, bastantes, detalles de conservación de derecho establecido, le llevó a poner potestad en lugar de poder. El jurisdiccionalismo interesaba a todas las potestades constitucionales, no sólo a la judicial. Y no era un fenómeno de mero continuismo pues mediaba precisamente la Constitución con los nuevos sujetos de derechos y de potestades que contemplaremos (6).

La celebración de Cádiz se ha visto envuelta en el ciclo abigarrado de conmemoraciones de los diversos arranques de un constitucionalismo que entonces, incluso de enfrentarse a aquella Constitución española, se quiso hispano, de una España europea y de una España americana, la España suspendida por encima de la América indígena y de la América afrodescendiente, la misma que ahora quiere recrearse. Lo último es una forma de decir que, al

B. CLAVERO, Estado de jurisdicción e invento de Constitución, en Mercedes Arbaiza (ed.), La cuestión vasca. Una mirada desde la historia, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2000, pp. 15-35. Uno de los problemas de carácter metodológico para apreciarse el jurisdiccionalismo gaditano es, como comprobaremos, el de tomarse por posiciones de la Constitución posturas de las Cortes o, peor, manifestaciones en las Cortes.

⁽⁶⁾ M. LORENTE, Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución, Madrid, Centro de Estudios (Políticos y) Constitucionales, 1988; J.M. Portillo y José María Iñurritegui (eds.), Constitución en España. Orígenes y destinos, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998; F. MARTÍNEZ Pérez, Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español, 1810-1823, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999; M. Lorente (ed.), De la justicia de jueces a la justicia de Leyes. Hacia la España de 1870, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007; Paz Alonso Romero, Orden procesal y garantías entre antiguo régimen y constitucionalismo español, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008; María del Mar Tizón, Sevilla en los prolegómenos del proceso constituyente gaditano: la pérdida de la 'constitución jurisdiccional', en « Crónica Jurídica Hispalense », 8, 2010, pp. 503-524; F. MARTÍNEZ PÉREZ, Constitución de la justicia en Cádiz. Jurisdicción y consultas en el proceso constituyente de la potestad judicial, en AHDE, 81, Cádiz, doscientos años después, 2011, pp. 377-408; M. Lorente, F. Martínez Pérez y Julia Solla (eds.), Historia legal de la justicia en España, 1810-1978, Madrid, Justel, 2012.

tiempo que se planteaba un constitucionalismo en principio común por una y otra España, a uno y otro lado de los océanos, ambas Españas, la americana como la europea, pretendían mantenerse en posición de dominio colonial sobre las Américas no hispanas. El ciclo corre, como mínimo, entre 1808 y 1826. Hacia los inicios, en 1812, la Constitución de Cádiz, si se significa, es por ofrecer el texto que hizo un esfuerzo mayor para la articulación de aquel descomunal espacio transcontinental sobre bases que pudieran compartirse al menos con el destacamento colonialista e intentar comunicarse al sector principal, el indígena, de los culturalmente no españoles, aquellos a quienes Cádiz, con dicho propósito, comenzaba por considerar, como veremos, constitucionalmente *españoles*. Con colonialismo me refiero al dominio europeo y euroamericano sobre humanidad no eurodescendiente (7).

El asunto entonces neurálgico de la ubicación de tal constitucionalismo, el gaditano, respecto a la humanidad indígena y afrodescendiente sometida al respectivo colonialismo ha sido descuidado casi por completo en España y bastante, casi tanto, por América. Por lo que me toca, se me ha ofrecido durante las celebraciones ocasión de tratarlo allí y no aquí, en España, salvo esto por iniciativa

⁽⁷⁾ J.M. Portillo, Crisis Atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana, Madrid, Fundación Carolina-Marcial Pons, 2006; M. LORENTE, La Nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano, Madrid, Universidad Autónoma, 2010; M. Lorente v J.M. Portillo (eds.), El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico, 1808-1826, Madrid, Congreso de los Diputados (Colección "Bicentenario de la Constitución de Cádiz", 5), 2011; para comentario, B. Clavero, El momento constitucional de una república católica (Cádiz entre Nueva Granada y Nueva Zelanda), en « Revista Española de Derecho Constitucional », 96, 2012, pp. 329-344, basado en mi intervención en el acto de presentación de El momento gaditano en el Congreso de los Diputados (11, junio, 2012). Como con un par de caricaturas es suficiente y ya están vistas, comentarios sobre las intervenciones de parte política acerca de Cádiz en ese mismo acto y en tantos otros con ocasión del Bicentenario los ahorro al máximo, salvo una excepción elocuente que nos saldrá al paso, pese a que no resultan indiferentes para la formación de visiones no sólo ciudadanas, sino también historiográficas, y esto a su vez tampoco solamente por el juego de las subvenciones nunca del todo asépticas a la investigación social por parte de los sectores público y empresarial, juego que ha sido gravoso, hipotecando a la misma historiografía, en unas celebraciones culminadas con lujo en años de crisis.

mía (8). Entre individuo y Nación, hay también sujetos indígenas y afrodescendientes, tanto individuales como colectivos, inclusive pueblos que se decían naciones, de quienes habría de hablarse y mucho, pero ahora me contraigo a Cádiz y a su texto, a los sujetos de derechos y de potestades que en el mismo se contemplan de forma expresa o implícita, no menos ésta necesaria de tomarse en cuenta para entender el conjunto (9). Retomo con ello algunas cuestiones que ya abordé hace años, como la de la condición jurídica de la mujer o la del trabajador en el ordenamiento de tiempos

⁽⁸⁾ B. Clavero, 'Multitud de Ayuntamientos'. Ciudadanía indígena entre la Nueva España y México, 1812 y 1824, en Miguel León-Portilla y Alicia Mayer (eds.), Los Indígenas en la Independencia y en la Revolución Mexicana, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, pp. 433-456 (congreso de 22-26 de febrero, 2010); Nación y Naciones en Colombia entre Constitución, Concordato y un Convenio, 1810-2010, en « Revista de Historia del Derecho », 41, 2011, pp. 79-137 (congreso de 8-9, noviembre, 2010). También me he ocupado de la conferencia conmemorativa de la Constitución de Cádiz con ocasión del XXVIII Congreso Internacional de Historia Regional en la Universidad Autónoma de Sinaloa (6-8, diciembre, 2012) bajo el título de Sujetos constitucionales de Cádiz. Individuo, Nación... y Pueblo, esto por los pueblos indígenas desde luego. Sin mayor éxito en España, el asunto ya lo tenía propuesto desde los prolegómenos de la celebración de Cádiz 1812: B. CLAVERO, Hemisferios de ciudadanía: Constitución española en la América indígena, en José Álvarez Junco y Javier Moreno Luzón (eds.), La Constitución de Cádiz: Historiografía y Conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, pp. 101-142 (jornada de 14, febrero, 2006, décimo aniversario del asesinato de Tomás y Valiente). En el mismo Centro constitucional ya había además realizado alguna publicación e impartido un curso interesando a la incidencia de Cádiz entre indígenas: Ama Llunku, Abya Yala. Constituyencia indígena y código ladino por América (2000); Tratados con otros pueblos y derechos de otras gentes en la constitución de Estados por América (2005).

⁽⁹⁾ El impulso para reflexionar sobre los sujetos constitucionales gaditanos me lo ha dado la participación en el congreso sobre *Luces y Sombras del Primer Constitucionalismo Español* de la Universidad de Valencia (1-3, octubre, 2012); para incidir especialmente, como aquí también haré, en la denegación de la condición operativa de sujeto constitucional al trabajador no propietario, lo recibí de las XXXI Jornadas Universitarias Andaluzas de Derecho del Trabajo y de las Relaciones Laborales, celebradas en Cádiz (13-14, diciembre, 2012), en cuyo programa tuve a cargo la conferencia inaugural. En la conferencia sobre el constitucionalismo gaditano en el XXVIII Congreso Internacional de Historia Regional en la Universidad Autónoma de Sinaloa, igualmente, como está dicho, en diciembre de 2012, me ocupé de la ciudadanía indígena bastante más de lo que aquí haré, pero exponiendo al respecto lo que ya tengo publicado.

gaditanos, lo que hice particularmente con ocasión de la bastante más modesta celebración del 175 aniversario de Cádiz (10).

Las conmemoraciones más politizadas del Bicentenario, las que en el fondo siguen pensando que España dictó y aún dicta lecciones constitucionales a la América que fuera hispana, se han encontrado un tanto incómodas en el contexto plurinacional del primer constitucionalismo propio endógeno, plurinacional por el surgimiento entonces de nuevas naciones políticas a lo ancho de América en competencia con la española y, más todavía, por la concurrencia en el mismo escenario de pueblos o naciones indígenas, naciones culturalmente no hispanas, a menudo además con el control de territorios y recursos. Han optado por el recurso fácil de ameritar a Cádiz, a una Constitución imperial y colonialista, con la inspiración del surgimiento de naciones clónicas por América e ignorar el resto. Se prefiere ver en Cádiz presente simple y no pasado complejo, identidad abstraída de hoy y no diversidad intrincada de ayer, con todo lo que esto también implica de ceguera respecto a la complejidad actual (11).

⁽¹⁰⁾ B. CLAVERO, Cara oculta de la Constitución: Sexo y Trabajo, en « Revista de las Cortes Generales », 10, 1987, pp. 11-25, número monográfico sobre Cádiz. Sobre el segundo extremo, el del trabajo, mantuve un debate: Amos y sirvientes, ¿primer modelo constitucional?, en AHDE, 56, 1986, pp. 995-1016. No parece que por mi parte resultara entonces muy convincente: Manuel Pérez Ledesma, Las Cortes de Cádiz y la sociedad española, en « Ayer », 1, Las Cortes de Cádiz, 1991, pp. 167-206. Cuando Francisco Tomás y Valiente, como director de dicho anuario, nos convocó a un monográfico sobre Cádiz, opté por cuestión americana: Cádiz entre indígenas. Lecturas y lecciones sobre la Constitución y su cultura en tierras de los mayas, en AHDE, 65, Los orígenes del constitucionalismo español entre 1808 y 1812, 1995, pp. 931-992. Del trabajo del director en este número hay ahora edición exenta: F. Tomás y Valiente, Génesis de la Constitución de 1812. De muchas leyes fundamentales a una sola constitución, Pamplona, Urgoiti, 2012, con estudio introductorio de M. Lorente. De ese anuario especializado en historia del derecho existe otro número dedicado a constitucionalismo gaditano, ahora con ocasión del Bicentenario (81, Cádiz, doscientos años después, 2011).

⁽¹¹⁾ La obra historiográfica más ambiciosa y costeada de celebración del Bicentenario sigue adoleciendo en su planteamiento editorial del supremacismo empeñado en ignorar que Cádiz no fue una Constitución española, sino ya de origen pluricontinental por imperial o, dicho de forma más sustantiva, colonial, razón por la que su presencia americana no es efecto de extensión a un exterior de hoy, no de entonces, y también por la que, si pretende ofrecerse un panorama completo como se proclama, todas sus cuestiones debieran tratarse para ese espacio pluricontinental. Me refiero a José

A Cádiz en particular se le mira, por lo que toca a la España que se celebra a sí misma, como la cuna de la Nación española en singular, entendiéndose que es la europea (12), y como el origen de un liberalismo español que se identifica sin más con un constitucionalismo que llegaría en algún grado hasta hoy. Lo propio usualmente

Antonio Escudero (ed.), Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años, Madrid, Espasa Calpe-Fundación Rafael del Pino - Ayuntamiento de Cádiz, 2011. Otras iniciativas españolas de conmemoración historiográfica, como las de Manuel Chust (ej., ed., Doceañismos, constituciones e independencias. La Constitución de 1812 y América, Madrid, Fundación Mapfre, 2006) o las de Alberto Ramos (ej., junto a Alberto Romero, eds., Liberty, liberté, libertad. El mundo hispánico en la era de las revoluciones, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2010), han estado más despiertas y atentas al carácter de por sí transcontinental, pero no por ello en igual medida a la base colonial del constitucionalismo gaditano, que en esos mismos casos, si asoma, es por colaboraciones de HICOES. La obra mayor, Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años, puede brindar buen ejemplo de cómo en estos fastos se ha tratado prácticamente de todo salvo del extremo fundamental de los sujetos constitucionales, cuánto menos del indígena y del afrodescendiente, hasta tal punto se da por hecho que la antropología gaditana es la nuestra o, dicho mejor para el caso, que no hay en la historia, en toda ella, otra antropología que la propia de la historiografía supremacista, la historiografía whig de la que trataré.

(12) No es reiteración si se toma en cuenta, lo que no suele hacerse, que, aun después del primer ciclo de las independencias, España dista de ser tan sólo la europea porque dejara de extenderse a la América continental, con las implicaciones constitucionales del caso desde la misma época de Cádiz: M. LORENTE, El abandono de los presidios menores, en « Initium. Revista catalana d'historia del dret », 1 (Homenatge a Josep M. Gay i Escoda), 1996, pp. 731-752 (y en su *La Nación y las Españas*, pp. 81-106); la misma M. LORENTE, La suerte de la Recopilación de 1680 en el XIX español, en Actas del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, pp. 431-480 (y en su La Nación y las Españas, pp. 217-260); P. Alonso Romero, Cuba en la España liberal, 1837-1998. Génesis y desarrollo del régimen autonómico, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002; la misma, Entre asimilación y autonomía. La política colonial española para Cuba y Puerto Rico durante el siglo XIX, en « Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno » (en adelante, QF), 33-34, L'Europa e gli 'Altri'. Il diritto coloniale fra Otto e Novecento, 2004-2005, pp. 675-798; B. CLAVERO, Bioko, 1837-1876. Constitucionalismo de Europa en África, derecho internacional consuetudinario del trabajo mediante, en QF 35 (2006), pp. 429-546. También interesan Josep Maria Fradera, Colonias para dsepués de un Imperio, Barcelona, Bellaterra, 1995; Manuel María de Artaza, Filipinas: Imperio, independencia y 'path dependence', en « Semata. Ciencias Sociais e Humanidades », 23, 2011, pp. 267-294, que es número especial sobre el Imperio; Antonio-Filiu Franco y Clara Álvarez, La cuestión cubana en las Cortes de Cádiz, Madrid, Funcación Coloquio Jurídico Europeo, 2011.

se replica en las conmemoraciones americanas organizándose un concierto pródigo entre voces solistas de resultado más o menos disonante. En lo que respecta a la celebración de la Constitución de Cádiz, los efectos han sido laxantes tanto para la política como para la historiografía (13). Si algo se ha puesto con todo de manifiesto en *Cádiz, 1812* es que la mentalidad colonial, una mentalidad que excluye a indígenas y afrodescendientes en la historia y en el presente, sigue imperando en los medios académicos y políticos concurrentes a la celebración y que eso basta para incapacitarles de cara a cualquier cuestión de antropología de sujetos tanto propia como ajena, sea ésta también, con la diferencia sustancial de cultura que media con nosotros, la de tiempos de Cádiz (14).

Entre anacronismos de partida, recorrido y desenlace, no hay modo de abordar el extremo clave de la antropología distinta de los sujetos constitucionales, el individuo con derechos y la Nación con potestades según el planteamiento y la práctica de entonces, no de hoy. Es de lo que voy a ocuparme. Sólo en una cosa por esta vez coincido con la perspectiva predominante acá, en España. En esta ocasión voy a ocuparme de la Constitución de Cádiz centrándome en la matriz europea sin incursiones ni siquiera por sus propias

⁽¹³⁾ De revisar la historiografía gaditana previa al arranque del Bicentenario, que fue temprano, me he ocupado en Cádiz en España: signo constitucional, balance historiográfico, saldo ciudadano, en C. Garriga y M. Lorente, Cádiz, 1812. La Constitución Jurisdiccional, pp. 447-526. Balance historiográfico cumplido del Bicentenario está por realizarse. Hará falta armarse de paciencia para con la improvisación y multiplicación de especialistas en Cádiz que ha cundido. Aunque sólo fuera porque corriera el aire entre provincialismos varios, convendría abordar el balance y evaluar el saldo no ensimismadamente, sino en relación estrecha con el ciclo completo de los bicentenarios americanos.

⁽¹⁴⁾ Para un ejemplo especialmente paladino de ensimismamiento antropológico que se presentan como patriotismo constitucional pese cuanto pese, explícitamente, a la investigación histórica, Joaquín Varela, *Reflexiones sobre un Bicentenario, 1812-2012*, en J. Álvarez Junco y J. Moreno Luzón (eds.), *La Constitución de Cádiz: Historiografía y Conmemoración*, pp. 75-84. Para referencias sobre otros casos más o menos equivalentes, B. Clavero, *Nación y Naciones en Colombia*, pp. 119-124. Estas breves páginas sobre la celebración de bicentenarios se las había ofrecido exentas en 2011 a "Historia Constitucional", revista electrónica residenciada en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pero su director, Joaquín Varela, me comunicó que no podrían publicarse precisamente hasta 2013, ante lo que decliné por supuesto. El número 13, 2012, tiene sus principales secciones dedicadas a Cádiz.

metamorfosis americanas, sean indígenas, afrodescendientes o incluso las clónicas, las menos interesantes en cuanto que tales, en la medida de una clonicidad que no fue completa, como tampoco me introduciré en otras antropología de aquellos tiempos por el escenario americano, concurrentes o discordantes que fuesen. Ni siquiera me interrogaré sobre la posibilidad de metamorfosis y variantes en el propio escenario europeo. Hacia un exterior que entonces, según aquella misma Constitución, no lo era, referencias habré de hacer, puesto que Cádiz representó un constitucionalismo tan americano como español, tan limitadamente americano como quizás también limitadamente, aun en mucho menor grado, español. Y me concentro en 1812 (15).

Subrayo el carácter deliberado de unos retraimientos a varias bandas para que no se genere confusión con el provincialismo recalcitrante de la historiografía española sobre Cádiz incluso cuando se extiende a América. Por motivos de concentración, una primera experiencia constitucional española de menor alcance, aunque fue efectiva y además a la vista de Cádiz, queda aquí fuera de consideración. La gaditana fue más significativa también por más autónoma. En sus aspectos básicos, no fue producto de alguna influencia exterior, sea de parte napoleónica, sea de la británica que, con más posibilidades de éxito por la alianza política y presencia militar del momento y con cierto empeño, no dejara tampoco de intentarse. Para las cuestiones esenciales del constitucionalismo gaditano que vamos a contemplar, constataremos que a influencias no es necesario recurrir o que incluso el recurso pudiera resultar

⁽¹⁵⁾ Para espacios de la España europea con más entidad propia de cara al proyecto gaditano de forma que no puede descartarse diferencias que alcanzasen a la antropología de los sujetos constitucionales, lo que dejo al margen como digo, « Iura Vasconia », 8, Vasconia en el primer constitucionalismo español, 1808-1814, 2011; Gregorio Monreal, Las Cortes y la Constitución de Cádiz. Lección inaugural del curso académico 2012-2013, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2012. Para ubicación institucional y de cultura política, J.M. Portillo, Monarquía y gobierno provincial. Gobierno y constitución en las provincias vascas, 1760-1808, Madrid, Centro de Estudios (Políticos y) Constitucionales, 1990; C. Muñoz de Bustillo, De corporación a constitución: Asturias en España, en AHDE, 65, 1995, pp. 321-403; la misma, Encuentros y desencuentros en la historia. Los territorios del norte peninsular en la coyuntura del setecientos, en « Historia Contemporánea », 12, Historia y Derecho, 1995, pp. 135-173.

impertinente. El proceso que conduce a Cádiz, a la Constitución, fue en lo sustancial autónomo (16).

La Constitución de Cádiz es un testimonio humano que nos llega desde hace doscientos años acerca de cosas propias de entonces. Responde a una cultura diferente a la nuestra de hoy. Acompáñenme a contemplar la identidad constitucional de una diversidad cultural, de toda una antropología distinta a la del constitucionalismo actual de la misma matriz europea. Como ya se habrá notado, para mí también se trata de un fin de fiesta, del fin de una fiesta de la que he procurado guardar distancias (17), la fiesta embriagante para la historiografía y dispendiosa para la ciudadanía de *Cádiz*,

⁽¹⁶⁾ C. Muñoz de Bustillo, Bayona en Andalucía. El Estado Bonapartista en la Prefectura de Xerez, Madrid, Centro de Estudios (Políticos v) Constitucionales, 1991, con el doble interés de mostrar la efectividad y además en territorio contiguo a Cádiz, no digo circundante porque a Cádiz es el océano lo que la circunda; de la misma C. Muñoz de Bustillo, Bayona y Cádiz: entre manipulación y legitimidad, en Andrea Romano (ed.), De curia semel in anno facienda. L'esperienza parlamentare siciliana nel contesto europeo, Milán, Giuffrè, 2002, pp. 149-182. Para un contexto de constitucionalismo de inspiración más o menos británica que no suele tomarse en consideración por la literatura usual sobre influencias foráneas en Cádiz, A. Romano (ed.), Il modello costituzionale invlese a la sua recezione nell'area mediterránea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800. Studi in Memoria di Francisco Tomás y Valiente, Milán, Giuffrè, 1998; A. ROMANO, Cortes e parlamenti costituenti nel Medietarraneo antinapoleonico, en Pilar García Trobat y Remedios Sánchez Ferriz (eds.), El legado de las Cortes de Cádiz, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2011, pp. 73-92; también, Jean Louis De Lolme, Constitución de Inglaterra, ed. y estudio de B. CLAVERO, Madrid, Centro de Estudios (Políticos y) Constitucionales, 1992; Duque de Almodóvar, Constitución de Inglaterra, ed. v estudio de Jesús Vallejo, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000; José BLANCO WHITE, Obras Completas, ed. Antonio Garnica, tomo I, Periódicos políticos, vols. 2 y 3, estudios de J.M. Portillo y J. Vallejo, Granada, Almed, 2007-2009, pp. XXXVII-XCVIII y XXV-LXXVIII. Para la dirección de la influencia que suele tomarse mayormente en consideración, Jean-Baptiste Busaall, Le spectre du Jacobinisme. L'expérience constitutionnelle française et le premier libéralisme espagnol, Madrid, Casa de Velázquez,

⁽¹⁷⁾ He de reconocer que a veces con resultados chocantes, pues hay quienes parecen pensar que existe una obligación entre gremialista y patriótica de participar en conmemoraciones como la del bicentenario gaditano. Por puro instinto de supervivencia ante la inflación de iniciativas, decidí no colaborar, por ejemplo, en el citado número monográfico del AHDE (81, *Cádiz, doscientos años después*, 2011). ¿Resultado? Unas extrañas palabras en la presentación del volumen por parte del director de la revista, Benjamín González Alonso, asegurando que lo que hay es quienes, « por prejuicios, que no porque la realidad les desmienta a cada paso dejan de ser igualmente respetables,

1812. Procedamos a considerar la antropología Cádiz y la antropología de su historiografía (18).

2. Persona, estado, individuo y nación en las vísperas gaditanas.

He aquí en suma el par de cuestiones sustantivas que me dispongo a abordar, en realidad una sola desdoblada. ¿Quién fue el sujeto gaditano de los derechos? ¿Y guardando qué relación con el que fuere el sujeto de los poderes o, mejor, de las potestades? Cuestión menos, si algo, sustantiva será la del tratamiento o, más bien, la desatención de este asunto de los sujetos por parte de una historiografía cuya preponderancia se ha acentuado con la celebración del Bicentenario de Cádiz entre otras efemérides biseculares de estos mismos años. Vayamos por pasos.

Las respuestas a las susodichas preguntas sustantivas aparecen de entrada explícitas en el mismo texto gaditano. Sujetos son, de los derechos, el individuo; de las potestades, la nación, y guardan una estrecha relación entre sí. Son sujetos el individuo español y la nación española con el vínculo de un adjetivo definitorio (título I, *De*

ha(ya)n decidido autoexcluirse » (p. 10). Del grupo HICOES por supuesto que hay participación destacada, por lo que ignoro a qué responde el plural en la dirección de una insinuación con tanto detalle como respeto, esto es, ninguno. En youtube se tiene la retransmisión de mi participación en las *Presencia Doceañistas Jurídicas* de la Universidad de Cádiz-Universidad de los Bicentenarios, en plural, donde me explayo, no digo que despotrique, sobre la Constitución gaditana y su celebración.

⁽¹⁸⁾ Respecto al dispendio, aunque sea desde luego muy relativo en los márgenes de manejo de los presupuestos públicos y aunque no haya por qué hacer comparaciones excluyentes entre asignaciones compatibles, no me privo de añadir que se aplica a cosas como *Cádiz 2012* lo que no se aplica a otras más necesarias para una regeneración constitucional y además obligadas para el derecho internacional de los derechos humanos o para el derecho sin más: B. Clavero, *El árbol y la raíz. Memoria histórica familiar*, Barcelona, Crítica, 2013, sobre responsabilidades pendientes, no sólo del Estado, por causa de la dictadura franquista. Dispendio lo ha habido hasta de valor emblemático: la rehabilitación suntuaria con fondos públicos de la sede principal de las Cortes de Cádiz que, por haber sido una iglesia, a la Iglesia católica, bajo la fórmula de que sólo ha habido cesión, se le ha entregado a continuación (28, diciembre, 2012), por transmisión y en propiedad exentas de tributación, todo lo que también conecta con dichas responsabilidades pendientes no sólo de depuración política o quizás todavía judicial, aunque ya no penal, sino también, dado el tiempo transcurrido, de investigación historiográfica nada celebrativa.

la Nacion Española y de los Españoles). ¿Y punto? ¿Ya está? Haríamos mal en darnos por satisfechos con una contestación tan rauda. Puede que resulte prematura. Explícita no tiene por qué equivaler a inequívoca. El sentido de la respuesta depende de lo que las palabras signifiquen, de lo que significasen entonces más exactamente.

Ya podemos estar sobre aviso. Puede también ocurrir que *individuo* no significase lo que hoy entendemos por tal y que lo propio sucediera con *nación*. El texto gaditano contiene indicios de que la diferencia entre los significados de antaño y los de hogaño puede resultar sustancial, aunque no sea el caso de que el mismo nos ofrezca elementos suficientes para las precisiones oportunas. ¿Cómo podía ser de entrada tan parco para cuestiones esenciales un texto constitucional? ¿Y cómo podemos entonces acceder al sentido pretérito de tales categorías para aquello tiempos de Cádiz? El carácter jurisdiccional de su constitucionalismo, por lo que daba por supuesto, no sólo por sabido, sino también por establecido, nos está dando una explicación de lo primero, de la parquedad, y sugiriendo, con ello, una vía para lo segundo, para el acceso.

En un sistema jurisdiccional la fuente principal para unas categorías fundamentales no la constituye la ley en su sentido de norma de determinación política de presente, incluyéndose, llegado el caso, la Constitución, esto es, excluyéndosele de una capacidad generativa de paradigma completo. Esa función le correspondía a la jurisprudencia en su significado más lato de construcción normativa de las bases del ordenamiento por tracto cultural, no sólo ni principalmente en el sentido judicial más restrictivo. Donde habría que mirar entonces para la precisión de categorías fundamentales no suficientemente definidas en el texto constitucional es a la jurisprudencia viva al advenimiento de Cádiz, la que representaba el derecho vigente cuando la Constitución se produjo.

Donde no hay que mirar en absoluto, por mucho que ésta sea la práctica habitual tal y como si Cádiz se hubiera producido en una campana de vacío que no dejara otra alternativa, es a significados actuales, el mejor modo de bloquear cualquier posibilidad de entendimiento de aquel constitucionalismo. Indebidamente comienza dándose por supuesto que, si encontramos palabras tan simples como la de individuo en un texto constitucional pretérito, las

mismas significan lo mismísimo que hoy entendemos, así el ser humano, cada ser humano sólo por serlo, en este caso de la voz individuo. ¿Es lo que entendía la jurisprudencia por entonces? ¿Indujo Cádiz algún cambio relevante al respecto? Respondamos primero a la primera. Prosigamos paso a paso.

¿Acudimos en consecuencia a la jurisprudencia de aquellos primeros tiempos constitucionales para indagar sobre la significación de los términos que pueden representar sujetos en el texto gaditano? Si lo hacemos con la expectativa de que, por la importancia de unas categorías, vamos a encontrar respuestas claras y concluyentes, nos llevaremos un chasco. Resulta que *individuo* no es término cuyo uso corriese habitualmente por medios de la jurisprudencia de la época y que *nación* por lo común ni mereciera para ella regularmente una mayúscula ni tampoco un cultivo. El caso es que la literatura jurídica no se ocupaba de elaborar distintamente ni un concepto ni el otro. ¿Qué clase de ayuda va a poder ofrecernos entonces la jurisprudencia?

Puede que sea una ayuda indirecta pero decisiva, la de ofrecernos la visión del escenario donde vinieron a situarse el *individuo* y la *Nación* constitucionales, unas concepciones del uno y de la otra tradicionalmente desconocidas o, mejor dicho, inexistentes para el derecho. La jurisprudencia puede ofrecer el contexto donde los términos del texto gaditano vendrían a cobrar sentido para la época aquella, no para la nuestra. Si comenzamos por no tomar la jurisprudencia de entonces en cuenta, recaeremos en el vicio de proyectar como contexto sin control y sin concierto las categorías actuales. Cuando el sistema es jurisdiccional, como todavía lo era el constitucional de Cádiz no sólo por inercia, sino por determinación propia, el mejor medio de evitar el riesgo es el del recurso a la jurisprudencia de su tiempo (19).

⁽¹⁹⁾ B. CLAVERO, Antidora. Antropología católica de la economía moderna, Milán, Giuffrè (Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, Biblioteca, vol. 39), 1991, que ya se ocupa de la ignorancia jurisprudencial del individuo por su inexistencia en el ordenamiento establecido. Lo había planteado en Almas y cuerpos: Sujetos del derecho en la edad moderna, en Studi in Memoria di Giovanni Tarello, Milán, Giuffrè, 1990, vol. 1, pp. 153-171; incidí en Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales, Madrid, Trotta, 1997, cap. 1, Principio constitucional: el individuo en

Podríamos preguntarle entonces a la jurisprudencia, no qué significaba individuo pues no vamos a encontrar respuesta, sino quién era el sujeto de derecho, pero sobre esto tampoco directamente se interrogaba la misma por latitudes españolas. No desesperemos. Veamos cómo efectuaba su introducción una obra tan significativa para unos tiempos que incluven el momento gaditano como la de Instituciones del Derecho Civil de Castilla de Ignacio de Asso y Miguel de Manuel. Sintetiza lo que era el planteamiento imperante. Así entraba en materia: « Haviendose de dividir esta Obra en tres Libros, que sigan el orden de los tres objetos del Derecho; esto es, Personas, Cosas, y Acciones, en este primer Libro, que es el de las Personas, hemos de tratar ante todo del estado de ellas. La Persona es: el hombre considerado en su estado; por lo que se dice que no puede haver persona sin que se considere en uno, ú otro estado. Estado es: la condicion, ó la manera en que los omes viven o están ». Así con esta guía prosigue (20).

No nos interesa ahora la procedencia realmente añeja de unas expresiones, sino que estuvieran vivas y resultasen operativas a las alturas de Cádiz. Comienza diciéndonos que para el derecho hay *objetos*, no sujetos en el sentido que hoy podamos entender por éstos, y que un primer objeto, no sujeto, es la *persona*. Ésta, la persona, se refiere al *hombre* o, en dicción medieval, *ome*, pero no identificándosele. Como la primera se identifica es con el *estado*, con la *condición* que para cada caso corresponda en el seno de la

estado. Tratamiento más cumplido para lo que inmediatamente sigue lo he ofrecido en La Máscara de Boecio. Antropologías del sujeto entre persona e individuo, teología y derecho, en QF 39 (2010), pp. 7-40, y en Carlos A.Calderón, Carlos Agurto y Sonia L. Quequejana (eds.), Observatorio de Derecho Civil, vol. 14, La persona, Lima, Motivensa, 2012, pp. 49-72.

⁽²⁰⁾ Para registro de la significación de estas *Instituciones*, las de Asso y de Manuel, Mariano y José Luís Peset, *La Universidad española, siglos XVIII y XIX. Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, Taurus, 1974; Manuel Martínez Neira, *Lecturas antiguas y lecturas ilustradas. Una aproximación a los primeros manuales jurídicos*, en « Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija », 1 (1998), pp. 143-209; P. Alonso Romero, *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Madrid, Universidad Carlos III, 2012, pp. 420-421 y 424. Para ilustración, real orden de 5-XI-1802: « Que el catedrático de la más antigua [de las cátedras de Prima de Leyes de la Universidad de Salamanca] explique por dos años y por hora y media los días lectivos las Instituciones de Castilla », las de Asso y de Manuel.

sociedad bien ordenada. No hay *persona* fuera del *estado*, se insiste por si quedaban dudas. Puede haber hombre sin persona, como en el caso de los *esclavos*, de "los Negros, que se emplean en Indias", en América. El hombre, de ser persona o tener la condición para serlo, es portador de derecho conforme a su *estado*, nunca sujeto del mismo. En el término de hombre se incluye a la mujer, pero para especificarse enseguida que uno es el *estado* del *varón* y otro el de la *bembra*. Es ésta una distinción de *estado natural*, más fuerte que las distinciones de *estado civil*. La persona de la mujer se sitúa bajo el gobierno doméstico regido por varón, el *pater familias*, sea marido o sea ascendiente carnal o político (21).

La palabra *individuo* ni tiene entrada ni se le necesita, puesto que, si significase ser humano, el concepto no tendría sentido para el derecho. Habría individuos sin posibilidad de alcanzar la cualidad de persona alguna, como los esclavos mientras que lo fueren, y entre las personas había de procederse desde el mero principio a distinciones que impiden la elevación de ninguno de los términos en juego a la posición estricta de sujeto de derechos. Del derecho, todos y todas, inclusive el esclavo, son objetos, no sujetos. Y sólo tienen o no tienen derechos en la medida y de la forma que el estado natural o civil, por naturaleza o por derecho, determine. En su empleo jurídico más riguroso, el verbo que regía a persona era tener, no ser: tener persona, no ser persona. Persona era objeto, no sujeto. He ahí la clave.

A aquellas alturas había por Europa alguna obra de *Instituciones* que en el primer libro, el de *personas*, introducía al *individuo* como sujeto autónomo de derechos sin alterarse en lo sustancial los estados y sus jerarquías, como fuera el caso de los *Commentaries on the Laws of England* de William Blackstone, pero es planteamiento que no se haría inicialmente vivo a efectos constituyentes en bastan-

⁽²¹⁾ Un escrito mío titulado Hombres de derechos, padres de familia y ciudadanos de nación, que, tratando de estos pormenores, cita como inédito C. Serván, Los derechos en la Constitución de 1812, p. 221, se tiene en lo sustancial subsumido en B. Clavero, Nación y Naciones en Colombia. Recuérdese el justo subtítulo del trabajo de Carmen Serván: de un sujeto aparente, la nación, y otro ausente, el individuo. Mis Hombres, padres y ciudadanos es artículo redactado a solicitud de la revista 20/10 Memorias de las revoluciones en México, donde algún día aparecerá.

tes latitudes europeas, como la del caso del foro gaditano al que acudimos (²²).

Por su parte, el término individuo había surgido recientemente, en las mismas vísperas constitucionales, a lo largo del siglo XVIII. con un empleo no técnico, no propio del derecho, que también va había comenzado a compartir, fuera del campo jurídico, con la palabra persona. En el lenguaje común, persona venía adquiriendo un sentido no vinculado al estado o la condición, sino referido con generalidad a los seres humanos, inclusive los esclavos. Pero esto podemos ver que no contaminaba al derecho. El mismo seguía sin entender del ser humano en general v, aún menos, como sujeto. En el mismo contexto del lenguaje no jurídico es donde viene a introducirse la palabra individuo, la cual tampoco entra en juego para significar ser humano y punto. Había problemas incluso teológicos porque individuo significaba indivisible conforme a filosofías que entendían que todas las capacidades humanas tienen base corporal mientras que la teología predicaba como dogma fundamental que había divisibilidad entre cuerpo generado por la humanidad v alma infundida por una divinidad, alma donde las capacidades se residenciaban. ¿Oué podía entonces significar individuo?

Individuo, al contrario que persona, no operaba entonces en español por sí solo, sino como componente de un sintagma. Helo: los individuos de un consulado de comercio; los individuos de una universidad de estudios; los individuos de un cabildo catedralicio, etc. El individuo era el miembro de una corporación y la corporación era uno de los factores definitorios de estado civil, esto es, de la determinación de persona. Se podía concebir como un elemento indivisible de una entidad compleja porque no considera al ser humano por sí, sino como persona conforme a un estado por

⁽²²⁾ Giorgia Alessi, Il soggetto e l'ordine. Percorsi dell'individualismo nell'Europa Moderna, Turín Giappichelli, 2006, lección III, Il soggetto e l'ordine delle famiglie. Le ambiguità del lungo Ottocento. Respecto al género de Instituciones que se cultivaba por entonces a lo ancho de Europa, tanto en Castilla como en Inglaterra, no dejando de advertir la singularidad de Blackstone, Laura Beck VARELA, Censorship and Law Books. The Works of Arnoldus Vinnius in Spain (a publicarse en los Studien zur Europäischen Rechtsgeschichte, Klostermann, Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte). Vinnius, autor del XVII, es sabido que constituye la matriz de la literatura institucionista moderna, la del XVIII y el XIX.

pertenencia a corporación, como célula al cabo que la compone. En este sentido, tan sólo en este sentido que no era el de ser humano, podían persona e individuo solaparse, coincidir y así resultar limitadamente, sólo limitadamente, intercambiables.

Subsistía la diferencia de fondo, la de que persona era la categoría técnica en derecho significando otra cosa. También la había práctica. La persona del individuo, esto es, por razón de pertenencia a corporación, no agotaba las condiciones determinantes, no sólo condicionantes, de capacidad de persona concurrentes. Ni tan siquiera constituía la principal. Las personas de familia, comenzándose la del *pater familias*, eran siempre las primarias (²³).

¿Se quiere otro ejemplo de empleo de individuo como elemento constitutivo de corporación? Los *individuos de la nación*, perteneciente a ella, en el sentido tradicional que ahora veremos o también, llegado el caso, en el constitucional, esto es entonces el ciudadano como sujeto de derechos en cuanto que persona de esa identidad corporativa, no en cuanto que ser humano. Es el sentido que literalmente encontraremos en el texto de la Constitución de Cádiz. Mas no nos anticipemos. Queda todavía interrogarse sobre la palabra nación antes de acudir al reconocimiento de los sujetos en el texto constitucional gaditano. ¿Qué se predicaba de ese término de referencia, la *nación*? Al contrario que individuo, ese neologismo del siglo XVIII, nación era ya un paleologismo en las vísperas constitucionales, pero, en cuanto que categoría jurídica elaborada, su empleo resultaba también reciente por entonces. Tradicionalmente no lo conocía (24).

⁽²³⁾ A la concurrencia de personas en la determinación de la capacidad, que suele tratarse en la historiografía tan sólo respecto a la monarquía como si fuera un extremo de teología política y no de derecho ordinario, responde un título: B. CLAVERO, *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Tecnos, 1986.

⁽²⁴⁾ Pedro ÁLVAREZ DE MIRANDA, *Palabras e ideas: El léxico de la Ilustración temprana en España, 1680-1760*, Madrid, Academia Española (de la Lengua), 1992, no registra la palabra *individuo*, pero sí *nación*, con una acepción (pp. 256-261) que resulta bien elocuente para la mismas vísperas de su conversión en categoría constitucional: podía significar lo contrario de lo que iba a venir pronto a representar; « parece nación » quería decir que parece extranjero; « ahorcar naciones », ahorcar a extranjeros; « comerciante nacional », comerciante extranjero. No existiendo la relación con pertenencia

El nuevo concepto lo produjo un *ius publicum* que había venido separándose del *ius commune*, del tronco civil común. Durante dicho siglo, el XVIII, se difundió en especial a través del *ius gentium*, de un derecho de gentes o, precisamente, *ley de naciones* que igualmente iba cobrando entidad propia. Veamos la primera definición que, ya mediado el XVIII, se presenta en el *Derecho de Gentes* de Emer de Vattel: « *Que se entiende por nacion ó por estado*. Las naciones ó estados son unos cuerpos políticos, ó sociedades de hombres reunidos, con el fin de procurar su conservacion y ventaja con la reunion de sus fuerzas ». Cito por la primera traducción española que fuera impresa ya entrado el siglo XIX, la de Manuel Pascual. Además de las ediciones francesas, corrían desde temprano manuscritas o adaptadas y disimuladas. En 1779 la obra original se había incluido, sin el beneficio del expurgo, en el *Índice de los Libros Prohibidos* (²⁵).

Lo primero que debe llamarnos la atención es la sinonimia que se establece como punto de partida. Nación y estado eran ambas palabras viejas con significados propios y distintos. *Estado* ya sabemos que era la condición natural o civil determinante de la persona. Por la persona que singularmente le correspondía al monarca, de la monarquía también podía decirse *estado*. *Nación* no era categoría netamente jurídica, pero se usaba en el mundo del derecho para indicarse *naturaleza* o pertenencia a territorio, cultura o colectividad. Dos cosas tan diferentes se predican ahora como la misma: cuerpo político y sociedad de hombres para su propia defensa y provecho. La coincidencia no era absoluta, pues podían decirse

a Estado comenzándose por uno propio, podía sobrentenderse que la tenía a naciones otras, las extranjeras, en el sentido de nación que enseguida diremos.

⁽²⁵⁾ Pablo Gutiérrez Vega, Vattel larva detracta. Reflexiones sobre la recepción del Ius Publicum Europaeum en la Universidad preliberal española, en Manuel Ángel Bermejo (ed.), Manuales y textos de enseñanza en la Universidad liberal. VII Congreso Internacional sobre la Historia de las Universidades Hispánicas, Madrid, Dykinson (Biblioteca del Instituto Antonio de Nebrija, vol. 13), 2004, pp. 537-568; José Carlos Chiaramonte, Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias, Buenos Aires, Sudamericana, 2004, recalcando el papel de la obra de Emer de Vattel, « prácticamente olvidado en la historiografía latinoamericanista » (pp. 12 y 34; además, 127-132). Contribuí a la recuperación en Happy Constitution, cuyo mismo título se debe a una expresión de Vattel.

cosas como que la finalidad del estado era la felicidad de la nación, con lo que el estado resulta entonces el cuerpo político y la nación, la correspondiente sociedad humana. Concretándose, una monarquía podía constituir corporación, lo cual era el estado que incorporaba nación. Estado y nación representaban dos caras de un solo cuerpo político, la institucional y la social. Una idea de *nacionalidad* que vinculase nación a estado no existía ni podía hacerlo (²⁶).

Nación v estado se abstraían en este contexto hasta ese punto. pero nación y estado seguían conservando sus propios sentido y empleo, el civil y el cultural. Abstracción no era cancelación. El derecho de gentes representaba esos conceptos al tiempo que el derecho civil mantenía la construcción vista de estados y de personas con todos sus efectos. La referencia genérica a hombre como componente de la nación y constituyente del estado presenta de entrada las mismas características que hemos visto en las Instituciones castellanas. Ouedaba por concretarse lo que representaba esa denominación a la luz del derecho civil de estados y personas. En estas interioridades ni el derecho de gentes ni el derecho público dieciochescos entraban. Sin embargo, algún matiz de distinción podía advertirse. El hombre tradicional estaba constituido por el estado civil mientras que el hombre nuevo podría ser constituyente del estado público. Dicho de otra forma, en este otro contexto donde ya se prefiguran planteamientos que serán constitucionales, el hombre podría dejar de ser objeto para erigirse en sujeto.

Con esto creo que ya tenemos el escenario de lenguaje para introducirnos en la lectura de Cádiz. A partir de ahora me ciño al texto gaditano en conformidad con el método de la antropología que se permite la licencia de prescindir de una historiografía insensible a la diferencia de culturas en el tiempo. Aquí la dejamos en suspenso

⁽²⁶⁾ P. ÁLVAREZ DE MIRANDA, *Palabras e ideas*, anuncia en un epígrafe (II.1) « El concepto de *nación*. El carácter *nacional*. *Nacional y nacionalidad* » como elementos del vocabulario dieciochesco; sin embargo, el último término, el de nacionalidad, comparece (pp. 225-226) de forma muy esporádica, realmente rara, significando carácter de nación o afecto a nación, pese a lo cual concluye que en dicho mismo siglo XVIII, entendiéndolo de transición, alcanza un « sentido ya plenamente moderno ». Conviene precisar porque en Cádiz vamos a ver que hay *Nación* y no hay *nacionalidad*, y que esto encierra su importancia.

pues regresaremos a ella para contrastar su propia antropología bien diversa (27).

3. Cádiz: el individuo y el hombre como sujetos; el alma y la persona como objetos.

Para la inteligencia de lo que la Constitución de Cádiz pudiera decirnos sobre el individuo como sujeto de derechos en relación con la nación como sujeto de potestades, conviene comenzar insistiendo en que ninguna de las dos palabras representaba categoría propia para la jurisprudencia ordinaria de su momento. Novedad también será el entendimiento que Cádiz confiere al calificativo de español para individuo y para nación. La Constitución gaditana no sólo crea con las expresiones de individuo y de nación unos conceptos enteramente nuevos para el derecho de la monarquía española, sino que también al tiempo los eleva a una posición protagónica de categorías claves.

Lo primero que Cádiz hace con el individuo, tras haber definido a la nación, es vincularlo estrechamente a la misma, a la nación: « La nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios »; « La Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen » (arts. 1 y 4). Por el contexto, *ambos hemisferios* es expresión que excluye a África, a los afrodescendientes tanto esclavos como libres; éstos segundos veremos que se declaran españoles, pero no *individuos que componen la Nación*, no así ciudadanos. En cambio, como grueso del segundo hemisferio reconocido junto al europeo por Cádiz, los indígenas no españoles, ni que tales se les había dicho con anterioridad, son ahora *españoles* así como componentes de la Nación y así individuos por virtud todo ello de la Constitución.

De *españolas* no se habla a ningún efecto porque las mujeres no podían serlo por sí mismas, sino por relación familiar, esto es, por

⁽²⁷⁾ B. CLAVERO, Antidora. Antropología católica de la economía moderna, parte introductiva, cap. 2, Moral Economy: El suspenso de una historia. No sólo metodológicamente lo había venido planteando, particularmente con los estudios que reuní en Tantas personas como estados.

subordinación a padre de familia español, el marido u otro. Los españoles, siempre en masculino, son los llamados también *naturales* (art. 29). *Naturaleza* es expresión tradicional, significando ahora constitucionalmente la condición de español, lo que no se llama *nacionalidad* o similar no sólo porque la categoría no se tuviera aún, sino porque no podía existir para Cádiz. Que las españolas sólo lo fueran a través del vínculo familiar bastaba para bloquear la posibilidad de concebir una condición de pertenencia a Nación en la que hombres y mujeres pudieran serlo de igual forma por nacimiento. Comprobaremos que, por nacer en territorio español y algún otro requerimiento, sólo los hombres devienen españoles.

De entrada, el sujeto constitucional es individuo y ciudadano, lo mismo al cabo. El individuo es el ciudadano y el ciudadano es el individuo. Constitucionalmente, era una célula sin vida por sí misma, sino por pertenencia al cuerpo colectivo de la Nación. Y no hay entonces otro sujeto de derechos constitucionalmente relevantes que el individuo y ciudadano, ciudadano e individuo, español para el caso. La *reunión* de *todos los españoles* origina *la Nación española*, pero la misma se compone, a efectos operativos de derecho constitucional, tanto del constituyente como del constituido, por los *individuos ciudadanos* y no por los españoles a secas.

Cádiz habla de « derechos del español » como derechos distintos a los derechos del ciudadano (arts. 5.2, 19 y 20, en relación con el extranjero naturalizado), pero el español no ciudadano sólo puede tener derechos conforme al orden entonces establecido que la Constitución no viniera a alterar, lo que quiere decir, como habrá ocasión de comprobar, el ordenamiento de personas y estados. Únicamente la ciudadanía, una ciudadanía de individuos que componen la Nación tan sólo, pues otros individuos no hay, confiere derechos de carácter y rango constitucional. *La libertad civil, la propiedad, y los demas derechos legítimos*, en cuanto que derechos constitucionales, lo son de los ciudadanos, únicos individuos, lo que no implica, por supuesto, que, sin ser individuo, no se pueda gozar de derechos, pero conforme a las respectivas personas, sin relevancia constitucional.

Ante el galimatías aparente de los pronunciamientos de Cádiz, galimatías para una visión posterior, sobre quiénes son *españoles*, quiénes, *ciudadanos*, y quienes *individuos*, quiénes los sujetos cons-

titucionales de derechos de libertad civil, propiedad y otros legítimos, suele entenderse que los primeros son los individuos mientras que los segundos sólo serían aquellos españoles dotados de derechos específicamente políticos. Al efecto se proyecta el anacronismo de la distinción entre *nacionalidad* y *ciudadanía* que en Cádiz sencillamente no existe. Y se presume siempre, desde la perspectiva posterior, que individuo no puede significar sino ser humano, por lo que debe entenderse por tal la categoría más comprensiva, la de españoles. Del anacronismo historiográfico y de la presunción antropológica tendremos constancia.

De momento reiteremos que en Cádiz individuo se identifica con ciudadano, no con español. Los individuos que componen la Nación son los individuos que constituven operativamente la Nación española y resultan, con dotación de derechos constitucionales, sus agentes, estos son los ciudadanos. La reunión de hombres e individuos que constituve nación es en el caso reunión de españoles. El primero es el componente de la segunda. La nación queda obligada a la garantía de los derechos de los individuos, más concretamente al aseguramiento de sus derechos legítimos, esto es lo de *legítimo* en el sentido etimológico de conformidad a lev, conformidad a las leves o al conjunto del ordenamiento que es la Nación quien ha de producirlo o asumirlo. Si legítimo significase otra cosa, la conformidad con algo distinto a las leves o al ordenamiento, no tendría sentido en dicho contexto. Póngase en el negativo del antónimo. Derechos ilegítimos sólo puede significar disconforme con el ordenamiento.

Recordemos el tenor del epígrafe ya citado del título primero de Cádiz en el que todo lo que estamos viendo se incluye: « De la Nacion Española y de los Españoles », por este orden de factores entonces significativo. No se dice « de los españoles, de las españolas y de la nación que forman », sino « de la Nación española, de los españoles que la componen y de algunos otros españoles que pueden llegar a componerla », fundamentamentalmente de los primeros y para nada de las españolas. Otro sentido es pura proyección ancrónica abstraida de las categorías que el propio título contiene.

El sintagma individuos que componen la Nación no es en absoluto un modismo ocasional, sino la construcción que ante todo define al individuo como sujeto de derechos al tiempo que como

objeto de derecho, sujeto de libertades y objeto de ordenamiento, éste ahora constitucional, de forma indistinguible para su misma identidad como individuo. Como sujetos de libertad y acreedores de bienestar, Nación e individuo, si se distinguen, es por cuanto que el segundo se constituye como elemento componente de la primera: « El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen » (art. 13). Ahí se tiene de nuevo el sintagma.

Bien estar, escrito todavía como dos palabras, implica ante todo la garantía de los derechos de individuos, « la libertad civil, la propiedad, y los demas derechos legítimos ». Demás derechos legítimos significa en efecto entonces que todos han de serlo, legítimos, conforme a lev, conforme a las leves sabias v justas de la Nación. La misma religión nacional, la católica, habrá de atender a la función: «La religion de la Nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nacion la protege por leves sábias v justas, v prohibe el exercicio de qualquiera otra » (art. 12). Nación es la comunidad ciudadana, de los individuos con derechos. El Estado a su vez se distingue como la institución política que asume las obligaciones contraídas por la Nación: la principal, la de cuidar de sus derechos, que son los derechos de sus individuos. El preámbulo de Cádiz lo manifiesta: « Las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion española [...] decretan la siguiente Constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del Estado». No se trata de planteamientos circulares, sino de determinación recíproca entre sujetos de derechos y sujeto de potestades o, dicho de otro modo, sujeto de Estado, del Estado al que se le confía el ejercicio de las libertades.

La Nación y, por su medio, el individuo son los sujetos de derechos. En su interrelación, la primera determina al segundo más que el segundo a la primera. En términos constituyentes, la Nación constituye al individuo y no el individuo a la Nación. El individuo lo es en cuanto que miembro de la Nación y no de otro modo, nunca fuera de ella. No se trata de condicionamiento de los derechos del individuo por lo que luego se llamaría nacionalidad, sino de determinación constitutiva del sujeto individual mismo en función de Nación. Fuera del estado no hay persona, se nos decía. Fuera de la

Nación no hay individuo, nos dice Cádiz. El individuo más estaba sujeto a Nación que era sujeto de la Nación. Ser, era ambas cosas. Estaba a un tiempo en sujeción y en libertad.

« La soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales » (art. 3), es un pronunciamiento de Cádiz que suele entenderse en relación con la monarquía como si supusiera la nacionalización de una capacidad constituyente que antes, en realidad, nunca había existido. Aquí nos interesa el sentido que encierra respecto a la determinación del individuo, a cuyos efectos leyes fundamentales son las que reconocen y garantizan derechos legítimos, derechos conforme a ley, en conformidad con leyes sabias y justas. La Nación con su sabiduría y justicia constituye al individuo y sus derechos. Constituye las libertades y sus sujetos.

Unas libertades eran ante todo de la Nación, participándola ésta a sus individuos, los miembros que la componen. La Nación a su vez se concebía como reflejo de monarquía dada y se concretaba como proyección de derecho dado. Puede así decirse que la Nación era política o jurídica y no cultural, aunque la Constitución contenía un proyecto de homogenización de cultura a través de la educación (título IX, *De la Instruccion Pública*). Cádiz se movía entre el plural de *las Españas* y el singular de *la Nación española*. Nunca dice España en singular en un sentido abarcador de nación. El uso de produce sin dicha implicación: Nueva España, Grandes de España... Nación en Cádiz no refunde Españas en España. En su materialización el concepto de nación no era el anterior a la Constitución, salvo en lo que toca a su dimensión reciente de identificación por el Estado conforme al planteamiento del derecho de gentes.

En el momento estricto de Cádiz y a sus efectos constituyentes, se abstraía de forma y no se abstraía de fondo. Ahí está para lo uno la identificación de Nación por Estado en un singular compartido y ahí están para lo otro los *estados* en un plural diversificado. Se trataba de bastante más que de un tocado para lo uno y un sustrato para lo otro. En lo que interesa al individuo como sujeto, en el seno de un derecho de personas y estados que la Constitución no alteraba ni hacía el intento, su condición resultaba un estado entre estados, un estado más, estado como tal, el de individuo, propio de algunos en el seno de la sociedad, no de todos. La Nación ha de configurarlo

conforme a sabiduría y justicia, conforme a elementos dados de monarquía y derecho, religión inclusive, esto es jurisdiccionalmente. Es lo que seguiremos viendo.

El texto gaditano utiliza cerca de treinta veces la palabra individuo, ninguna de ellas desbordando el sentido de célula componente de nación o de otra corporación: « individuos de la junta », « individuos de la diputacion », de la provincial o de la parlamentaria, « individuos de la comision », una u otra, « individuo de la regencia » colegiada como también de otros colegios políticos o judiciales... Hay una aparente excepción: « No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad » (art. 172.11); en el juramento que el rey ha de prestar al advenir al trono ante las Cortes o parlamento, se comprende el respeto a « la libertad política de la Nacion y [a] la personal de cada individuo » (art. 173). Aparente he dicho por lo que entonces se sobrentendía. Ya sabemos que el sujeto de libertad es el individuo componente de la Nación y así la Nación misma.

Cada individuo no es la expresión general que hoy pudiera entenderse, sino cada miembro de la ciudadanía, una minoría como seguiremos constatando. Los diputados a Cortes que reciben el juramento regio son individuos por partida doble, como integrantes de corporación y como sujetos de libertad. Mejor mirado, lo son todos de forma simple con aplicación múltiple, pues lo segundo resulta un caso más de lo primero. El sujeto constitucional de derechos lo es en cuanto que miembro de la gran corporación llamada Nación. El resto, quienes carecen de la condición de individuo, pueden tener también derechos, sólo que sin relevancia constitucional, conforme a la respectiva persona según todavía veremos para los supuestos de la mujer y del trabajador.

Sobre quien era componente activo de la Nación y quien no, algo tenía que decir el derecho de estados y personas, el derecho por entonces vigentes que Cádiz sustancialmente no alteraba. No bastaba con ser español. Ni siquiera, como ya hemos subrayado, existía una categoría de nacionalidad que comprendiera a todos los españoles y, aún menos, pues nada, a las españolas. Sí que la había de ciudadanía cuyos miembros eran los individuos que componían la Nación, pero sin producirse una identificación cumplida puesto que una primera y decisiva depuración se daba por entendida. Era la que

producía la subsistencia de ese derecho de estados y personas que la Constitución de Cádiz no alteraba ni siquiera en lo que tocaba a la esclavitud, manteniéndola. Esclavos y esclavas para Cádiz no eran ni españoles. No tenían persona para ser nada relevante para el derecho. Mas no fueron tan sólo ellos quienes así quedaban, mientras permanecieran en dicho estado, radicalmente excluidos de la posibilidad de ser individuos, miembros de la ciudadanía que constituyeran la Nación y se beneficiaran de los derechos propios de la misma

En sus términos más generales, si para entonces pudiera hablarse de nacionalidad como pertenencia a Nación, habría de deducirse que resultaba de entrada lo mismo que ciudadanía. No podía identificarse con la condición de español. Las categorías no quedaban claras en el texto constitucional por cuanto se daba por subsistente v así entendido. Entre la inexistencia de una categoría de nacionalidad en el texto constitucional, pues la de naturaleza no equivale, y la subsistencia, que en el mismo se solapaba, de los estados determinantes de personas, las respectivas identificaciones de individuos como sujetos de derechos y de la Nación como sujeto de potestades se encuentran en buena parte sobrentendidas. La persistencia de derecho de personas y de estados es general en todo el primer constitucionalismo de matriz europea por casa o por América, aunque no sea éste un fenómeno que a la historia constitucional le guste tomar en consideración. Habrá ocasión de contrastar respecto a la española. Cádiz no fue una excepción, distinguiéndose, si acaso, por el grado y la deliberación como la continuidad se produjera. Aquí sólo nos importa su caso.

La primera exclusión, o mejor segunda a efectos internos tras la de los esclavos, se produce con respecto a la mujer. Siendo por estado natural, ni siquiera se registra de forma expresa. La Constitución de Cádiz es cosa de hombres. Hombre sabemos que podía incluir a la mujer, pero esto no ocurre en el texto gaditano estricto. El mismo llega al extremo de dar la impresión de que la reproducción humana se realiza por partenogénesis masculina: « Son españoles. Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de estos » (art. 5). La impresión la despeja el propio texto cuando acumula condiciones para conceder la ciudadanía a libertos afrodescendientes, a la que

tienen acceso pues de entrada, sin han adquirido la libertad en las "Españas", son españoles (art. 5.4). Incluye la condición de que « sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos » o no esclavos (art. 22), de padre y madre. Más implícitamente, también despeja Cádiz la impresión de partenogénesis al definir al ciudadano: « Son ciudadanos aquellos españoles que por ámbas líneas traen su orígen de los dominios españoles de ámbos hemisferios, y estan avecindados en qualquier pueblo de los mismos dominios » (art. 18), por ambas líneas, la paterna y la materna.

No hay en aquella antropología partenogénesis salvo a los efectos constitucionales de transmisión de la condición de español entre padre e hijo. Las mujeres ya sabemos que se entienden españolas por la relación con un padre de familia español, el marido en su caso, no por sí mismas. Ni tienen ni transmiten la condición. Cuando Cádiz establece como condición para otorgar carta de ciudadanía a un extranjero « estar casado con española », los derechos de ciudadano no los transmite la mujer, sino que los confieren las Cortes, el parlamento (arts. 19 y 20). Igual ocurre cuando entre las condiciones para que un liberto pueda solicitar la ciudadanía se incluye no sólo la de ser hijo legítimo de madre libre, sino también, entre otras más, « que estén casados con mujer ingenua ».

Para el derecho de personas, *liberto* era un estado que discapacitaba temporalmente por servicios debidos al antiguo propietario como compensación de la emancipación, por lo que Cádiz, aparte de que pesase claramente el racismo, requería condiciones a fin de garantizar que ya se había superado dicha posición (« que hicieren servicios calificados a la Patria », « que se distingan por su talento, aplicación y conducta », « que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital proprio »; siempre en dicho art. 22). Tanto respecto a extranjeros como a libertos, son todas las dichas solamente eso, condiciones para un derecho que confiere la Nación representada por las Cortes, no que transmitan madres ni esposas. En derecho, nadie da lo que no tiene, ya se sabe.

Las mujeres no tenían derechos constitucionalmente relevantes ni pueden en consecuencia transmitirlos a ningún efecto. Hombre sabemos que podía comprender a la mujer, pero está dicho no es éste el caso para el texto gaditano. Prácticamente, la única ocasión en la que el texto gaditano usa la expresión de *hombre* es en el

referido artículo constitucionalmente partenogenético: *los hombres y los hijos de los hombres*. Digo lo de prácticamente porque hay un par de ocasiones de empleo cualificado como sintagma hecho que indica una condición o estado de persona sin posibilidad alguna de comunicación a la mujer: *hombres buenos* como peritos para la evaluación de indemnizaciones por expropiación pública o como asesores del alcalde en procedimientos jurisdiccionales de conciliación (art. 172.10 y 283). La mujer, aunque se le menciona en las ocasiones vistas, no existe como sujeto humano para la Constitución de Cádiz. Como persona veremos que tiene una posición que no concede en absoluto ese acceso.

Si en ningún momento el texto gaditano hacía empleo del vocablo hombre para comprender a la mujer v si ésta, exclusión de la ciudadanía mediante, no cabía que se incluvera en el término individuo, el integrante de Nación, ¿qué palabra utiliza Cádiz para referirse a seres humanos más en general de verse en la necesidad? Hela: almas. « Por cada 70.000 almas de la población » se tiene derecho a un escaño parlamentario; hecha la distribución, corresponde otro adicional por « el exceso de más de 35.000 almas », lo que a su vez basta si un distrito no llega a las 70.000 (arts. 31, 32 v 33). Una comunidad local tiene derecho a constituir avuntamiento cuando "por sí o con su comarca lleguen a mil almas" (art. 310). Alma parece que se llamaba entonces a lo que hoy decimos individuo o también persona. Habitante se dice sólo en una ocasión con un sentido más restringido, para la formación de milicias, lo que requeriría cualificación. Vecino, que se utiliza más, es término también cualificado, ante todo para ser español como hemos visto (art. 5 citado). Los gitanos, si trashumantes, no eran españoles para Cádiz. En general no es española la población vagabunda. Había que estar formalmente avecindado no sólo para ser ciudadano, sino incluso para ser español. Había órdenes religiosas, católicas, que tampoco cumplían la condición. Eran sólo almas.

En el contexto confesional del texto gaditano, contexto en el que habremos de abundar, ni siquiera *alma* se referiría a la totalidad de *la población*, hasta tal punto no habría un término constitucional para el ser humano en general. Almas para la Constitución serían las de quienes constasen en el registro de una iglesia, la católica. No se adquiría la existencia en derecho por el nacimiento, sino por recibir

un sacramento religioso, el bautismo. Protestantes, gentes de otras religiones o de religión ninguna no bautizados católicamente no tenían en consecuencia existencia constitucional o ni apenas jurídica. Si se les respetaba como por entonces en el caso de los anglicanos por virtud de la alianza con la monarquía británica, no era porque el derecho lo requiriese, sino porque la política lo recomendase, según podía estar también reconocido para otros casos mediante tratados o por mera prudencia en la práctica. En definitiva, concepto para ser humano en general no hay visos de que lo hubiera en Cádiz.

Ni persona ni individuo, los términos principales, ya nos consta sobradamente que no significaban ser humano y punto, cualquier ser humano. Cuando se quiere hacer referencia, no a todo ser humano, sino al universo bautizado, Cádiz a lo que recurre es a esa otra palabra, la de alma, la cual a su vez representaba un objeto de derecho, la población de la monarquía, no un sujeto de derecho, el individuo español o la Nación española. Puede argumentarse que este uso es debido a la mentalidad religiosa de una Constitución confesionalmente católica, lo que es desde luego cierto y además incide en la dificultad de concebir al individuo como ser humano sin dependencia constitutiva de tipo corporativo u otra, como la misma de la infusión divina de las capacidades humanas según el dogma católico. Pero este argumento no lo explica todo. Alma ofrecía la abstracción suficiente para el juego constitucional de este conjunto de categorías.

Lo más significativo es siempre que ni persona ni individuo o ni siquiera alma se utilizan en ningún momento con el sentido más indistinto ni cabía entonces que esto se hiciera. No estaban disponibles a este empleo puesto que significaban otras cosas que también tienen que ver con el ser humano, sólo que en sentido efectivamente más cualificado y restringido. Nos queda aún por comprobar en Cádiz el juego de la persona, el objeto principal, no el sujeto, de las Instituciones. Hemos detectado efectos suyos, como en el caso de la mujer, pero no se ha considerado todavía su forma de incidencia.

4. La persona en estado ya civil, ya natural: trabajo y género.

La Constitución de Cádiz se adopta como Constitución Política, con este adjetivo que entonces restringe su alcance respecto a la

materia que cubre. En los debates constituyentes se habló de añadir otras *constituciones*, como la eclesiástica o la militar. Lo político se distinguía también de lo civil en el sentido del ordenamiento sobre *personas*, *cosas* y *acciones* de lo que trataba la jurisprudencia. De esto tampoco se ocupaba la Constitución Política, dándolo de entrada por supuesto y previendo que unos *códigos* se harían ulteriormente cargo: « El código civil, criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las Córtes » (art. 258). Serían las constituciones civil, penal y mercantil.

El derecho de personas que la Constitución Política mantiene había de incidir especialmente en el campo de los sujetos, aunque ya sabemos que no era el suvo. El texto gaditano hace uso de la palabra persona algo más de treinta veces, bien que por lo general en el sentido no técnicamente jurídico de seres humanos, aunque nunca todos, pues se preciaba estado para serlo. En esta acepción no era materia constitucional. Persona es palabra que en Cádiz sirve para designar o singularizar unos contados seres humanos: « determinada persona », « un número de personas », « personas y bienes », « ninguna persona ni familia », « persona ó personas elegidas », « personas que determine el ceremonial », « personas de conocida instruccion », « persona que exerza cargo público », « la persona del Rey », « las personas de la familia real »... Hay un uso de « toda persona » que podría acercarse a todo ser humano, pero sin implicación nunca de que pueda ser en forma de sujeto: «Toda persona deberá obedecer estos mandamientos [judiciales]; qualquiera resistencia será reputada delito grave » (art. 288). Tampoco además lo resulta puesto que, por cuanto veremos, un juez no podría dirigir mandamientos directamente, sin pasar por el padre de familia, a la mujer o al trabajador asalariado.

Sólo hay una ocasión de clara remisión al sentido técnico. Se trata de un caso singular: « La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad » (art. 168). Persona aquí designa a un concreto ser humano desde luego, pero significa más propiamente condición de estado. Y resulta relevante que para lo primero no se utilice nunca el término de individuo. No eran palabras intercambiables. No cambia nada que « persona del Rey » pueda quedar luego como un modismo o como un latiguillo sin

consideración de estado entre estados. En Cádiz significaba esto último. El mismo nombre de Estado con mayúsculas para la monarquía procedía del estado del monarca como persona con minúscula, quiero decir, de su posición de estado entre estados, persona sobre personas.

Sin utilizarse la palabra persona, estados que la determinan asoman de forma expresa y directa por el texto constitucional gaditano en un par de ocasiones: « El exercicio de los mismos derechos [ciudadanos] se suspende: [...] Segundo: Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos. Tercero: Por el estado de sirviente doméstico » (art. 25). Menos directamente, también comparecen el « estado seglar », el « eclesiástico secular » y el « eclesiástico » sin más. Son puntas de iceberg del mantenimiento del derecho de personas. A la espera de una Constitución Eclesiástica que nunca llegaría ni ocasión que hubo, lo que a la Constitución Política interesaba especialmente era el caso de los estados que suspendían el ejercicio de la ciudadanía, no anulándose la ciudadanía misma. El tratamiento por entonces penal de la quiebra afectaba efectivamente al estado determinante de la persona. No menos o realmente más lo hacía la condición de sirviente doméstico.

Había en Cádiz estados sin necesidad de usarse la palabra. Por ejemplo, en la composición del Consejo de Estado, una institución muchísimo más importante allí de lo que lo sea hoy el órgano del mismo nombre, figura, junto a gente eclesiástica y otra, la Grandeza de España, lo que tampoco era, como en la actualidad lo sea, un contingente residual con algún privilegio suelto frente al principio constitucional de no-discriminación, sino un estado de nobleza cualificado en el seno de una sociedad de estados sobre la que Cádiz, sin necesidad de proclamarlo, se sustentaba en definitiva.

A lo que nos importa ahora, en el derecho de personas sirviente era expresión de estado significando trabajador heterónomo, que hoy diríamos por cuenta ajena, mientras que doméstico se refería al efecto de que esta relación de trabajo implicaba la sujeción del trabajador o trabajadora a la autoridad del padre de familia que le empleaba. En el Proyecto de Constitución presentado al pleno de las Cortes por su Comisión de Constitución, el proyecto cuyo discurso preliminar se ha convertido luego en poco menos que exposición de motivos de la Constitución misma, se utilizaba una

expresión más clara al propio efecto del alcance de la suspensión del ejercicio de la ciudadanía: « estado de sirviente á soldada de otro ». ¿Por qué es que se modificó la expresión?

Sirviente doméstico era el sintagma técnico. La otra forma dejaba por su parte claro que el estado servil correspondía a todo trabajador a soldada, asalariado diríamos hoy. No se comprendían trabajos con contraprestación de honor, los que se remuneraban por honorarios, como los de preceptores, médicos o abogados. Por una zona intermedia podían suscitarse y se suscitaron dudas. Entre trabajo a soldada y trabajo doméstico resultaba que no había implicación de que el concepto se restringiese, aunque ya el intento se diere en el mismo foro gaditano. Como ambos resultaban igualmente amplios, la restricción como hubo de producirse fue a continuación según veremos enseguida.

Doméstico no significaba que el trabajo necesariamente se desempeñase en hogar ajeno. Cualquier trabajo por cuenta ajena suponía el sometimiento a dicha autoridad de un padre de familia que no era el propio o que para entonces lo resultaba desde el momento en que la relación laboral se contraía. Era estado de servidumbre, categoría distinta a la de esclavitud. Para hacernos una idea del alcance de aquella sujeción del trabajo a la propiedad, baste recordar que tal autoridad patronal llegaba a asimilarse a la judicial. Por vía de exención respecto a la jurisdicción pública en el ejercicio de la autoridad de padre de familia a todos los efectos, el patrón se decía, con todas sus consecuencias prácticas, que era el juez natural del trabajador. Éste no tenía acceso a la justicia sobre ninguna de las incidencias de sus relaciones con el patrón o con representantes suyos, capataces u otros. Por cuanto que Cádiz contempla el estado del trabajo, todo ese derecho viene a poder comprenderse en el orden constitucional (28).

⁽²⁸⁾ C. Garriga, Constitución política y orden jurídico en España: el 'efecto derogatorio' de la Constitución de Cádiz, en el mismo y M. Lorente, Cádiz, 1812. La Constitución Jurisdiccional, pp. 119-168, despeja el anacronismo usual y por lo general implícito en la historiografía sobre Cádiz como punto de partida con alcance derogatorio del sistema jurídico anterior, perfilando el escenario normativo en el que se incluye la continuidad de un derecho de personas y estados o como también, por lo que luego veremos, de una iglesia, la católica, cual parte componente del propio orden constitu-

Llegada la Constitución de Cádiz, el estado servil del trabajo no excluye de la ciudadanía, pero deja en suspenso su ejercicio. Tratándose de suspensión y no de denegación, el acceso a propiedad suficiente para la propia subsistencia podía reintegrarla. Dejar de trabajar sin más no daba acceso al ejercicio de la ciudadanía, pues ésta también se suspendía « por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido » (art. 25.4). En todo caso, el núcleo de la cuestión consiste en que la servidumbre del trabajador era el derecho del trabajo de Cádiz (29).

Conviene añadirse que la amplia incidencia de la suspensión de la ciudadanía por el estado de trabajo condujo a una recapacitación. A efectos de participación electoral comenzó a interpretarse por juntas electorales antes que por la Comisión de Constitución de las Cortes que la condición de sirviente doméstico debería restringirse al « servicio casero » o al trabajo « cerca de la persona » y así se haría en lugares donde abundaban jornaleros sin tierras o familias dentro de haciendas. En todo caso, esto no eliminaba el estado de servidumbre laboral. A otros efectos se mantenía la sujeción del trabajo a la autoridad doméstica de la familia empleadora. La duda podía plantearse respecto al acceso a la justicia una vez que la devolución parcial del ejercicio de la ciudadanía a efectos electorales había de implicar la consideración del trabajador no casero como individuo que compone la Nación, sujeto de derechos y acreedor por ende de garantías como las judiciales.

cional. Eran cuestiones vinculadas vía derecho canónico y teología moral que incidían fuertemente en materia de personas y estados. En fin, como viene ahí a concluir Carlos Garriga, p. 166: « La Constitución proyecta un orden *nuevo*, pero se inscribe en el orden *viejo* y no escapa a su dinámica », sobre todo esto último.

⁽²⁹⁾ Alejandro Martínez Dhier, La igualdad de todos los individuos ante la ley: 'la vagancia' en la Constitución de Cádiz, en « Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales », 5, Especial sobre Constitución de Cádiz, 2009, pp. 51-71, partiendo en ese sentido de igualdad entre individuos a contramano no sólo para Cádiz. En esta dirección contrafactual, a fuer de buscar virtudes liberales en Cádiz y su tiempo, se le viene a rebuscar incluso en los aledaños del campo laboral de régimen servil: Antonio ÁLVAREZ MONTERO, La libertad de trabajo en el entorno normativo de la Constitución de Cádiz, en Miguel Ángel Chamocho y Jorge Lozano (eds.), Sobre un bito jurídico: la Constitución de Cádiz. Reflexiones actuales, estados de la cuestión, debates historiográficos, Jaén, Universidad de Jaén, 2012, pp. 325-342, volumen en el que se publica el trabajo sobre el problema del paro en Andalucía al que me referí y que citaré.

Cádiz no dio respuesta a esa duda. Notorias dificultades se interponían, Llegó a acuñarse una fórmula de difícil sentido jurídico, la de « estado de sirviente doméstico cerca de la persona » o similar. Fue utilizada por Constituciones americanas herederas de Cádiz. Podría haberse suspendido directamente la ciudadanía de los trabajadores en hogar ajeno, pero el uso persistente de la categoría de *estado* que daba razón a tal exclusión hacía entrar en juego a una jurisprudencia de personas que no entendía del distingo, sino sólo de estado de los sirvientes domésticos, de todos ellos. La distinción pudo funcionar solamente a efectos constitucionales y probablemente tan sólo electorales (30). En España, cuestión de estados no hubo para el constitucionalismo sucesivo, aunque en parte se mantuvieran, puesto que vino a imperar un régimen censitario reduciendo drásticamente la ciudadanía.

A las alturas de 1812, la respuesta a la duda existía y se conocía. La ofrecía desde Francia el Código Napoleón, código civil que ya estaba traducido y publicado en español cuando Cádiz, como hemos visto, hacía previsión de codificar. El mismo había mantenido a la mujer en una condición de estado, como todavía tendremos que ver, pero no en cambio al trabajador, cuyo caso fue situado en sede de contrato con acceso consiguiente a la justicia, bien que con la peculiaridad de reproducir la sujeción laboral. Sobre la base de que el contrato de trabajo no era escrito ni tenía por qué serlo, el Código Napoleón disponía que la palabra del patrón había de constituir prueba en juicio para cuestiones esenciales de la relación de trabajo. El trabajador podía acceder a una justicia que así se ponía al servicio

⁽³⁰⁾ En el debate habido a la primera ocasión que propuse la lectura de *sirviente doméstico* en el texto gaditano, iniciado por una reseña de Alicia Fiestas en AHDE, 55, 1985, pp. 837-842, M. Pérez Ledesma, *Las Cortes de Cádiz y la sociedad española*, pp. 188-189, alegó oportunamente que en el mismo seno de las Cortes se había previsto la amplitud del efecto y decidido la restricción con la adopción del calificativo *doméstico* en vez de *a soldada*, pero esto no toma en cuenta el derecho de personas y estados de entonces que en sí no se alteraba ni por forzarse la interpretación restrictiva. El debate entonces no prosiguió por responsabilidad mía puesto que faltó mi réplica, lo reconozco, limitándome a la respuesta por completo insatisfactoria de reafirmarme en la posición. Para la construcción del derecho de propiedad privada sin alteración de la servidumbre laboral, B. Clavero, *Les domaines de la propriété*, *1789-1814: Propiedad y propiedades en el laboratorio revolucionario*, en QF 27 (1998) pp. 269-378.

de la otra parte. El cambio de sede normativa entre estado y contrato no suponía realmente un transcurso de estado a contrato (31).

Así podía resolverse la cuadratura del círculo. Poco después de los tiempos napoleónicos nacería quien ha sido el principal teórico del tránsito histórico *from status to contract*, Henry Sumner Maine, miope, igual que tantos otros y otras ayer y hoy, ante estados de tal alcance como el de la servidumbre laboral existentes en algún grado todavía en su propia sociedad. Aunque el nombre no haga enteramente a la cosa, *master and servant law* es el nombre del derecho del trabajo en Inglaterra hasta entrado el siglo XX, el recién pasado. En todo caso, los mismos cambios que comenzaron a plantearse ya en el mismo siglo XIX son indicativos de que, a sus inicios, el régimen del trabajo era sustancialmente el de la servidumbre doméstica en su sentido jurídico (32).

En cuanto al estado de la mujer, Cádiz ni siquiera se digna registrarlo, dando por supuesto, como hemos comprobado, su incapacidad radical para ser sujeto de derechos constitucionalmente relevantes. Bajo el paradigma gaditano, no creado pero acogido por Cádiz, la mujer, al contrario que el trabajador, no se encontraba con posibilidad alguna para acceder a la condición de individuo integrante de la Nación. Ni siquiera era española por derecho propio. El derecho de personas la consideraba un ser doméstico en el sentido visto de sometimiento a autoridad familiar. Tampoco tenía acceso a la justicia por sí misma, sin mediación del padre de familia, fuese su

⁽³¹⁾ Ya me ocupé de detalles en *Amos y sirvientes, ¿primer modelo constitucional?*. Respecto a la referencia napoleónica, André Castaldo, *L'histoire juridique de l'article 1781 du Code Civil:"Le maître est cru sur son affirmation"*, en « Revue Historique du Droit Français et Étranger », 55, 1977, pp. 211-237; Alain Cottereau, *Droit et bon droit. Un droit des ouvriers instauré, puis évincé par le droit du travail (France, XIXe siècle)*, en « Annales. Histoire, Sciences Sociales », 57, 2002-6, *Histoire et Droit*, pp. 1521-1557.

⁽³²⁾ Otto Kahn-Freund, Blackstone's neglected child: The contract of employment, en « The Quarterly Law Review », 93, 1977, pp. 508-528; Robert J. Steinfeld, The Invention of Free Labor: The Employment Relation in English and American Law and Culture, 1350-1870, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1991; Christopher Frank, Master and Servant Law: Chartists, Trade Unions, Radical Lawyers and the Magistracy in England, 1840-1865, Farnham, Ashgate, 2010. La miopía, no digo la ceguera, también se daba respecto al status de la mujer, como si todo fuera ya contrato entre sujetos libres o como si el régimen de la familia hubiera de ser por naturaleza ajeno al orden contractual entre partes iguales, pero sobre esto vamos a tratar ahora.

marido u otro. De éste también se predicaba que era el juez natural de la mujer. Salvo por recluírsele en familia propia, de sangre, de adopción o política, su estado de persona era sustancialmente similar y no mejor jurídicamente en todo caso al del trabajador.

Para los tiempos de Cádiz, había diversidad de posiciones jurisprudenciales respecto a la caracterización del estado de la mujer como civil o como natural, como dispuesto por el derecho o como establecido por la naturaleza o, lo que equivalía, por el *Dios autor y supremo legislador de la sociedad* que hemos visto invocarse al principio de la Constitución. Lo segundo ni siquiera se planteaba respecto al trabajador. En el caso de Francia que estaba a la vista de Cádiz, entre la revolución y la codificación, después de que la primera eliminase el estado de la mujer en el ámbito civil y la segunda lo restableciese, se había asentado la concepción de que se trataba de un supuesto de *estado civil*, no de estado natural. Para la construcción social del género, la distinción no era baladí. Se jugaba la posibilidad de modularse, dentro de la sujeción, la posición de la mujer, como la codificación francesa efectivamente hacía en materia mercantil (33). ¿En qué posición se situaba Cádiz?

El absoluto silencio de Cádiz sobre el estado de la mujer, un estado que excluye de la condición de individuo y no sólo del acceso al ejercicio de la ciudadanía, creo que sólo admite una interpretación. Para aquella Constitución el estado de la mujer era estado natural, estado por naturaleza, no estado civil, estado por derecho. Nada quita a esta diagnosis que, con posterioridad, los planteamientos codificadores mirasen al caso francés tanto en materia civil como en la mercantil. Seguir pasos de la codificación francesa también supondría el tránsito en falso de estado a contrato para el supuesto del trabajo. Aunque así ya no se le conceptuase, implicaría el mantenimiento sustancial de un estado civil de sujeción a la propiedad. En lo que a la mujer respecta, estrictamente para aquel

⁽³³⁾ Puede ilustrar un texto de época: Narcisse-Epaminondas CARRÉ, Code des Femmes. Analyse complète et raisonné de toutes les dispositions législatives qui règlent les droits et devoirs de la femme dans les différents positions de la vie, París, J.P. Roret, 1828, con edición revisada al año siguiente como Nouveau Code des Femmes. Manuel complet et raisonné de toutes les dispositions législatives qui règlent les droits et devoirs de la femme dans les différents positions de la vie.

constitucionalismo español de 1812, el estado que la incapacitaba era de derecho natural, de un derecho impuesto por la naturaleza. Mediaba entonces un abismo entre ser individuo debido a nación, el varón propietario padre de familia con potestad europeo o eurocolonial en suma, y ser persona sujeta a familia, la mujer sin más (34).

El caso de la mujer no es probablemente el único de estado natural para el paradigma constitucional de Cádiz. El derecho de personas mantenía por ejemplo bajo la autoridad familiar a los descendientes no emancipados, incluso aunque fuesen mayores de edad, casados y económicamente autónomos, con padre de familia vivo y capaz. Padre de familia, *pater familias*, no era concepto biológico, sino jurídico. Podía ser perfectamente el abuelo. También había opiniones divididas sobre si era caso de estado civil o natural. Al contrario que en el supuesto de la mujer, no veo indicios para dar una respuesta concluyente sobre la posición gaditana. Pero no hace falta que consideremos todos y cada uno de los casos de estado en relación a Cádiz (35).

⁽³⁴⁾ En un primer acercamiento (B. Clavero, Cara oculta de la Constitución: Sexo y Trabajo) no me apercibí del extremo del estado natural ni de otros relacionados y ya también señalados como el de exclusión más general de la materia civil respecto al ordenamiento constitucional bajo la presuposición además de su carácter en buena parte de derecho de naturaleza. El desapercibimiento sobre estos aspectos es común incluso entre quienes se concentran en el asunto de la condición de la mujer: María Luisa Balaguer, Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género, Valencia, Universitat de València, 2005; Irene Castells y Elena Fernández García, Las mujeres y el primer constitucionalismo español, 1810-1823, en « Historia Constitucional », 9, 2008, pp. 163-180; Rosa María Ricoy, Comentarios sobre el principio de igualdad y género en la Constitución de Cádiz, en « Revista de Derecho Político », 83, La Constitución Española de 1812, vol. 1, pp. 459-486; Catalina Ruiz-Rico, La posición jurídica de la mujer en el contexto de la Constitución de 1812, y María Pérez Jaraba, Familia y mujer en la Constitución de 1812, en M.A Chamocho y J. Lozano (eds.), Sobre un hito jurídico: la Constitución de Cádiz, pp. 245-154 y 255-270, respectivamente.

⁽³⁵⁾ Para otro caso entre tantos, con planteamiento de la cuestión del sujeto en relación al sentido tradicional de persona y no dejando de considerar la posición de Cádiz, J. Vallejo, *Indicio liberal de la muerte civil. El Proyecto de Código de 1821 y la definición del sujeto de derechos*, en « Historia Contemporánea », 33, *El primer constitucionalismo hispanoamericano*, 2006, pp. 581-603. Jesús Vallejo viene estudiando el asunto también respecto al supuesto del descendiente no emancipado: *Orden, libertad, justicia. Figuración constitucional republicana, 1873*, en AHDE, 67, *Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, 1997, pp. 821-845; *Paradojas del sujeto*, en C. Garriga (ed.), *Historia*

Lo que más ha de interesar ahora es la misma diferencia entre estado natural y estado civil. El primero, por considerarse de naturaleza, no era normativamente disponible. Formaba parte del parámetro de jurisdiccionalidad al que las potestades, comenzando por la legislativa, se tenían por obligadas. El *poder* legislativo no entiende de esta obligación. En rigor constitucional, sólo se debe a derechos de libertad. Dentro del paradigma jurisdiccionalista histórico, el de aquellos tiempos, la *potestad* legislativa se entiende obligada también a otros parámetros, como el del estado natural de la persona de la mujer sujeta a autoridad de familia por ejemplo. No operaban *derechos naturales*, sino *estados naturales*. Dicho de otro modo, en Cádiz había un duro núcleo de iusnaturalismo, pero no de derechos de libertad, sino de personas de estado (36).

Cádiz respondía al jurisdiccionalismo como advertimos desde el inicio, lo que ha de tenerse en cuenta también cuando hablamos

y Constitución, pp. 173-232; Sujeito e Código na Espanha do século XIX: a 'microscópica' lei de dissenso de 1862 e as dimensões do poder paterno, a publicarse en Judith Martins-Costa (ed.), Código: Dimensão Histórica e Desafio Contemporâneo (Homenagem da Universidade Federal de Rio Grande do Sul a Paolo Grossi). Son piezas que van reconstruyendo el panorama del derecho civil como factor radicalmente condicionante o en realidad constitutivo del constitucionalismo histórico. Obsérvese, por los títulos de los trabajos, que el asunto de los estados, no sólo el de la mujer y el del trabajador por cuenta ajena, trasciende a Cádiz.

⁽³⁶⁾ No hay término de referencia más equívoco que el del iusnaturalismo, especialmente, aunque todavía hoy siga generando confusión, para aquellos tiempos (ej., J.C. CHIARAMONTE, Nación y Estado en Iberoamérica, cap. 4, Fundamentos iusnaturalistas de los movimientos de independencia; también, La Antigua Constitución luego de las Independencias, 1808-1852, en « Desarrollo Económico. Revista de Ciencias Sociales », 199, 2010, pp. 331-361; contrástese Silvana CAROZZI, Las filosofías de la revolución. Mariano Moreno y los jacobinos rioplatenses en la prensa de Mayo, 1810-1815, Buenos Aires, Prometeo, 2011). Constitucionalmente, el iusnaturalismo de personas de estado quedaba por supuesto situado en las antípodas del iusnaturalismo de derechos de libertad, pero cabía por entonces el solapamiento de una referecnia tradicional y omnipresente, la de estados, y otra eventual y sobrevenida, la de derechos. A aquellas alturas podía darse la combinación entre derecho natural de sujeción de estado para la mujer y derecho natural de derechos del individuo para los hombres, aunque no todos ni mucho menos (ei., los Commentaries de William Blackstone), lo que no ocurría precisamente en Cádiz con su carencia de lo segundo y potencia de lo primero. La misma calificación o descalificación de iusnaturalismo, que no es en su literalidad término de entonces, viene coadyuvando de por sí a la confusión.

de codificación. Su requerimiento de *código* habrá de entenderse bajo las coordenadas jurisdiccionalistas de limitación de la potestad legislativa y no conforme a los presupuestos napoleónicos de disposición normativa sobre el entero ordenamiento o poco menos. No es lo mismo codificar bajo supuestos de disponibilidad o de indisponibilidad del ordenamiento. El concepto y la práctica del código resultan distintos (³⁷).

Estados naturales y estado civiles determinaban la persona que a cada cual le tocaba y por tanto los derechos que le correspondía. No había persona fuera del estado. Derechos no había fuera del ordenamiento de personas. Ni siquiera el individuo gaditano escapaba a este encuadramiento. Ser miembro de la Nación suponía una persona o condición que le confería derechos a los que la Nación misma se declaraba obligada. En este último punto, creándose así una persona constitucional, radicaba la novedad de aquel constitucionalismo de Cádiz, no en la concepción estricta del sujeto.

5. Radicación familiar, composición corporativa y localización parroquial del sujeto constitucional.

Tanto uso de las palabras *individuo* y *persona* en el texto gaditano, sumando unas sesenta veces entre ambas, puede ofrecer desde luego hoy la impresión de que estamos ante una Constitución

⁽³⁷⁾ B. CLAVERO, La idea de código en la Ilustración jurídica, en «Historia. Instituciones. Documentos », 6 (1979), pp. 49-88, no niego que sea aprovechable, pero adolece de infravaloración del jurisdiccionalismo, lo que le lastra seriamente. Por aquellas fechas preparaba un libro que tuvo incluso título, La Ilustración jurídica en España, cuyo proyecto afortunadamente, dada dicha deficiencia de fondo, abandoné. Adelanté alguna otra pieza de cierta utilidad todavía: La disputa del método en las postrimerías de una sociedad, 1789-1808, en AHDE, 48, 1978, pp. 307-334; 'Leyes de la China'. Orígenes y ficciones de una historia del derecho español, en AHDE, 52, 1982, pp. 193-221; Revolución científica y servidumbre histórica: en los orígenes de la cuestión foral, en Estudios dedicados a Juan Peset Aleixandre, Valencia, Universidad de Valencia, 1982, vol. 2, pp. 503-532. Ahora interesan en mayor medida J.M. Portillo, Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, y J. Vallejo, De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del derecho patrio, en Pablo Fernández Albaladejo (ed.), Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII, Madrid, Marcial Pons-Casa de Velázquez, 2001 (ed. corregida, 2002), pp. 423-484.

que toma como sujetos de derechos a los seres humanos, aunque no evidentemente abarcándolos a todos ni poniendo en primer término sus derechos (38). Descuida precisiones sobre quienes fueran los agraciados y acerca de la posición en la que quedara el resto, así como también respecto a cuáles fueran particularizadamente los derechos, pero por lo usual se entiende que reconoce un sujeto de libertades y que ése es humano, individual y no corporativamente humano. Es lo que suele entenderse cuando se celebra su *liberalismo* en general y su cosecha de *libertades* en particular De esta forma, con tan buen pie, habría nacido en Cádiz la nación constitucional española, una nación ante todo liberal. Siento estar aguando la fiesta, aunque tampoco es que me encuentre solo, sin buena compañía, en tamaña tesitura (39).

⁽³⁸⁾ Horst Pietschmann, Nación e individuo en los debates políticos de la época preindependiente en el Imperio Español, 1767-1812, en autores varios, Lengua, historia e identidad. Perspectiva española e hispanoamericana (Romanistisches Kolloquium XVII), Tubinga, Gunter Narr, 2006, pp. 23-50; p. 24: « Es cierto que la Constitución de Cádiz emplea un lenguaje individualista al definir los españoles y los ciudadanos españoles y así también en otros contextos, pero destaca mucho más sus deberes con el estado y la nación que sus derechos y libertades », deberes y derechos del individuo sin más cuestión sobre la entidad del sujeto. En esto ya puede verse que ni se entra porque no se concibe como cuestionable. Incluso cuando se ha venido a valorar la cultura política del espacio transcontinental del momento gaditano en su sentido lato, desde 1808, la contraposición entre corporatismo e individuísmo, arcaísmo y modernidad, impide la captación específica del individuo incorporado con la nación como cuerpo de referencia en Cádiz: François-Xavier Guerra, Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas, Madrid, Fundación Mapfre, 1992; México DF, Fondo de Cultura Económica, 1993, última reimpresión, 2010, de la tercera edición, 2000; Madrid, Encuentro, 2009; confróntese ed. 1992, p. 23, sobre « el centro del nuevo sistema de referencias: la victoria del individuo, considerado como valor supremo y criterio de referencia con el que deben medirse tanto las instituciones como los comportamientos »; p. 85: « La Modernidad es ante todo la invención del individuo », modernidad con mayúsculas endosándola además a Cádiz de modo que sus Cortes aparecen como impulsoras definitivas de liberalismo hispano. He dicho corporatismo e individuísmo porque corporativismo e individualismo añaden una fuerte carga ideológica que resulta de lo más anacrónica para aquel momento.

⁽³⁹⁾ M. Lorente y J.M. Portillo (eds.), *El momento gaditano*, que curiosamente, lo digo por el ambiente imperante que se hizo vivo en la misma presentación del libro como ya sabemos, ha recibido el premio a investigaciones en la celebración del Bicentenario por la institución que lo edita y lo presentara, el Congreso de Diputados. La misma sólo ha requerido el cambio de título. El original era *República de Almas*, bien

Si se parte de dicha impresión de protagonismo individualizablemente humano para la lectura del texto gaditano, el mismo también la ofrecerá de una progresión incluyente entre individuo, persona y alma, de los menos a los más, aunque nunca hasta todos v todas. La historia constitucional convencional suele entender que el primer constitucionalismo de sujeto minoritario va encierra la potencialidad de evolucionar hacia la inclusión de la totalidad de los seres humanos como sujetos de derechos. Ahí encajan bien las pretensiones gaditanas de hoy, no de aver, unas pretensiones que, convertidas en tópicos, imperan sobre la investigación. Para dicho guión de historia constitucional tiene que comenzar por ignorarse empecinadamente la misma forma como las exclusiones se producían en aquel constitucionalismo temprano y como la inclusión completa, con desigualdad y todo de entrada, ni siquiera era concebible a escala nacional, cuanto menos a la humana. Si en Cádiz hav una progresión respecto a los sujetos, es de carácter excluvente, de las almas a los individuos pasando por las personas, por el derecho establecido de personas y estados. La novedad constitucional radicaba en la categoría del individuo, aunque no significase precisamente individuo.

¿Qué era el *individuo* para Cádiz? Algo humano desde luego, pero algo que no podía ser sujeto de derechos por sí mismo, sino por participación en corporaciones, entre ellas la nueva que trae la Constitución, la Nación. No es la primera, pues viene a superponerse incluso a los efectos de la concepción del individuo constitucional. De lo que hemos visto respecto al derecho de personas y familias podemos inferir que el campo de concepción del individuo como sujeto constitucional puede ser previo al nacional. Cádiz lo daba por supuesto. Si no se ocupaba del estado de la mujer o del estado del descendiente no emancipado es porque no le concernía el derecho de familia, una de las varias materias fundamentales que no entraban en la Constitución política. No tenía por qué referirse a la figura del *pater familias*, la que podía identificarse en primer lugar como individuo constitucional en el contexto así de la pertenencia a

expresivo para cuanto ahora sigue. No diré si es con ironía como celebro que el título cambiase: B. CLAVERO, *El momento constitucional de una república católica*.

familia antes que de dependencia de nación, en todo caso como miembro de cuerpo.

Donde mejor pudo expresarse eso que Cádiz daba por supuesto es allí donde no se contase todavía con la referencia de nación para la definición del individuo, esto fue por medios euroamericanos que comenzaron a plantearse procesos constituyentes al margen del más general que condujo al foro gaditano. Teniendo entonces que aclararse planteamientos, por no poderse figurar nación como reflejo de monarquía y no haberse todavía concebido la alternativa de una nación propia, el individuo constitucional puede presentarse como sujeto en cuanto que padre de familia, padre nunca en el sentido biológico, sino en el jurídico de quien ejerce potestad familiar. El pater familias es individuo constitucional como miembro cualificado de la familia antes que como componente activo de la nación. La potestad familiar hacia una vertiente es título de derechos constitucionales hacia la otra. Sujeto constituyente, más así que constitucional, es el individuo padre de familia, lo primero por lo segundo. Los padres de familia preconstitucionales fueron los ciudadanos constitucionales e individuos con derechos (40).

Para Cádiz, el *individuo que compone la Nación* era también previamente el *individuo padre de familia*, sólo que no necesitaba decirlo y que además quería dar por constituida a la nación frente a

⁽⁴⁰⁾ B. CLAVERO, Nación y Naciones en Colombia, p. 84, por la cita de un documento planteando el proceso constituyente de Cundinamarca, en la actual Colombia, a finales de 1810, cuando las Cortes de Cádiz va estaban constituidas como representación de Nación según su propia concepción. He aquí la cita: « Como la unión es el resultado de individuos que se juntan en una familia, de familias que se han avecindado en un pueblo; de pueblos que forman una provincia y de provincias que componen un reino, la pluralidad, en cuanto mira a los negocios públicos, resulta de la mayoría de los padres de familia en un pueblo, de la de los pueblos en una provincia y de la de las provincias en un reino. Así como la pluralidad de los votos de un pueblo nace de la de los individuos padres de familia de su vecindario, así la pluralidad de los votos de una provincia consiste en la mayoría de los de sus pueblos, y la de un reino en la de los de sus provincias » (Daniel Gutiérrez Ardila, ed., Las Asambleas Constituyentes de la Independencia. Actas de Cundinamarca y Antioquia, 1811-1812, Bogotá, Corte Constitucional-Universidad Externado, 2010, pp. 41-42). Sobre la mayor apertura constituyente que permite la falta de figuración de nación propia, el mismo D. Guttérrez Ardila, Un Nuevo Reino. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada, 1808-1816, Bogotá, Universidad Externado, 2010.

planteamientos de federalismo constituyente. En Cádiz la nación podía darse en efecto más expeditivamente por concebida como cuerpo definido por monarquía y por religión. Nación era monárquica española, lo que la demarcaba, y católica romana, lo que la caracterizaba y así había de resultar más decisivo para su determinación. Que faltase la pieza de una Constitución Eclesiástica no es un impedimento para que opere. Cádiz está transida de iglesia por lo que dice y por lo que entiende. La Nación, igual que la monarquía, era ante todo religiosamente católica. En este contexto, la libertad constitucional, la de nación y la de individuo, podía presentarse como derivada de la libertad cristiana que la teología tradicional había predicado bajo otros supuestos y a otros efectos de los que aquí podemos hacer gracia (41).

El registro de las almas y de las personas era parroquial. El mismo empleo de la palabra *alma* estaba indicando que el censo de *la población* era el de la parroquia y que no se admitía que fuera otro. No es sólo que no existiera todavía un registro civil y que éste tardase en establecerse por la resistencia de la iglesia católica; era que para la Constitución de Cádiz no debía haberlo. En Cádiz, la parroquia es también la institución básica para el proceso electoral constitutivo de las instituciones municipales, provinciales y la par-

⁽⁴¹⁾ J.M. Portillo, El problema de la identidad entre monarquía y nación en la crisis hispana, 1808-1812, en Izaskun Álvarez y Julio Sánchez Gómez (eds.), Visiones y revisiones de la independencia americana. La Independencia de América: la Constitución de Cádiz y las Constituciones Iberoamericanas, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2005, pp. 53-69; De la monarquía católica a la nación de los católicos, en « Historia y Política. Ideas, procesos y movimientos sociales », 17, El liberalismo español, 2007, pp. 17-35, sin sintonizar evidentemente con el título del monográfico. Para el principal testimonio de entontes en relación a la propia Constitución de Cádiz, Francisco MARTÍNEZ MARINA, Principios Naturales de la moral, de la política y de la legislación, que quedó inédito, publicándose al cabo de más de un siglo, Madrid, Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1933; la edición de Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1993, lleva un estudio preliminar de J. VARELA que desubica la obra. Este autor contribuye a la conversión de autores españoles en clásicos asturianos al tiempo que enarbola a Cádiz, una Constitución transcontinental, como símbolo primigenio de constitucionalismo español contra nacionalismos como el vasco o el catalán, incluso contra los de formas no menos constitucionales: J. Varela, Reflexiones sobre un Bicentenario, 1812-2012. Sobre la significación de Martínez Marina para el momento gaditano regresaré, aun sin detenerme aquí.

lamentaria que incorporan y hacen viva a la ciudadanía y, junto a la monarquía, a la Nación. Ésta se constituye por representación política de base parroquial, no por despliegue institucional de cúspide monárquica. En las iglesias se había jurado la Constitución tras un sermón que la exponía en la lengua del caso, no sólo en castellano, sino en catalán, vasco y gallego por la España europea y en náhuatl, quiché, quechua, guaraní u otras lenguas indígenas por América y otras colonias. Oralmente Cádiz fue plurinacional o, al menos, plurilingüe. La localización parroquial de la ciudadanía gaditana conllevaba que su espacio principal fuera la vecindad municipal, vecindad en su caso ajena a la matriz cultural de aquella Constitución o, dicho de otra forma, de una antropología distinta (42).

Con todo ello, el peso del edificio constitucional se cimentaba en las parroquias. Fuera de ellas, fuera de la religión que representaban, no había visos de contar con alma censable como tampoco posibilidad de tener persona ni, aún menos, de ser individuo. El individuo que compone la Nación española ha de ser alma integrante de una iglesia, la católica. Ésta se entendía competente para el derecho de personas, un derecho de estados históricamente creado

⁽⁴²⁾ Sobre la significación de que la Constitución necesitara jurarse religiosamente y así se hiciera, M. LORENTE, El juramento constitucional, en la misma y C. GARRIGA, Cádiz, 1812. La Constitución Jurisdiccional, pp. 73-118. Respecto a la importancia de la localización vecinal de la ciudadanía gaditana, con el cambio de fondo que al efecto se produjo en el mismo ámbito local y comarcal, se tiene bien detectaba desde Antonio Annino, Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821, en el mismo (ed.), Historia de las elecciones en Iberoamérica. Siglo XIX. De la formación del espacio político nacional, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 177-226, quien ha seguido incidiendo en el asunto. Ulteriormente, en sus términos generales, aparte la investigación de casos que, mejor o peor, progresa, M. Chust, La revolución municipal, 1810-1823, en Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano (eds.), Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México, Zamora-Xalapa, Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana, 2009, pp. 19-54, abunda sin avanzar en ubicación de historia ni análisis de derecho; y Tamar Herzog, Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la edad moderna, Madrid, Alianza Editorial, 2006, sólo aporta en relación a Cádiz ignorancia del momento constitucional, como si su ciudadanía vecinal con inclusión indígena fuera mero efecto de inercia histórica. El mismo volumen Avuntamientos y liberalismo gaditano testimonia avances de la investigación no excluyentes de los sectores indígenas a los que Cádiz alcanza y cuyo caso es clave para los alcances y los límites de la revolución territorial de base parroquial.

no sólo por jurisprudencia, sino también, con mayor peso incluso, por teología, derecho que limitaba ahora radicalmente el acceso a la condición de sujeto constitucional. El registro parroquial no es sino un indicador de la comprensión de una iglesia en la estructura constitucional (43).

Si hubo un modelo de base para la identificación de la ciudadanía gaditana, no digo para su representación, fue el de la feligresía católica con su vocación expansiva y su sujeción a orden familiar de signo patriarcal. Lo primero podía apreciarse especialmente por los territorios no europeos de cara a los pueblos indígenas, inclusive los numerosos que resistían independientes: « Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, órden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuvos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno » (art. 335.10). Las misiones católicas, tras lo que se juzgara como conversión religiosa, habían de trasladar el control de la población afectada a instituciones constitucionales para que les sustituyeran las parroquias en cuyo seno el indígena padre de familia pudiera ser individuo que compone la Nación y así sujeto de derechos y ciudadano de carácter lo uno y lo otro corporativo. En el ínterin, bajo gobierno misionero, no había derechos ni garantías que valieran, de individuo ni de no individuo. Las misiones se encargarían de inculcar que la corporativización precisa para el acceso a derechos no se refería a pertenencia al

⁽⁴³⁾ Hay dimensiones descuidadas incluso por historiografía específica: Emilio LA PARRA, El primer liberalismo español y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1985; B. CLAVERO, Vocación católica y advocación siciliana de la Constitución española de 1812, en A. Romano (ed.), Alle origini del costituzionalismo europeo, Messina, Accademia Peloritana dei Pericolanti, 1991, pp. 11-56; J.M. PORTILLO, La nazione cattolica. Cadice 1812: una costituzione per la Spagna, Manduria, Laboratorio di Storia Costituzionale Antoine Barnave, 1998; Gregorio Alonso, Ciudadanía católica y ciudadanía laica en la experiencia liberal, en M. Pérez Ledesma (ed.), De súbditos a ciudadanos. Una historia de la ciudadanía de España, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 165-192; María Teresa REGUEIRO, Relaciones Iglesia-Estado. Afrancesados y doceañistas, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012. Para la resistencia al registro civil, B. CLAVERO, Código y registro civiles, 1791-1875, en « Historia. Instituciones. Documentos », 14 (1987), pp. 85-102, pero tampoco advirtiendo todavía matices tan decisivos como el de ese alcance final de la posición gaditana.

propio pueblo, el indígena del caso, sino a incorporación a la Nación española. El destino expreso de las misiones coloniales era el de convertirse en parroquias constitucionales; el de los misioneros, hacerse tenientes de párrocos (44). Tales eran al menos las expectativas de Cádiz. En cuanto a las órdenes religiosas, para las previsiones del catolicismo gaditano, no tenían más encaje que ese colonial, supuestamente transitorio. Iglesia habría de ser sólo la secular (45).

No vamos ahora a extendernos a ultramar, como ya se advirtió, por lo que quedan fuera de consideración las dinámicas constitucionales generadas por la incorporación indígena a la ciudadanía en cuya virtud, no compartiéndose la misma antropología con cristianización y todo, la anterior a 1812 inclusive, no resultaron exactamente las previstas en Cádiz. Hago la indicación por precaver que la antropología aquí expuesta no se dé por extensiva a la América indígena ni a la afrodescendiente, como tampoco a todos los sectores metropolitanos comprendidos en la ciudadanía. También conviene dejar indicado que las previsiones gaditanas sobre la exclusión ciudadana de los afrodescencientes libres también se vería sobrepasada en América por una dinámica de asunción de ciudadanía por comunidades de tal condición con su antropología propia. Éste

⁽⁴⁴⁾ Coleccion de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813 (reprint del 175 Aniversario, Madrid, Congreso de los Diputados, 1987), vol. IV, pp. 242-244 (rep. 1044-1046), Decreto CCCVI, de 13 de setiembre de 1813. En que se mandan entregar y quedar á disposicion de los Ordinarios los lugares de Indios reducidos al cristianismo por los regulares en Ultramar, « conforme á lo mandado en el párrafo 10, artículo 335 de la Constitución ».

⁽⁴⁵⁾ James M. Breedlove, Las Cortes (1810-1822) y las reformas eclesiásticas en España y México, en Nettie Lee Benson (ed.), México y las Cortes Españolas, 1810-1822. Ocho ensayos (1966), México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1985, pp. 123-144, ya puso de relieve que la reforma eclesiástica en la línea de supresión de órdenes religiosas cuando se hizo realmente notar fue en la segunda ocasión de vigencia de Cádiz, entre 1820 y 1823, pero, en todo caso, el modo como se condujo el desarrollo constitucional en otro momento, por el cambio habido de planteamientos, circunstancias y posibilidades, no debería utilizarse para interpretar la Constitución de 1812 cual suele hacerse, con instrumentos por ejemplo como el proyecto de código civil de 1821 o el código penal de 1822. Es igual que darle crédito a un frustrado constituyente gaditano que acabó rechazando la confesionalidad gaditana como si hubiese sido un error. Fue una opción constituyente de alcance mayor. En Cádiz se encerraba un proyecto de iglesia secular de gobierno episcopal sin la batería de las órdenes, salvo la excepción colonial, como Constitución Eclesiástica que nunca vio la luz ni como tal ni por otros medios.

último era en realidad un supuesto imprevisto para Cádiz, que sólo se refería a *libertos*, esclavos emancipados, y no a fugitivos de la esclavitud que habían formado comunidades propias o junto con indígenas (46).

Imprevisto también sería que hubiese multitud de religiones o equivalentes por América, en especial entre indígenas y afrodescendientes incluso cristianizados, por ser culturas abiertas a recepciones y aprovechamientos no excluyentes, por lo que resultaría tan fácil la identificación de almas censables y, aún menos, de ciudadanos funcionales a la Nación conforme a las previsiones de Cádiz. Pero son éstas las que aquí nos interesan. En la programación constitucional gaditana una religión y una iglesia, las católicas, contribuían a la construcción de los cimientos del edificio o de los pilares del sistema, como se prefiera decir. Hay sin embargo historiografía, comenzando por la especializadamente constitucional, beligerante contra evidencias incluso textuales a fin de rebajar el perfil de elementos depresivos de la calificación convencionalmente liberal de Cádiz o de anularlos sin más. Es sector de la actual antropología *whig* de la que trataremos al concluir (47).

⁽⁴⁶⁾ B. CLAVERO, Hemisferios de ciudadanía; 'Multitud de Ayuntamientos'; Nación y Naciones en Colombia; también, junto a J.M. Portillo y M. Lorente, Pueblos, Nación, Constitución (en torno a 1812), Vitoria, Ikusager, 2004 (y, anotado, en M. Chust, ed., Doceañismos, constituciones e independencias, pp. 15-31); Ramón MAIZ, Soño de sombra: a idea da nación de 'ambos os dous hemisferios' e a 'hidra' do federalismo, en el mismo y Ramón Villares (eds.), Constitución Política da Monarquía española promulgada en Cádiz o 19 de marzo de 2012, Santiago de Compostela, Consello da Cultura Galega, 2012, pp. 45-74. Entre otras oportunas puntualizaciones que podrían añadirse, Medófilo MEDINA, En el Bicentenario: consideraciones en torno al paradigma de François-Xavier Guerra sobre las 'revoluciones hispánicas', en « Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura », 37-1, 2010, pp. 149-188, p. 176: « Si en diversos lugares de la América hispana los indígenas no acudieron entusiastas a los llamados de los patriotas a luchar contra los ejércitos realistas, esto no puede explicarse exclusivamente por el imperio en las mentes y los espíritus de un imaginario de Antiguo Régimen, sino por preocupaciones muy directas sobre la suerte que correrían las tierras de propiedad comunal o por motivos de la defensa de la comunidad entendida como referente cultural » y de control de territorios y recursos, podría recalcarse. Con referencia también a Cádiz, B. CLAVERO, Geografía jurídica de América Latina. Pueblos indígenas entre Constituciones mestizas, México DF, Siglo XXI, 2008.

⁽⁴⁷⁾ J. VARELA, La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico. Las Cortes de Cádiz, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983

En cuanto importa a la antropología constitucional de Cádiz. las libertades del individuo, libertades efectivas con garantías normativas y judiciales, se tenían por participación en las libertades de la Nación como miembro de este cuerpo político que constitutivamente era tal sujeto, el individual. Individuales en el sentido actual no puede decirse que fuesen las libertades. El liberalismo que hoy se entiende brilla por su ausencia. Había ante todo libertad de la Nación, no del individuo. La primera constituía al segundo y no el segundo a la primera, nunca entonces mejor dicho lo de primera v segundo. Sujetos de carácter individual por derecho propio no los hav. El derecho, tanto el de libertad como el de ordenamiento, el subjetivo como el objetivo digamos para entendernos, es colectivo, más en rigor corporativo. Individuo coincide con persona en portar derechos de grupo, en su caso de Nación. En la historia constitucional española, esta configuración individual y no individualista del sujeto es algo peculiar de aquel arranque gaditano. Un hilo de dependencia nacional de los derechos del individuo, que menos como tal suele advertirse, se producirá luego de otro modo, sin efectos constitutivos sobre el sujeto (48).

⁽edición de Bicentenario, 2011, con título de ocasión: La Teoría del Estado en las Cortes de Cádiz). Con todas las páginas que se le vienen dedicando, bastante más de las citadas, falta estudio de la Teoría de la Iglesia en Cádiz. Siguiéndole, Ignacio Fernández Sarasola, La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, p. 111, nota 71, entiende que el registro gaditano de confesionalidad es mera constatación de hecho equiparable a la que se habría producido si Cádiz hubiese consignado la unidad lingüística. De hecho, el castellano no era lengua franca de la ciudadanía gaditana ni siquiera en la España europea, ya no digamos por América. Del mismo modo, tanto Varela como Fernández Sarasola deciden que el historicismo gaditano, historicismo que importa no sólo a la constitucionalización de una iglesia, sino también a la continuidad de un derecho de personas y estados, fue mera táctica de engaño a los parlamentarios no liberales. Ambos se entrometen en aquel debate constituyente como si, por mirar desde el presente, supiesen más que sus propios protagonistas.

⁽⁴⁸⁾ Hay quien confiere en cambio un peso ulterior, prácticamente hasta hoy, a lo que toma por anti-individualismo gaditano, tan sin sentido para entonces como el individualismo, y también como si la dependencia del individuo respecto a la nación y la diversidad de sus formas en la historia fueran datos sin mayor relevancia: J. ÁLVAREZ JUNCO, *Todo por el pueblo. El déficit del individualismo en la cultura política española*, en « Claves de Razón Práctica », 143, 2004, pp. 4-8. Es en todo caso excepción a la dominante celebración de Cádiz como madre de un liberalismo de sujeto individual en

Tal constitución del individuo por la Nación en un contexto de derecho de personas y de estados constituye no sólo el escenario, sino también el horizonte de Cádiz. Contenía posibilidades de modulación de estados de personas y de ampliación entre hombres de la condición de individuo, pero no de evolución hacia la liberalización de los derechos y, aún menos, de universalización del sujeto ni siquiera dentro de la ciudadanía de Estado. Desde sus presupuestos, ni siquiera se podía concebir el individuo por sí mismo, sin dependencia corporativa, como sujeto de libertades. Todo el resto de derechos e instituciones del constitucionalismo gaditano no podía escapar a tales premisas. Según los sujetos, así los predicados, comenzándose por una ciudadanía corporativa de sujeto individual para la construcción de la Nación en base a la representación parroquial. Y así a todo lo largo del espectro institucional (49).

¿Qué hacer, antes, durante y después del Bicentenario, con la historiografía usual que parte en cambio de la identidad de fondo entre aquel ayer y nuestro hoy comenzando por la identificación entre derechos constitucionales y derechos individuales? Cada quien

la que el propio autor a continuación participara. Para contraste de la emergencia constitucional del individuo exento en el XIX español, aun entre lastres de estados y no sólo de nación, C. Serván, *Laboratorio Constitucional en España. El individuo y el ordenamiento, 1868-1873*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005. El propio autor de *El déficit del individualismo* estudió en tiempos una veta importante de la concepción del individuo sin dependencia corporativa en la España del XIX: J. ÁLVAREZ JUNCO, *La ideología política del anarquismo español, 1868-1910*, Madrid, Siglo XXI, 1976.

⁽⁴⁹⁾ Para la resistencia de la visión contraria de individuo ciudadano sin determinación corporativa desde Cádiz y sin más exclusión constitucionalmente relevante en Cádiz que la esclavitud, mediante el método usual de concederse crédito descontextualizado a posiciones políticas particulares por encima del testimonio de la Constitución misma, M. Pérez Ledesma, El lenguaje de la ciudadanía en la España contemporánea, en « Historia Contemporánea », 28, Pueblo, ciudadanía y otros conceptos políticos, 2004, pp. 237-266. Lo primero, la capacidad notable de resistencia del imaginario gaditano, puede explicarse por lo segundo, por la deficiencia radical de la metodología especialmente tratándose de materia constitucional, como si las Constituciones dijeran lo que pretenden los más vociferantes de sus aparentes artífices, interpretados éstos además según las concepciones del tiempo de la historiografía, no de la historia. Y esto aparte de los problemas que presentan las fuentes parlamentarias de las Cortes y la Constitución de Cádiz, a lo que luego me referiré.

diga, pues no es cosa tan sólo de la academia ni muchísimo menos. A la ciudadanía le alcanza (50).

6. Hoy: desencuentro constitucional antes que historiográfico, y antropológico antes que constitucional.

Con todo lo visto no descubro nada. Dicho mejor, el descubrimiento, si lo hay, no es mío individualmente, sino de un colectivo de investigación al que pertenezco, el grupo HICOES, *Historia Cultural e Institucional del Constitucionalismo en España y América*, la historia cultural y la más radicalmente cultural, la que podemos decir antropológica, por delante de la institucional. Ha llegado un momento en el que nos resulta arduo en el grupo distinguir quién tuvo en primer lugar una ocurrencia que luego, colectivamente, vamos contrastando y aquilatando. Ocurrencia al fin y al cabo es la de pensar en la posibilidad de constitucionalismos que no responden a lo que hoy se tiene por esencial y definitorio del sistema constitucional, cosas éstas como el reconocimiento de derechos individuales, no corporativos, y la separación de poderes, no de potestades (51). A

Tras la conferencia referida de inauguración de las XXXI Jornadas Universitarias Andaluzas de Derecho del Trabajo y de las Relaciones Laborales, habiendo bajado del estrado y en ambiente de fin de fiesta, pues concluía con este evento el Bicentenario en Cádiz, una asistente gaditana no académica me interrogaba: «¿Cómo nos han podido estar bombardeando todo el año con las maravillas de la Constitución de Cádiz si era tan machista, tan racista y tan patronalista? ». Me faltaron reflejos para responder con los conocidos versos de una copla sobre el sitio napoleónico a la ciudad constitucional: « Con las bombas que tiran los fanfarrones / se hacen las gaditanas tirabuzones ». Hubo más preguntas. « En derecho del trabajo, ¿estamos regresando a los planteamientos de la Constitución de Cádiz que nos acabas de explicar?2. Aunque esto sea imposible, dada la diferencia insalvable entre culturas jurídicas y sociales de entonces y de ahora, tiene sentido el interrogante por la justa preocupación que refleja. Es el contexto donde puede comprenderse el trabajo de Luis Garrido y Encarnación Moral, El problema del paro en Andalucía desde la Constitución de Cádiz hasta 2010. El caso de la provincia de Jaén, en M.A. Chamocho y J. Lozano (eds.), Sobre un hito jurídico: la Constitución de Cádiz, pp. 755-798.

⁽⁵¹⁾ De no ser en casos de actuación expresa de HICOES como grupo (ej., C. Garriga, ed., *Historia y Constitución*), no es habitual que se haga referencia al mismo por escrito junto a las citas de obras de sus miembros, pero véase Hirotaka Tateishi, *La* Constitución de Cádiz de 1812 *y los conceptos de Nación/Ciudadano*, en « Mediterranea World », 19, 2008, pp. 79-98; p. 84: « Clavero y sus colegas (grupo de investigación

la historiografía constitucional convencional le pierde la presunción de continuidad. Incluso cuando hay propósito resuelto de historizar conceptos, se tiende a detectar tan sólo variables, por significativas que se quieran, sobre un fondo impasible por encima del transcurso culturalmente más discontinuo de la historia (52).

Es lo característico de la historia constitucional hecha por

Historia Cultural e Institucional del Constitucionalismo en España) cuestionan la modernidad misma de la Constitución de Cádiz». Hirotaka Tateishi, para caracterizar la posición de HICOES, registra como contrapunto de una cita de Marta Lorente (« Cádiz bien puede representar el momento final de un mundo plural y descentralizado, atento al control de los hombres y desentendido de la aplicación de las leyes, unitario en lo simbólico y componedor corporativo en lo efectivo ») otra realmente en las antípodas: « Posiblemente puede decirse que España nunca logró repetir la modernidad constitucional de 1812 hasta 1978 », esto es el año de la Constitución española en vigor (Asdrúbal Aguiar, ed., La constitución de Cádiz de 1812. Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello-Agencia Española de Cooperación Internacional, 2004, cita perteneciente al prefacio sin paginar de Manuel Viturro, embajador de España en Venezuela); ahora, Joaquín VARELA, Las Constituciones de 1812 y 1978 (Ruptura y continuidad), en « El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho », 33, 2013, pp. 68-73. Para un escrito de propaganda de escuela que, con referencia a Cádiz, opta por silenciar la labor del grupo HICOES. I. Fernández Sarasola, La historiografía constitucional: Método e historiografía a la luz de un bicentenario hispánico, en « Forum Historiae Iuris », 2009, revista en línea.

(52) Salvo contados momentos en lo que cuanto interesa a los cambios semánticos del periodo gaditano por parte de miembros de HICOES y con la salvedad relativa de la utilidad problemática de este tipo de instrumentos cuando se prima el perfil del uso general sobre el especializado, compruébese la proclividad al anacronismo que transpira Javier Fernández Sebastián v Juan Francisco Fuentes (ed.), Diccionario político v social del siglo XIX español, Madrid, Alianza, 2002. Ni siquiera se incluyen categorías tan básicas y que tanto cambian de sentido a lo largo del ochocientos español como, sin ir más lejos, individuo y persona. La voz Individualismo (pp. 371-379), debida a uno de los editores, J. Fernández Sebastián, quien se ha especializado en historia de conceptos o más concretamente en lo que llama iberconceptos como objeto definitorio de una bistoria conceptual comparada del mundo iberoamericano, no sólo no se cuestiona el concepto jurídico del término raíz, individuo, sino que incluso da por sentada nada menos que desde el siglo XVIII "una idea de individuo que constituye la base de la política moderna v se asocia a la lucha del liberalismo por la universalización de ciertos derechos v libertades considerados intangibles", la idea del individuo "como sujeto de derechos y átomo social" (p. 372). No olvidemos que se trata de un diccionario español, aparte de que dicha representación sea puramente imaginaria. No opera en ninguno de los primeros constitucionalismos, ni en Gran Bretaña ni en Estados Unidos ni en Francia. La ilustración más expresiva que conozco es americana: Barbara Young Welke, Law and

constitucionalistas con sentimiento de satisfacción hacia el constitucionalismo casero de hoy y sin sensibilidad alguna para las culturas diversas de ayer ni de ahora (53). Hay historiografía que cree en ese fin de la historia, en una culminación rampante de la historia constitucional, tanto que lo traslada a los inicios dejando sin historia al constitucionalismo. Es historia que cancela historia (54). Tanta es la infatuación que hay quienes nos acusan a HICOES de estar desautorizando las virtudes actuales del sistema constitucional por entender de nuestra parte que no tienen ninguna necesidad de proyectarse sobre el pasado para legitimarse en el presente (55); en definitiva, por intentar hacer historia y no ideología, pues ideología

the Borders of Belonging in the Long Nineteenth Century United States, New York, Cambridge University Press, 2010.

⁽⁵³⁾ Se tiene muestra también en relación a Cádiz. Se encuentran en internet las actas del X Congreso de la Asociación de Constitucionalistas Españoles (26-27, enero 2012) dedicado expresivamente a *Las huellas de la Constitución de Cádiz*, no de entrada a ella misma, como si fuera un tributo obligado de parte de un constitucionalismo que se sitúa en las antípodas con conciencia de que hay distancia, pero no, en absoluto, de su medida efectiva. De las ponencias encargadas a especialistas, resultó ilustrativo el contraste radical entre dos de ellas: J. Varela, *La Constitución de Cádiz en su contexto español y europeo*, y M. LORENTE, *Tradición e innovación en la Constitución de Cádiz*.

⁽⁵⁴⁾ Para contraste de actualidad en el contexto de un volumen que, arrancando con el *Cádiz entre Constituciones* de José María Portillo, puede ayudar a la rehistorización desde aquel mismo arranque gaditano, B. CLAVERO, *Estado plurinacional. Aproximación a un nuevo paradigma constitucional americano*, en A. Luna, P. Mijangos y R. Rojas (eds.), *De Cádiz al siglo XXI*, pp. 421-453. Los nombres de los editores están indicando que la empresa no ha sido de HICOES, sino de CIDE (Centro de Investigación y Docencia Económicas, México), con el que HICOES ya ha colaborado en otra ocasión (C. Garriga, ed., *Historia y Constitución*).

⁽⁵⁵⁾ La acusación ha llegado a plantearse sin ironía ninguna en términos de talibanismo intelectual con el que no se puede ni pensar en dialogar: I. Fernández Sarasola, Reflexiones metodológicas y sustantivas en torno a los partidos políticos, p. 708, en QF 39 (2010), pp. 707-725, que es réplica a la recensión de Sebastián Martín a su Los partidos políticos en el pensamiento español. De la Ilustración a nuestros días, Madrid, Marcial Pons, 2009. Ofrece la última monografía de visión anacrónica, comenzándose por la celebración de los derechos individuales en el constitucionalismo gaditano, el mismo I. Fernández Sarasola, La Constitución de Cádiz. Respecto a la base de la imputación, obsérvese el giro de unas citas, cuya pertenencia se registra en una próxima nota: « Pocos discuten [...] que la manera liberal de ver el mundo pone el énfasis en la libertad individual », « en el plano institucional el liberalismo viene a confundirse con el constitucionalismo », pudiéndose entonces asumir, pues las afirmaciones se refieren a la historia con aplicación inmediata a Cádiz, que, si tal cosa se pone en discusión respecto

y no historiografía es la invención especular de tradición, esta proyección de tiempo propio sobre tiempo ajeno (56).

La necesidad de proyectarse no dice nada bueno no sólo sobre la historia que se hace y ofrece, pero tampoco sobre el constitucionalismo que se asume y defiende. Difícilmente se abre horizonte al futuro si no se tiene apertura de miras hacia el pasado, lo que es desde luego más factible. Bloquear vistas hacia atrás las oscurece hacia adelante y viceversa. Si algo muestra la historia, es la contingencia, como del pasado, del presente, también de su constitucionalismo. El presente no tiene ni debe tener privilegio alguno sobre el tiempo; aún menos, si es un presente incompleto y sesgado (57).

La historiografía constitucional de constitucionalistas no se

al *liberalismo* gaditano, es que también se cuestiona respecto al constitucionalismo sin más.

⁽⁵⁶⁾ A la contra, en un curso impartido por HICOES en México, por invitación del Instituto Mora, el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora (C. Garriga, ed., Historia y Constitución), Roberto Breña, el autor de El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica, México DF, Colegio de México, 2006, y editor de En el umbral de las revoluciones hispánicas. El bienio 1808-1810, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010, impugnó frontalmente durante el coloquio mi lección, que había versado sobre la pluriculturalidad de las primeras ciudadanías mexicanas, la gaditana y la que guarda continuidad tras la independencia, con el argumento de que referirse a pueblos indígenas para entonces a efectos constitucionales es proyección ideológica de posiciones indigenistas actuales y nada más. La simple ceguera en su obra respecto a esta agencia humana en la historia, ¿qué prueba aparte de los propios prejuicios? La interrogante no interesaría si el caso fuera personal y no caracterizara a toda una historiografía, con afortunadas e importantes excepciones en el mismo caso mexicano: M. León-Portilla y A. Mayer (eds.), Los Indígenas en la Independencia y en la Revolución Mexicana, con más de un capítulo interesando a Cádiz. En el curso de HICOES del Instituto Mora participaron, además del editor y de quien suscribe, Marta Lorente, Paz Alonso, José María Portillo, Carmen Muñoz de Bustillo, Fernando Martínez, Margarita Gómez y Alejandro Agüero, sumándose Jesús Vallejo con las Paradojas del sujeto en el volumen.

⁽⁵⁷⁾ Respecto a la separación de poderes inexistente en Cádiz, comenzando por la misma concepción problemática de las funciones constitucionales como poderes, y también sobre la forma como se configura en otros casos, lo que aquí me excusa de excursiones de derecho comparado, B. Clavero, El orden de los poderes. Historias constituyentes de la trinidad constitucional, Madrid, Trotta, 2007; para la superación incipiente actual del concepto de poderes como insignia del constitucionalismo flanqueando a los derechos, Estado plurinacional. Aproximación a un nuevo paradigma constitucional americano.

halla sola ni mucho menos en su lectura anacrónica del texto gaditano. Aquella que podemos llamar general, la ciencia de la historia si prefiere decírsele, no sólo la flanquea, sino que también le imprime certeza en falso con su inteligencia primaria de categorías básicas de Cádiz conforme, cómo no, a sentidos actuales. Hay un síndrome en común, el de resistencia al cuestionamiento de categorías establecidas situándolas así, si no sobre toda la historia, sobre aquella que de algún modo llega al presente y le interesa, proyectándolas con esto igualmente sin cuestionamiento hacia el futuro. No diré que se trata de una posición conservadora pues pasa por progresista al centrarse en libertades para Cádiz como para hoy. En cualquier caso, ¿hay algo que incapacite más para la tarea de la historiografía?

Valga algún botón de muestra. Si Cádiz reconoce, en su artículo cuarto como hemos visto, « la libertad civil, la propiedad, y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen », que componen la Nación, lo que se entiende es que está sintetizando una declaración de derechos en beneficio de todos los individuos y que, si se añaden restricciones y suspensiones, esto sólo atañe a los derechos políticos de la ciudadanía, algo que se presume distinto. Los decretos de las Cortes de Cádiz que venían tratando de derechos estarían ya desglosando esa declaración (58). Sin embargo,

⁽⁵⁸⁾ Mónica Quijada, Una Constitución singular. La carta gaditana en perspectiva comparada, en «Revista de Indias», 242, Liberalismo y doceañismo en el mundo iberoamericano, 2008, pp. 15-38; p. 21; « Según el artículo 4, la nación se componía de individuos titulares de derechos: los de libertad civil, propiedad y otros, que la carta no detalla (en este sentido es la más parca de las constituciones revolucionarias) pero que quedaban incluidos en la expresión [...] y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen. No era una expresión manejada en abstracto, ya que desde hacía tres años se venía llenando de contenido mediante numerosos decretos promulgados en Cádiz; decretos que afectaban, entre otros, a la población indígena de América. Se trata, en realidad, del programa de derechos humanos y civiles que todas las Constituciones de la época garantizaban al colectivo que era depositario de la soberanía, fuera la nación o el pueblo. Pero si estos derechos eran comunes a toda la nación, la Carta gaditana definía también otro conjunto de derechos — los políticos — cuyo ejercicio se restringía al sector de la población agrupado bajo el rótulo de ciudadanos ». Sólo la peregrina referencia a indígenas y el supuesto dato de los tres años de numerosos decretos antes de la Constitución son deslices en relación a la lectura predominante. Mónica Quijada ha publicado más estudios sobre categorías del momento gaditano y

ellas mismas distaban de reconocerlos y configurarlos como constitucionales; en otro caso, se hubieron subsumido de algún modo en la propia Constitución (⁵⁹). La materia constitucional parece que se presta a ser tratada con ligereza en manos de la historiografía. No otra cosa ocurre con el juego clave de inclusiones y exclusiones en la adjudicación, el ejercicio y la garantía de derechos (⁶⁰).

sobre la propia Constitución. Su trabajo actualmente se desarrolla en el seno de un proyecto de investigación dirigido por ella, *Ciencia y política frente a las poblaciones humanas. Europa y América, siglos XIX y XX*, con participación no sólo de historiografía, sino también de antropología.

(59) Celebrando el Bicentenario, R. Sánchez Ferriz, Labor de las Cortes de Cádiz en pro de la libertad y la igualdad, en P. García Trobat y la misma R. Sánchez Ferriz (eds.), El legado de las Cortes de Cádiz, pp. 191-227, realiza un repaso de decretos de las Cortes fuera de contexto y hasta de texto, como si los mismos se sobreordenaran a Constitución y sus títulos simplificados a los propios contenidos, para concluir que, con dichos objetivos de libertad e igualdad, Cádiz estableció el Estado Liberal con las debidas mayúsculas. No es una ocurrencia aislada: Asunción DE LA IGLESIA, La revolución constitucional en Cádiz a través de los decretos de Cortes, en « Revista de Derecho Político », 83, La Constitución Española de 1812, vol. 2, 2012, pp. 239-264. Al instrumento de José Chofre Sirvent, Codificación de las normas aprobadas por las Cortes, 1810, 1991, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1991, le resta utilidad el sólito anacronismos de las categorías de catalogación, incluyendo la de Derechos y libertades sin cuestión de sujeto.

(60) M. Pérez Ledesma, El lenguaje de la ciudadanía en la España contemporánea, p. 248, rechaza la relevancia que le concedo, por lo que transpira de racismo, a los impedimentos interpuestos por la Constitución de Cádiz frente al acceso de afrodescendientes a la ciudadanía con el argumento de que se les permitía « siempre que cubrieran algunas exigencias muy similares a las establecidas para los extranjeros », a lo que cabe replicar que, como hemos visto, los libertos eran para Cádiz españoles sin necesidad de recibir carta de naturaleza previa a la de ciudadanía, careciendo por tanto de sentido su comparación con el caso de los extranjeros. Y un asunto como este del racismo subvacente en aquella configuración constitucional de la ciudadanía española se despacha sintomáticamente de forma sumaria en nota. Es pura historia whig, como veremos. Trabajo con tales ligerezas en materia constitucional idealizando la historia de la ciudadanía nacional forma parte de un proyecto de investigación dirigido por el autor sobre La construcción de la ciudadanía en la España contemporánea. De súbditos de la Corona a ciudadanos europeos, cuyo principal resultado ya está publicado: M. Pérez Ledesma (ed.), De súbditos a ciudadanos (reproduciendo, pp. 445-482, El lenguaje de la ciudadanía en la España contemporánea). Entre historiografía anacrónica y constitucionalismo retroproyector, el ejemplo del afrodescendiente, esclavo o liberto, podría replicarse respecto a cada una de las categorías excluyentes o suspensivas que hemos visto, aunque para el caso de Cádiz, por los extremos a los que ha llegado la idealización, tanto la una como el otro, la historia y el derecho, lo que prefieren habitualmente es un

Existe la variante, que predomina en medios más jurídicos, de que el artículo cuarto como se integra y desarrolla es con las garantías registradas en la parte judicial de la Constitución, las cuales así igualmente se entienden por la historiografía constitucional como referentes a derechos individuales (61). Aunque sin habérselas de frente con el asunto del sujeto constitucional, también suele ampliarse su radio por la vía de entender que opera en Cádiz la distinción entre, de una parte, derechos civiles, « la libertad civil, la propiedad, y los demas derechos legítimos » reconocidos a los individuos por el artículo cuarto, cuyos sujetos serían todos los españoles, como si todos compusieran la Nación, y, de otra parte, los derechos políticos reservados en cambio a en exclusiva a los ciudadanos (62). Mas ya sabemos que no hay base en aquella Constitución para tal distinción

pasar discreto, de puntillas o en silencio, por dicho terreno minado de personas y de estados o de carencia de persona y estado.

⁽⁶¹⁾ Manuel Segura, Los derechos fundamentales en la Constitución de Cádiz de 1812, en Francisco Puy Muñoz (ed.), Los derechos en el constitucionalismo histórico español, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2002, pp. 15-44; Antonio Enrique Pérez Luño, Razón jurídica y libertades en la Constitución de Cádiz de 1812, en Lorenzo Peña y Txetxu Ausín (eds), Memoria de 1808. Las bases axiológico-jurídicas del Constitucionalismo Español, Madrid, Plaza y Valdés, 2009, pp. 155-176; sirviendo ambos volúmenes por entero como ilustración, en momentos al absurdo, de posiciones bastante comunes.

⁽⁶²⁾ M. Pérez Ledesma, El lenguaje de la ciudadanía en la España contemporánea, misma p. 248, aplicando la diferenciación entre nacionalidad y ciudadanía que ya sabemos inexistente en Cádiz: « Por un lado estaban los españoles, dotados de los derechos civiles (la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que componen la nación, según el artículo 4 de la Constitución); por otro, los ciudadanos, que contaban además con los derechos políticos. Varios oradores gaditanos se esforzaron por marcar con toda claridad la diferencia », siento cierto esto último, aunque no de forma tan nítida ni que se trasladase a la Constitución. En el caso de Cádiz ocurre que el debate público, inclusive el parlamentario, no fue muy relevante para las decisiones constituyentes y de que, encima, las actas transmitidas de las sesiones de Cortes tampoco resultan muy fidedignas. A estas alturas, con Bicentenario y todo, falta todavía estudio cumplido sobre cómo funcionó el foro gaditano de opinión y de parlamento a un propósito constituyente que se había en realidad acometido con anterioridad en Sevilla (F. Tomás y Valiente, Génesis de la Constitución de 1812). Para la prosecución en sede parlamentaria se tiene la guía de María Luisa Alguacil, Proyecto y texto definitivo de la Constitución de 1812. Discurso preliminar. Facsímiles de la primera y última página de firmas de la Constitución, en « Revista de las Cortes Generales », 10, 1987, pp. 149-385. Del material parlamentario se tiene ahora edición revisada: F.

entre derechos constitucionales o ni siquiera para distinguir entre individuo nacional y ciudadano constitucional. Hay trabajos específicos sobre el lenguaje de Cádiz, pero, si algo se le ha resistido, es la historización o, mejor dicho, permítaseme la palabrota, antropologización de la categoría de individuo en el curso de la cultura constitucional. En el artículo cuarto gaditano, si lo que se dice es individuos, la lectura de que significa todos y hasta todas sin más parece automática (63).

Los problemas de sobra ya sabemos que eran bien de fondo, pues afectaban al sujeto mismo, el individuo, el presunto titular, por sí, de los presuntos derechos de libertad. El problema es en suma de antropología, de diversidad entre antropologías. Si individuo significaba otra cosa, libertad también. Había derechos de individuo sin que hubiera derechos individuales. Había derechos constitucionales, pero no había derechos que pudiéramos decir fundamentales; no había derechos que se erigieran en premisa del ordenamiento preordenándose a estados y a corporaciones, fuese también la Nación (64).

Martínez Pérez (ed.), Constitución en Cortes. El debate constituyente, 1811-1812, Madrid, Universidad Autónoma, 2011, con introducción igualmente crítica sobre fuentes.

⁽⁶³⁾ Recuérdense estudios como el de María Cruz Seoane, El primer lenguaje constitucional español. Las Cortes de Cádiz, Madrid, Moneda y Crédito, 1968, y el de María Teresa García Godoy, Las Cortes de Cádiz y América. El primer vocabulario liberal español y mejicano, 1810-1814, Sevilla, Diputación de Sevilla, 1998. Noemí Goldman (ed.), Lenguaje y revolución. Conceptos políticos claves en el Río de la Plata, 1780-1850, Buenos Aires, Prometeo, 2008, dedican capítulo a Ciudadano/Vecino, Constitución, Derechos/Derecho, Liberal/Liberalismo, Nación, Opinión Pública, Patria, Pueblo/Pueblos, República, Revolución y Unidad/Federación, sin comparecencia del individuo como tal. Hay una antropología política que se ha planteado la cuestión respecto a la cultura europea, pero sin penetrar especialmente en su vertiente constitucional ni dejar espacio a ningún efecto para individuismos corporativos como el de Cádiz: Louis DUMONT, Essais sur l'individualisme. Une perspective anthropologique sur l'idéologie moderne, Paris, Du Seuil, 1983, con reediciones y traducciones. La fórmula citada, « La Modernidad es ante todo la invención del individuo », especificando que lo es del individuo como « sujeto normativo de las instituciones », se la acredita F.X. Guerra justamente a Louis Dumont. Hay también una antropología del cuerpo humano como sujeto de cultura y no sólo objeto de naturaleza, pero tampoco resulta útil a nuestros concretos efectos de surgimiento histórico del individuo en el campo del derecho: David Le Breton, Anthropologie du corps et modernité, París, PUF, 1990, también reediciones y traducciones.

⁽⁶⁴⁾ Lo pone en evidencia respecto al supuesto relevante de la libertad de expresión que suele exaltarse vinculándosele a la abolición de la Inquisición cuando se

En dirección contraria, a contramano de evidencias literales, de signos ofrecidos por el texto constitucional mismo, se sigue reforzando la imagen idealizada, por decirle poco, de aquel constitucionalismo histórico, el gaditano (65). Y recuérdese siempre que no

trató en realidad de una reforma que mantuvo la censura eclesiástica, F. Martínez Pérez, Juntas de censura y jurado. La aplicación peninsular de la normativa de libertad política de imprenta, 1810-1823, en Elisabel Larriba y Fernando Durán (eds.), El nacimiento de la libertad de imprenta. Antecedentes, promulgación y consecuencias del decreto del 10 de noviembre de 1810, Madrid, Silex, 2013, pp. 325-343. En el texto constitucional resulta sintomático que la libertad de expresión comparezca como resulta de una educación nacionalizadora (título IX citado) y no como premisa de derecho no condicionado en cuanto tal: Marcos Correa, La ilusión identitaria. La educación como construcción del ciudadano, en A. Ramos (ed.), La ilusión constitucional: Patria, Pueblo, Nación. De la Ilustración al Romanticismo. Cádiz, América y Europa ante la Modernidad, 1750-1850, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2004, pp. 173-190; P. García Trobat, Constitución de 1812 y educación política, Madrid, Congreso de los Diputados (Colección "Bicentenario de la Constitución de Cádiz", 1), 2010. Contrástese Antonio Rivera, El concepto de libertad en la época de las Cortes de Cádiz, en M. Chust e Ivana Frasquet (eds.), La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América, Valencia, Generalitat Valenciana, 2004, pp. 93-113. Añádase el mensaje que transmiten títulos como el de A. Ramos y A. Romero (eds.), 1808-1812; Los emblemas de la libertad, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2009, uno de cuvos contribuventes tiene más que decir (Carlos Reyero, Alegoría, nación y libertad. El Olimpo constitucional de 1812, Madrid, Siglo XXI, 2010), el de J. Fernández Sebastián (ed.), La aurora de la libertad. Los primeros liberalismos en el mundo iberoamericano, Madrid, Marcial Pons, 2012, o también el ya citado de A. Ramos y A. Romero (eds.), Liberty, liberté, libertad.

(65) La imagen profundamente anacrónica de Cádiz no es sólo casera: Jaime E. Rodríguez O. (ed.), The Divine Charter: Constitutionism and Liberalism in Nineteenth-Century Mexico, Lanham, Rowman and Littlefield, 2005, siendo aquí Cádiz, por radicalmente liberal, la divine charter por antonomasia; Matthew C. MIROW, Visions of Cadiz: The Constitution of 1812 in historical and constitutional thought, en « Studies in Law, Politics, and Society », 53, Making Sense of the Past: When History meets Law, 2010, pp. 59-88, como la ocasión perdida de un constitucionalismo de derechos para América Latina. Horst Dippel, Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia que necesita ser escrita, en «Historia Constitucional», 6, 2005, pp. 181-200, por tal historia pendiente la resultante de la proyección del anacronismo a escala universal por virtud de un constitucionalismo de matriz europea que predicaría derechos individuales y hasta derechos humanos desde sus inicios, Cádiz por supuesto incluida. El autor dirige un proyecto de investigación sobre primer constitucionalismo moderno según lo entiende (Modern Constitutionalism and its Sources. The Rise of Modern Constitutionalism, 1776-1849), con el que HICOES comenzó a cooperar, pero la colaboración tuvimos que cancelarla ante su incapacidad para el diálogo respecto incluso a cuestiones primarias sobre selección y edición de fuentes, sobre identificación de textos de valor constitutodo queda por escrito, como no todo es lectura. La celebración del Bicentenario ha concitado concurrencias de especialistas y no especialistas predicando de la Constitución de Cádiz oralmente, regalando el oído, virtudes *liberales* y de todo tipo (66).

Hay gentes que actúan como si la historia pudiese dictar lecciones al presente; Cádiz, al constitucionalismo. He dicho historia y debiera decir historiografía, lo que, para esas gentes, significa ellas mismas. Actúan como si investigasen en un laboratorio de humanidad viva, confundiéndola toda con la suya. Al final, el problema no es tanto de servilismo historiográfico y supremacismo constitucional como de insensibilidad antropológica, lo que incapacita a la investigación social y predomina en ella.

7. Epílogo sobre una incompatibilidad en relación a Cádiz: entre el jurisdiccionalismo hicoeño y la historiografía whig.

Hay más todavía, como bien nos consta. En en un sistema persistentemente jurisdiccionalista no sólo normas no constitucionales como unos decretos de Cortes mal podían tener alcance constituyente como para integrar Constitución, sino que la Consti-

cional por España y por Latinoamérica en sus versiones originales. Su respuesta fue la de apropiarse, sin reconocimiento, de nuestro trabajo para su proyecto, especialmente del realizado por Carmen Muñoz de Bustillo sobre la Constitución de Bayona, la napoleónica española. En primera instancia, de la Universidad de California me comunicaron que no se decidían a publicar una propuesta mía por un informe muy negativo de Jaime Rodríguez: B. Clavero, Freedom's Law and Indigenous Rights: From Europe's Oeconomy to the Constitutionalism of the Americas, Berkeley, The Robbins Collection, 2005, en las antípodas de su Divine Charter.

⁽⁶⁶⁾ Baste consignar el caso nada singular de John Elliott, especialista en el siglo XVII, quien ha participado por ejemplo en actos del Instituto Cervantes (Londres, 9, marzo, 2012) y de la Fundación FAES, Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales vinculada al Partido Popular (Navacerrada, 4, julio, 2012), hablando de Cádiz como la Constitución que abrió un espacio común de diálogo entre dos hemisferios sobre bases, por supuesto, *liberales*, conforme a principios confluyentes con lo mejor de las revoluciones americana y francesa. El problema radica desde luego en la práctica habitual de invitaciones con fondos públicos (el Instituto Cervantes es gubernamental; FAES es fundación privada, pero que se sostiene mediante subvenciones públicas) a gentes con nombre y sin conocimiento acreditado sobre la materia en cuestión, mas también en la irresponsabilidad profesional y ciudadana de estar a disposición.

tución misma resultaba problemático que alcanzara valor supremo a efectos normativos. Mediaba un jurisdiccionalismo que habría de traer causa no sólo ahora de ordenamiento estrictamente constitucional, sino también de derecho establecido e incluso de religión constitucionalizada. Cádiz ya sabemos que era Constitución solamente *política*, no eclesiástica ni *jurídica* en el sentido esto segundo de que no abarcaba o ni siquiera fundamentaba la integridad del ordenamiento ni hacía el intento.

Desde la idea más constituyente de Constitución, aquella conforme a la cual una nación soberana ejerce un derecho colectivo de determinación autónoma, no hay modo de entender un constitucionalismo como el gaditano. Hoy que dicha idea se encuentra en franca recesión, en un contexto constitucional de potenciación de la justicia como garante de libertades por encima de los poderes y en el supraestatal de reconocimiento cumplido y de garantías menos cumplidas de derechos, puede que se creen condiciones más favorables para percibir la existencia de sistemas jurisdiccionalistas en la historia. Lo de menos cumplido de las garantías lo digo pensando en un aspecto tan importante como el de la justicia penal porque el derecho penal internacional sigue lastrado por unos comienzos que no se plantearon en términos de defensa de derechos (67).

Hoy estamos en transición hacia un neojurisdiccionalismo de derechos de libertad correctivo del constitucionalismo de poderes de institución sin superposición de otro orden que el constitucional mismo, sin la concurrencia de religión ni de derecho previo. Poderes

⁽⁶⁷⁾ Sé que no es lo que suele subrayarse, pero es conclusión no sólo obtenida mediante el estudio, sino también acentuada por la experiencia como miembro de un organismo de derechos de Naciones Unidas: B. CLAVERO, Genocide or ethnocide: How to make, unmake, and remake law with words, Milán, Giuffrè, 2008; Delito de Genocidio y Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional, en Alejandro Parellada y María de Lourdes Beldi de Alcántara (eds.), Los Aché del Paraguay. Discusión de un Genocidio, Copenhague, IWGIA, 2008; Estudio sobre derecho penal internacional y defensa judicial de los derechos de los pueblos indígenas, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 2011, E/C.19/2011/4, documento sexto, que se tiene en línea: undocuments.net/unpfii10docs-es.pdf. Para otros escritos de esta fase que también pueden interesar a la ubicación de un constitucionalismo entre España y América, B. CLAVERO, ¿Hay genocidios cotidianos? Y otras perplejidades sobre América indígena, Copenhague, IWGIA, 2011.

los constitucionales lo son cada vez menos salvo que sigan cultivando su tendencia a entenderse capacitados para obrar al margen del ordenamiento (68). Viniendo el neojurisdiccionalismo a garantizar en particular los derechos de los individuos y de los grupos no dominantes, en los casos en los que ha habido discontinuidad histórica como resulta usual, ni sus supuestos ni sus métodos ni sus objetivos tienen nada que ver con jurisdiccionalismos pretéritos cual el constitucional de Cádiz, pero en todo caso la percepción del fenómeno jurisdiccionalista actual puede ayudar a que se repare en la existencia del jurisdiccionalismo constitucional histórico.

Hay riesgo desde luego de confusión en el seno de la historiografía sensible al jurisdiccionalismo del pasado sujeto a religión además de a derecho. Como aquella historia constitucional de constitucionalistas de la que participa la historiografía, la percepción jurisdiccionalista no siempre se resiste a la tentación del asalto al tiempo, de un salto nada inocente sobre la historia misma. Ha de reconocerse que la captación del paradigma jurisdiccional pretérito no siempre se contenta con situarse en el pasado. El jurisdiccionalismo historiográfico también se presta hoy a operaciones ideológicas que no resultan muy constitucionales en la medida en la que miren a la recuperación de parámetros más o menos históricos, por ejemplo solapadamente religiosos, en función actual de recorte de

⁽⁶⁸⁾ Igual que para el nuevo paradigma del Estado plurinacional, para esto también, respecto a ambos extremos, la ilustración hoy más elocuente la ofrece Latinoamérica: César Rodríguez Garavito y Diana Rodríguez Franco, Cortes y cambio social. Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia, Bogotá, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2010; el mismo C. Rodríguez Garavito (ed.), El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI, Buenos Aires, Siglo XXI, 2011. Para alguna puntualización sobre el estado del arte en el jurisdiccionalismo constitucional latinoamericano, B. CLAVERO, Tribunal constitucional en Estado plurinacional. El reto constituyente de Bolivia, en «Revista Española de Derecho Constitucional », 94, 2012, pp. 29-60. No habrá de decirse que quienes celebran a Cádiz por América ignoran estos desarrollos constitucionales a cuya vista el festejo pierde definitivamente sentido, si alguna vez es que lo tuvo. Entiéndase esto a efectos historiográficos; a los políticos, ha de reconocerse que sigue siendo otra cosa. En el programa de celebraciones de la Constitución de 1812, se ha comprendido la XXII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (Cádiz, 16 y 17 de noviembre) de concurrencia y agenda sin relación alguna por supuesto con el entendimiento de que Cádiz 2012 tenga o no sentido.

derechos, de relajación de garantías o de reducción de democracia (69).

Jurisdiccionalismo extinto de tracto preconstitucional y neojurisdiccionalismo en gestación de tiempo constitucional no tienen relación sustantiva, pero la guardan en el imaginario jurídico que pesa fuertemente sobre las mismas posibilidades de que el segundo se vava abriendo paso. En perspectiva neojurisdiccionalista están poniéndose hoy en cuestión la concepción y la práctica de los poderes para reducirlos a funciones constitucionales, a función definitiva de los derechos, tanto de su garantía como de su promoción, en favor de derechos tanto dados como de derechos por dar. Ouienes siguen presos del imaginario paleoconstitucional de los poderes confundidos primero y separados luego en la historia, poderes todavía hoy al cabo, resulta difícil que perciban y aprecien unos jurisdiccionalismos, ni el del pasado ni el del presente. Es deficiencia que aqueja por igual a historiografía y a constitucionalismo como parte del imaginario común. La exaltación del Cádiz liberal entre un supuesto absolutismo que arrastraría poderes y un idealizado constitucionalismo que vendría a separarlos en defensa de libertades y punto tiene todo que ver con tal escenario de la imaginación (70). El tópico gaditano resiste tanto que hasta se le

⁽⁶⁹⁾ Justamente lo acusa no sólo respecto a México P. MIJANGOS, El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años, Madrid, Universidad Carlos III, 2011, pp. 23-25. Para el momento clave de lo que el principal impulsor de la recuperación del jurisdiccionalismo, Paolo Grossi, denomina, contraponiéndolo, assolutismo giuridico, tan ajeno a Cádiz esto como propio de Cádiz aquello, B. CLAVERO, La Paix et la Loi. ¿Absolutismo Constitucional?, en AHDE, 69, 1999, pp. 603-645. En el planteamiento de Paolo Grossi conviene señalar también que, aunque nunca se haya referido a ello, el jurisdiccionalismo gaditano no tiene cabida, pues el jurisdiccionalismo europeo en general, en lo que toca a la historia, lo remite a tiempo medieval; otra cosa es que se le utilice de contrapunto para lo que se entiende como absolutismo jurídico. Para la premisa del abordaje de Cádiz por HICOES, C. Garriga, Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen, en « Istor. Revista de Historia Internacional », 16, Historia y derecho, historia del derecho, 2004, pp. 13-44. La Paix et la Loi se tiene, como algunos otros de los trabajos míos citados, en la entrada de Estudios del sitio web Bartolomé Clavero. Ensayos, opiniones y actualidad.

⁽⁷⁰⁾ Un epílogo reflexivo de *El orden de los poderes*, las *historias constituyentes* de la trinidad constitucional, no se ha impreso en el volumen, encontrándose en la entrada de *Publicaciones* de mi sitio web. El asunto lo vengo rumiando desde que concluí

encuentra en narrativas absolutamente ajenas a dicha idealización de la historia constitucional (71).

Asalto al tiempo y salto sobre el tiempo realmente se acometen y consuman por historiografía ligera y por constitucionalismo lastrado, pero lo que hoy está hipotecando en mayor medida la historia constitucional es el asalto y el salto al unísono, el que se emprende por quienes, gentes de historia o de derecho, se tienen por constitucionalistas como posición de partida para el mismo empeño historiográfico. En funciones de consejero editorial del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales he escuchado, a favor de la publicación de algún original anacrónico sobre Cádiz, que su interés

Antidora, la antropología católica que en parte se constitucionaliza por Cádiz. Permítaseme recordar la ocasión de un homenaje a Francisco Tomás y Valiente en 1993: 'Garantie des droits': Emplazamiento histórico del enunciado constitucional, en A. Romano (ed.), Enunciazione e giustiziabilità dei diritti fondamentali nelle carte costituzionali europee. Profili stotici e comparatistici, Milán, Giuffrè, 1994, pp. 19-39. Fue Tomás y Valiente el responsable de que me adentrase en historia constitucional: B. Clavero, Tomás y Valente: Una biografía intelectual, Milán, Giuffrè, 1996. Y entre discípulos directos e indirectos de Tomás y Valiente fue como se fundó el grupo HICOES.

⁽⁷¹⁾ Para buena muestra, David Gomes, Estado, nacionalismo y exclusión ciudadana: Apuntes históricos desde el caso boliviano, en « Cuadernos de Historia Moderna ». 2012, anexo XI, La Nación antes del nacionalismo en la Monarquía Hispánica, 1777-1824, pp. 199-216; pp. 200 v 204: « el constitucionalismo liberal había vivido su primera experiencia en Bolivia de 1812 a 1814, bajo autoridad todavía metropolitana, en el marco de las Cortes de Cádiz », con « adhesión entusiasta de los Andes — indios v criollos a los postulados políticos » gaditanos, figurando así aquel liberalismo hispano, aunque fallido por completo sobre la marcha, a la cabeza de un designio de ciudadanía inclusiva que, a trancas y barrancas, conectaría con la actualidad de algún modo, salvo el replanteamiento constitucional de Bolivia como Estado plurinacional frente a la ficción del Estado-nación, con lo cual, concluye David Gomes (p. 216), « el fracaso de la nación boliviana decimonónica » podría dejar de « constituir una carencia, pasando a ser una virtud ». El arranque gaditano mal casa con esta conclusión, lo que sólo testimonia la fortaleza del tópico. Por otra parte, que la acogida de Cádiz por los Andes no era tan halagüeña puede constar desde Nuria SALA VILA, La constitución de Cádiz y su impacto en el gobierno de las comunidades indígenas en el Virreinato del Perú, en « Boletín Americanista », 42-43, 1992-1993, pp. 51-70, aunque aportaciones ulteriores no afinen el enfoque respecto a la humanidad no hispana: Marta Irurozqui (ed.), La mirada esquiva. Reflexiones históricas sobre la interacción del Estado y la ciudadanía en los Andes (Bolivia, Ecuador y Perú). Siglo XIX, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2005; Víctor Peralta, El impacto de las Cortes de Cádiz en el Perú. Un balance historiográfico, en « Revista de Indias », 242, Liberalismo y doceañismo en el mundo Iberoamericano, 2008, pp. 67-96.

radica en su aportación, no a la historia constitucional, sino a la dogmática constitucional, razón por la que no podría dejar de incidir en libertades individuales como derechos fundamentales. Se entiende que sea de esto de lo que se trata si andamos celebrando aquello. Es operación de coste gravoso. Pierde todo la historia constitucional sin que gane nada el derecho constitucional, pues tal es el caso (72).

¿En qué punto estamos? A mi entender, antes, durante y, sobre todo, después del Bicentenario, nos encontramos en una fase de regresión hacia la desacreditada historia *whig*, aquella historia inglesa que, para legitimación de un constitucionalismo tan liberal como poco democrático, retrotraía sus orígenes a documentos medievales de garantía de privilegios de *status* nobiliarios y ciudadanos, como la famosa *Magna Charta*, sólo que por aquí, por España, el medievo constitucional ha acabado identificándose con Cádiz, con una identificación de Cádiz que además pierde su localización

⁽⁷²⁾ Cuando nos planteamos la celebración referida del 175 aniversario de Cádiz tras convenio del Parlamento de Andalucía con las Cortes españolas (figuré en el comité científico junto a Miguel Artola, Iordi Solé Tura y Francisco Tomás y Valiente), acordamos para el congreso principal un lema dotado de una cierta ambigüedad: Cádiz, la Ilusión Constitucional. La convocatoria resultó fallida (Juan Cano, ed., Materiales para el estudio de la Constitución de 1812, Madrid, Tecnos-Parlamento de Andalucía, 1989, son actas del simposio que nunca se celebró, cancelado por problemas protocolarios en su flanco no académico). El título se ha utilizado luego sin ninguna ambigüedad: A. Ramos (ed.), La ilusión constitucional; subtítulo: Patria, Pueblo, Nación. De la Ilustración al Romanticismo. Cádiz, América y Europa ante la Modernidad, 1750-1850. Respecto a Cádiz 2012, para cuya celebración no he participado en ningún comité, la convocatoria del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales en homenaje a Tomás y Valiente (actas, J. Álvarez Junco y J. Moreno Luzón, eds., La Constitución de Cádiz: Historiografía y Conmemoración), ya formaba parte de los preparativos, con tiempo, para su organización, lo que se discutió en la reunión de forma acerba. Por desgracia, como suele ocurrir en esta clase de eventos, no se grabaron los debates para que se pudieran transcribir e incluir en la publicación. Por lo que respecta a la función de consejero editorial en un centro público, la objeción no responde desde luego al mero desacuerdo, sino a que, constando, no se le afronte; esto es, a que se cometa el fraude de presentar como evidente lo que no es pacífico y cuyo mismo interés reside en su carácter problemático. De aquel otro aniversario de Cádiz hubo también alguna modesta conmemoración americana: Jorge Mario García Laguardia, Carlos Meléndez y Marina de Volio, Constitución de Cádiz y su influencia en América (175 años 1812-1887), San José, Cuadernos CAPEL, 1987.

jurisdiccional (73). Whig es palabra escocesa que no significa liberal, pero vino a hacerlo tras su trasplante al inglés para caracterizar no sólo a partidos políticos, al menos uno en Gran Bretaña y otro, en los Estados Unidos, menos recordado éste fuera de los mismos, sino también a un entendimiento evolutivo del constitucionalismo y a la forma consiguiente de plantear la historiografía a su servicio (74).

B. Clavero, Cádiz en España: signo constitucional, balance historiográfico, saldo ciudadano, lo que va he dicho que debiera proseguirse para abarcar por entero, más de lo que aquí hago, el Bicentenario. La historia constitucional whig tuvo un fuerte resurgimiento en España con la obra sobre Cádiz de Miguel Artola, Los Orígenes de la España Contemporánea, 1959; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, sobre cuya génesis reflexiona Julio PARDOS, En los orígenes de 'Los Orígenes'. El año de 'Los afrancesados', en M. ARTOLA, La revolución española, 1808-1814, Madrid, Universidad Autónoma, 2012, pp. 153-174, y dentro de cuya línea es donde sustancialmente se sitúa y mantiene Manuel Pérez Ledesma. El impulso actual más decidido se lo imprimen las empresas de Javier Fernández Sebastián. En el campo académico del derecho constitucional, la historiografía whig está netamente representada, como ya registré, por Joaquín Varela e Ignacio Fernández Sarasola, pero es algo que pareciera connatural a la especialidad. Sobre la referencia, si quiere matizarse lo del descrédito, Annabel Patter-SON, Nobody's Perfect: A New Whig Interpretation of History, New Haven, Yale University, 2002. Interesando a Cádiz, me he ocupado de historia whig española sin denominarla así: B. CLAVERO, Cortes tradicionales e invención de la historia de España, en Las Cortes de Castilla y León. Actas de la tercera etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León, León, Cortes de Castilla y León, 1990, vol. 1, pp. 147-198; Tejido de sueños. La historiografía jurídica española y el problema del Estado, en « Historia Contemporánea », 12, Historia y Derecho, 1995, pp. 25-47.

⁽⁷⁴⁾ Hubo conexión desde luego, que a veces se ha exagerado (H. Trevor COULBORN, The Lamp of Experience: Whig history and the origins of the American Revolution, Indianapolis, Liberty Fund, 1998; alcanzando a Cádiz, Noelia González ADÁNEZ, Crisis de los Imperios. Monarquía y representación política en Inglaterra y España, 1763-1812, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005), pero el whiggism político estadounidense tiene su propia historia: Michael F. Holt, The Rise and Fall of the American Whig Party: Jacksonian Politics and the Onset of the Civil War, New York, Oxford University Press, 1999. Aquí nos basta con la referencia genérica a historiografía whig como no exclusiva del caso británico. El uso de la categoría se impuso junto con su descalificación por Herbert Butterfield, The Whig Interpretation of History (1931), Londres, W.W. Norton, 1965, que la ensanchaba a toda historiografía al servicio del presente, prácticamente toda ella sin más por entonces: Adrian Wilson y T. G. ASHPLANT, Whig History and Present-centred History, en « The Historical Journal », 31-1, 1988, pp 1-16; Marshall Poe, Butterfield's Sociology of Whig History: A contribution to the study of anachronism in modern historical thought, en « Clio. A Journal of Literature, History and the Philosophy of History », 25-4, 1996, pp. 345-363.

Hubo un *whiggism*, un güiguismo, gaditano proyectando al pasado el sujeto colectivo, la nación, con dotación de libertades comunicadas a sus miembros, los individuos, que resultaba congruente con el propio jurisdiccionalismo, un jurisdiccionalismo que así acentuaba su continuismo en el tiempo. Una de sus manifestaciones cobró vida a través de la referida justificación del Proyecto de la Comisión de Constitución convertido luego en discurso preliminar de la Constitución misma para caracterizarla en un sentido historicista que no se hace cargo de su función jurisdiccional (75). Esta conexión con el jurisdiccionalismo es lo que se ha perdido doblemente, como constancia constitucional para entonces y como cuestión historiográfica para hoy (76). En todo caso, en el español

⁽⁷⁵⁾ Con buen criterio, bueno ante todo por no corregir el de la época, la edición actual de Cádiz que estoy utilizando, el reprint de Constitución Política de la Monarquía Española, Cádiz, Imprenta Real, 1812, no antepone el discurso sino que lo mantiene a continuación del texto constitucional con el título que le corresponde: Discurso preliminar leído en las Córtes al presentar la Comision de Consitucion el proyecto de ella. Su conversión en exposición de motivos de la Constitución misma fue parte de una operación ideológica por convertir a Cádiz en un constitucionalismo eviscerado de alcance constituyente enfatizando de entrada su efectiva condición historicista: Agustín de Argüelles, Discurso preliminar a la Constitución de 1812, Madrid, Centro de Estudios (Políticos y) Constitucionales, 1989, ed. y estudio Luis Sánchez Agesta (edición de Bicentenario, 2011). Se trata de una peculiar historia whig cuva progresión parte de Cádiz o poco antes para recalar en cobertura del franquismo: Luis SANCHEZ AGESTA. Historia del constitucionalismo español. 1808-1936, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1955, ed. revisada, Madrid, Centro de Estudios (Políticos y) Constitucionales, 1984. El Instituto es el predecesor no constitucional del Centro constitucional, el cual, como puede verse, no cortó del todo el cordón umbilical en medio del ambiente whig de la transición de salida de la dictadura franquista. La reprobación ocasional a HICOES de que, con su jurisdiccionalismo, remoza la visión historicista de la historiografía franquista, una historiografía que se fortaleció con las publicaciones sobre Cádiz, bajo la dirección de Federico Suárez Verdaguer, de la Universidad de Navarra, universidad privada del Opus Dei, no creo que merezca más réplica que la invitación a la lectura.

⁽⁷⁶⁾ Arrastrando inconsciencia sobre el alcance de las pérdidas, José Manuel NIETO SORIA, Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea, ca. 1740-1814, Madrid, Akal, 2007. Para Cádiz ya sabemos que la obra más relevante es la de Francisco Martínez Marina, aunque no participara en las Cortes. Con anterioridad, por su Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion y principales cuerpos legales de los Reynos de Leon y Castilla, especialmente sobre el Código de D. Alonso el Sabio, conocido con el nombre de Las Siete Partidas (1808), ya había hecho una aportación mayor al medievalismo constitucional español. Aunque a su advenimiento no

como en otros, inclusive el inglés, la historiografía *whig* es incompatible con la percepción de antropologías distintas a la propia. La misma presume que la humanidad siempre se ha compuesto y se compone de individuos que aspiran a libertades como tales, como individuos sin más, aunque lo ignoren. Ésta es su antropología propia.

En España, la celebración del Bicentenario de Cádiz ha sido poco menos que letal para cualquier intento de superación del güiguismo constitucional. Güiguismo es lo que Cádiz 2012 ha producido (77). Lo natural en las celebraciones constitucionales, sin excepción en su caso de la Constitución en vigor, es el pensamiento whig, el pensamiento que se identifica con el objeto de la celebración hasta el extremo de perder toda noción del tiempo para el constitucionalismo, como si la historia no trascurriese pudiendo producir por sí sola mutaciones, no sólo así a través, en su caso, de la sucesión de Constituciones. Frente a la imaginación whig, la misma actual española podría ilustrar esa eficacia mutante de la historia. La

le entusiasmara la Constitución (Teoría de las Cortes ó Grandes Juntas Nacionales de los Reinos de Leon y Castilla. Monumentos de su constitución política y de la soberanía del pueblo, 1813; ed. Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, 1996, con estudio preliminar de J.A. ESCUDERO, que no sirve para ubicarla), fue el pensador más orgánico del momento católico gaditano. Hay en internet una Biblioteca Virtual del Principado de Asturias donde también se encuentra el Ensayo. Ubicación se tiene al menos desde P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, 'Observaciones políticas': algunas consideraciones sobre el lenguaje político de Francisco Martínez Marina, en « Initium. Revista catalana d'historia del dret », 1 (Homenatge a Josep M. Gay i Escoda), 1996, pp. 691-714 (recogido en su Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna, Madrid, Marcial Pons, 2007, pp. 323-350, bajo el título más elocuente de El cristianismo cívico de Francisco Martínez Marina).

⁽⁷⁷⁾ La quintaesencia del güiguismo gaditano se ofrece desde la propia ciudad andaluza, por la Universidad de Cádiz-Universidad de los Bicentenarios, con un manifiesto titulado *Declaración Universitaria* 'Cádiz 1812-2012', hecha pública en diciembre de 2012, que se tiene en línea todavía, a principios de 2013, abierto para firmas de adhesión no sólo en el sitio de dicha universidad, sino también, por ejemplo, en el de la Asociación de Historiadores Americanos y del Caribe, proclamando a la Constitución de Cádiz como elemento esencial del *patrimonio jurídico cultural* común a España y América o, ampliando todavía más el radio, como pieza preciosa de una cultura *que une a España, Europa y América*, « considerando que el legado de dicha constitución llega hasta nuestros días y está presente entre lo más valioso que tenemos como sociedad civil », entre otros razonamientos similares.

pérdida de la noción del tiempo no sólo es pérdida de distancia, sino también pérdida de conciencia, incapacitación al cabo para el manejo tanto de la historia como del presente (⁷⁸). Guarda perfecta congruencia que la apología de Cádiz pueda ser prácticamente a un tiempo, casi sin transición, celebración del estado del constitucionalismo en la actualidad (⁷⁹).

Con carácter general, lo que siempre admite desde luego excepciones, puede decirse que *Cádiz, 1812* no podía producir sino historiografía *whig* y no ha producido otra cosa que historiografía

⁽⁷⁸⁾ Puede bastar una muestra ya citada: A. Aguiar (ed.), La constitución de Cádiz de 1812. Procede de un congreso celebrado en Cádiz en 2002 con el patrocinio del Ayuntamiento de la ciudad, la Unión Latina, el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales español, la Fundación Centro de Estudios Constitucionales 1812 gaditana, la Fundación Histórica Tayera y la Universidad Católica Andrés Bello de Venezuela, que será la que edite en 2004 con financiación de la Agencia Española de Cooperación Internacional. A. Aguiar (ed.), La constitución de Cádiz de 1812, contiene las actas del congreso con un protocolo de esa serie de entidades y el prefacio citado del embajador español en Venezuela con la reducción al absurdo de la historia güiguista aplicada al caso: « Posiblemente puede decirse que España nunca logró repetir la modernidad constitucional de 1812 hasta 1978 ». El escrito del embaiador Viturro lo encabeza el logo de una corona con la siguiente levenda: « 25 aniversario Constitución Española 1978-2003 ». Con todo esto, no extrañará que, en el paroxismo whig, la Constitución actual se presente como el fin y la culminación de la historia constitucional española: « Cierra el proceso iniciado en Cádiz en 1812 »; « Podría decirse que la Constitución de 1978 es la síntesis de la relación dialéctica de carácter hegeliano que venía manteniendo el constitucionalismo español ». Aparte el lenguaje redicho, no es caricatura, sino sentir bastante generalizado en medios constitucionales españoles. Se da la circunstancia de que el congreso se celebró al par de semanas del intento de golpe de Estado en Venezuela (11-14, abril, 2002) en el que dicho embajador, con su idea de donde acaba la historia constitucional, se vio involucrado. Para comprobación de la sintonía con historiografía, Gonzalo Anes (ed.), Veinticinco Años de la Constitución Española, Madrid, Academia de la Historia, 2006, años convertidos en siglos desde tiempo medievales.

⁽⁷⁹⁾ La edición universitaria gaditana del Bicentenario, Constitución Política de la Monarquía Española, Cádiz, Universidad de Cádiz (Universidad de los Bicentenarios), 2010 (reprint de la exenta de 1812, el mismo que aquí se citó en primer lugar), va acompañada de un volumen de Estudios donde pueden convivir páginas celebratorias del constitucionalismo tanto de Cádiz como actual, remarcándose la relación incluso cuando se tiene conciencia de la distancia (pp. 95-134: Miguel Revenga, Para leer la Constitución de Cádiz. Algunos retos de la democracia constitucional en el siglo XXI). Las páginas protocolarias de las autoridades académicas recalcan aun más la conexión para poner a la propia Universidad en cabeza de la celebración a un tiempo histórica y constitucional.

whig; es decir, no ha producido por sí historiografía, sino otra cosa. Es lo suyo. Las excepciones se habrían dado aunque Cádiz no se hubiera celebrado (80). La historiografía constitucional, la gaditana y la que prosigue hasta hoy, es whig, si no naturaleza, por reflejo casi automático del constitucionalismo profesional o ciudadano al que le gusta recrearse en la historia en el doble sentido del verbo. Historiografía constitucional sin esa servidumbre es compromiso y tarea que apenas encuentran espacio. En estas condiciones, ¿cómo no va a resultar Cádiz liberal, whig ella misma? (81). A fuerza de reiterar

Ante lo dicho, según va cité, por Benjamín González Alonso en la presentación por escrito del número de celebración del AHDE (81, Cádiz, doscientos años después, 2011), y pensado seguramente por más colegas, esto es, que ha habido autoexclusión además debida a "prejuicios" injustificables, no hará falta insistir, tras todo lo registrado, en que HICOES no ha dejado de contribuir a las iniciativas menos políticas del Bicentenario a criterio personal de cada cual, dentro de la dificultad de la distinción de lo académico en la dinámica de la celebración, así como también en que ni el grupo ni las personas hemos hipotecado nuestro programa de trabajo ni, aún menos, su orientación por dicha participación. Esto último de mantenimiento de unas posiciones estrictamente historiográficas es lo que parece haber suscitado mayor recelo desde la polémica jornada va referida de 2006.en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (I. Álvarez Iunco y I. Moreno Luzón, eds., La Constitución de Cádiz: Historiografía y Conmemoración) y lo que ha llevado a descalificaciones también ya vistas como la de talibanes, tampoco al fin y al cabo tan ofensiva si miramos a que talibán significa lo que somos, estudiosos dicho en plural pashtún del singular árabe talib. Lo del prejuicio puedo explicarlo, aunque tampoco justificarlo. Le discutí al director del AHDE un esquema para el nuevo número sobre Cádiz, con la plantilla de derechos constitucionales v separación de poderes, por su anacronismo distorsionador. Se cerró al diálogo sobre la posibilidad de flexibilizarlo, pero, a la vista del número, es evidente que lo abandonó. Para quien no responde, crítica es prejuicio.

⁽⁸¹⁾ J.M. PORTILLO, ¿Existe una historia constitucional de España? Reflexiones sobre el primer manual de esta especie, en « Revista de las Cortes Generales », 24, 1991, pp. 295-341; B. CLAVERO, Why American Constitutional History is not Written, en QF 36, (2007), pp. 1445-1547. Tan estrecho vínculo ha creado la historiografía mamporrera entre la Constitución de Cádiz y el sospechoso liberalismo identificado sin más con constitucionalismo que puede haber reprints suyos con el título y el colofón de Constitución liberal colocando el adjetivo donde la portadilla interior fotográfica es política naturalmente lo que reza y esto sin necesidad de un estudio que justifique la calificación: La Constitución Liberal de Cádiz de 1812, México DF, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2002, reprint de Madrid, Imprenta Nacional, 1820. ¿Qué se diría de una edición de la Constitución de Cádiz que sin ninguna explicación se presentase como La Constitución Corporativa o como La Constitución Católica?

presuposiciones, si no también referencias, meramente traslaticias, se acaba olvidando que se está figurando una historia de hace doscientos años con descuido absoluto de la crítica de fuentes, lo más primario (82).

¿Qué podemos con todo concluir? Si se quiere una conclusión simple para un asunto complejo, el mejor modo de formularla es por contraposición y en negativo. Si aquello, lo de Cádiz, fue constitucionalismo, liberalismo y modernidad, era otro constitucionalismo, otro liberalismo y otra modernidad (83). ¿Cádiz moderna? Aprove-

Sobre la falta de acribia de la obra de quien lanza el improperio de talibán como coartada para la omisión de respuesta e incluso para el registro de interrogantes, B. CLAVERO, Cádiz en España: signo constitucional, balance historiográfico, saldo ciudadano, p. 503, nota 121, relativa a I. Fernández Sarasola (ed.), Proyectos constitucionales en España, 1786-1824, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004. El descuido filológico se repite en I. Fernández Sarasola, La Constitución de Cádiz, que incluye una enésima edición del texto constitucional (anexo segundo, columna segunda) con ortografía inadvertidamente actualizada y sin indicación alguna sobre fuente, generando una impresión de contemporaneidad que abunda sobre la que pesa a lo largo de todo el volumen. Entre miembros de HICOES venimos avisando de esta mala práctica desde antes de la formación del grupo: B. CLAVERO, Materiales primeros para una historia constitucional de España, en AHDE, 59, 1989, pp. 841-858; M. LORENTE, Manuscritos e impresiones para una historia constitucional de España, 1810-1889, en « Historia Contemporánea », 12, Historia y Derecho, 1995, pp. 91-133. I. Fernández Sarasola realiza la edición, con alguna errata, a efectos comparativos con el Proyecto de la Comisión de Constitución, para lo que sigue resultando preferible M.L. ALGUACIL, Proyecto y texto definitivo de la Constitución, pp. 217-379, edición de la que ni siguiera acusa existencia.

⁽⁸³⁾ Para oportunas precisiones, J.M. Portillo, Early Constitutionalism and the Limits of Liberalism in the Spanish World, en Silke Hensel, Ulrike Bock, Katrin Dircksen y Hans-Ulrich Thamer (eds.), Constitutional Cultures: On the Concept and Representation of Constitutions in the Atlantic World, Newcastle upon Tyne, Cambridge Scholars, 2012, pp. 43-66. Contrástese el reduccionismo de J. Fernández Sebastián y J.F. Fuentes, voz Liberalismo en el Diccionario político y social del siglo XIX español que han dirigido, pp. 413-428; p. 414: « Pocos discuten [...] que la manera liberal de ver el mundo pone el énfasis en la libertad individual », « en el plano institucional el liberalismo viene a confundirse con el constitucionalismo » pues éste trajo la salvaguardia de « las libertades y derechos de los individuos »; pp. 416-418: Cádiz cual culminación española de esa novedad semántica. En el Diccionario político y social del siglo XIX español, el mismo donde no se incluyen voces como Individuo o como Persona, se introduce una voz sobre Modernidad, obra del propio Javier Fernández Sebastián (pp. 453-462), quien reconoce expresamente que la categoría no pertenece al siglo XIX. El problema radica entonces en el detalle de que con la sola entrada se arrastra de forma implícita a los terrenos de

chemos la prosopopeya para dirigirnos a ella atribuyéndole capacidad de interlocución. «¿Qué es moderno? », pregunta. « Es lo mismo que liberal en un sentido estrictamente constitucional. Considerar al individuo como sujeto normativo de las instituciones », se le explica. «¿Así sin más? No, gracias », zanja el asunto Cádiz. A la luz de su texto, la voz que nos llega, difícilmente cabe otra respuesta (84). La explicación se le ha dado al más puro estilo *whig* sin tomarse ni siquiera en cuenta que *liberal* podía entenderlo Cádiz por contraposición a *servil*, sin el alcance que hoy se le presume (85).

la historia la fortísima carga ideológica actual de tal vocablo al convertirlo en la categoría que confiere sentido a las expresiones decimonónicas sobre lo que fuera *moderno*. Fernández Sebastián ha llegado a hablar de *modernidad constituyente* para una historia que comprende a Cádiz. Ya advertí al inicio que, entre tanto anacronismo que campea en la historiografía constitucional española o asimilada, hoy más todavía indudablemente que con anterioridad al Bicentenario, no cabe ni plantearse cuestión de sujeto.

- (84) La definición es la que nos han dado al alimón entre una antropología y una historiografía, Louis Dumont y François-Xavier Guerra. En Modernidad e independencias del segundo hemos visto el efecto deletéreo de la aplicación de la idea a la ubicación histórica de Cádiz como cuna que así resulta del liberalismo hispano con la entronización del individuo, y eso que modernidad, cuando se ha cargado al extremo de ideología, ha sido en años más recientes, F.X. Guerra, Modernidad e independencias, ofreció en 1992 un panorama de aparente alternativa de otra modernidad, una modernidad hispana católica, pero sin cuestionar en ningún momento aquel catolicismo ni interrogarse si pudiera tratarse de otro catolicismo, un catolicismo de otra antropología; sin quebrar en suma el espejo de la identidad engañosa a la distancia de dos siglos, sino puliéndolo. Nunca afrontó a cara descubierta ese trasfondo de religión, como si el catolicismo de principios del siglo XIX no presentara problemas de identidad respecto a la confesión actual del mismo nombre. Aunque su primera edición fue en una editorial que se dedicó a la exaltación del V Centenario del descubrimiento de América, no se tome la indicación de la fecha, 1992, como una insinuación de oportunismo, pues Modernidad e independencias respondía a una investigación de aliento propio. Miembros de HICOES, que como grupo aún no existía, declinaron la invitación de financiación por parte de dicha editorial, una fundación de la empresa de seguros Mapfre.
- (85) Pues aplica la contraposición que imprimía el sentido no sólo predominante, sino también el único en común (aparte el tradicional vinculado a generosidad nobiliaria) entre todos los usos de la palabra, desde los más vagos hasta los más precisos, véase el ejemplo de un epigrama publicado en el « Diario Mercantil » de Cádiz, 49, 1812, p. 234: « Un liberal y un servil. / Servil. ¿Para comer sin sudar / hay algún oficio? / Liberal. Hayle. / Servil. Cuál es, quiero preguntar / pues a él me quiero agregar. / Liberal. Pues, hijo, meterse fraile » (salvo para lo visto del tratamiento de transición de los indios infieles, las órdenes religiosas ya sabemos no iban a tener un fácil acomodo en la Constitución Eclesiástica que quedara inédita). Llegué a conocerlo, junto a otros

Ya se sabe que las palabras no tienen la costumbre de cambiar porque las cosas lo hagan. Hay constitucionalismos, liberalismos y modernidades en plural. No existe la dicotomía entre *tradición* iliberal y *modernidad* liberal figurada por la gran narrativa en la que hoy se subsume a Cádiz para situarle en la segunda posición, sino muchas tradiciones y muchas modernidades, inclusive tradiciones modernas y modernidades tradicionales, modernidad con el mismo derecho todo lo que hoy nos es contemporáneo, cada una a su modo, y no sólo la *modernidad* supremacista, satisfecha y ensimismada de la historiografía imperante y su política postiza, política no elaborada con historia (86).

Constitucionalismos y liberalismos los hay otros. El otro significado en el mismo significante es lo que hemos procurado mirar aquí. Hemos intentado pasar a través del espejo para que dejemos de ver siempre y nada más que nuestra propia imagen como si multiplicándola la fortaleciésemos. No es la única hoy ni cabe que lo sea para ayer. Cádiz, con todas sus novaciones, constituyó sin duda una forma de modernidad en su momento, cómo no, pero *cuál modernidad* es la pregunta (87). Algunos avances se tienen en dicha

ejercicios más o menos literarios igual de expresivos, gracias a Marieta Cantos, F. Durán y Alberto Romero (eds.), *La guerra de pluma. Estudios sobre la prensa de Cádiz en tiempos de las Cortes, 1810-1814*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2006-2008; también se encuentra en José María García León, *En torno a las Cortes de Cádiz (anécdotas, curiosidades, hechos y gente de aquella magna asamblea)*, Cádiz, Quorum, 2007, p. 287.

⁽⁸⁶⁾ Respecto a liberalismo, conviene recordar cosas tan elementales como que liberal ni como palabra ni como raíz comparece en Cádiz, quiero decir siempre, con el nombre de la ciudad, la Constitución, o como que la matriz libertad, de donde ya había derivado liberal, es vocablo de procedencia anterior con un significado de privilegio o derecho de estado que puede mantenerse en tiempo constitucional, en el lenguaje político y social del siglo XIX español y no español, y que en Cádiz claramente se mantenía. El que se tiene por discurso preliminar de la Constitución y que en realidad lo fue del Proyecto de Comisión concluye con la palabra liberal (« las sólidas bases de una Constitución liberal »), pudiendo perfectamente significar dadivosa, generosa, rumbosa o desprendida para evitar la confrontación servil sin temor, significativamente, al equívoco. La profundidad del background de esta acepción no liberal de liberal puede apreciarse en B. Clavero, Antidora. Antropología católica de la economía moderna.

⁽⁸⁷⁾ M. MEDINA, *En el Bicentenario*, ubica el contexto ideológico de la referida composición historiográfica de F.X. Guerra, el cual y la cual, contexto y figuración, sólo han hecho espesarse y agudizarse en las dos décadas entre celebraciones interesadas, la de 1992 y la de 2012. Sin término de comparación, la obra que François-Xavier Guerra

dirección que asume la pluralidad de modernidades, pero que no acaban de hacerse cargo, despejando equívocos, de la diferencia de fondo entre antropologías de ayer y de hoy (88).

En fin, al otro lado de la luna del tiempo, Cádiz es ahora tan solamente historia, historia de otra antropología. Es un catón que no pasará a los anaqueles del pasado en el imaginario social mientras que la historiografía lo siga blandiendo (89). Cádiz es una historia a

desarrollara durante la primera de esas décadas, pues fallece prematuramente en 2002, ha sido, entre las de un solo autor, la más influyente en la caracterización de lo que Marta Lorente y José María Portillo han llamado *el momento gaditano*, esa fase constituyente en el espacio pluricontinental hispano que transcurre entre 1808 y 1826. Recalca esa influencia M. Chust, *El laberinto de las independencias*, en el mismo (ed.), *Las independencias iberoamericanas en su laberinto. Controversias, cuestiones, interpretaciones*, Valencia, Universitat de València, 2010, pp. 13-28, en especial 18-20 (conteniendo algún extraño paralelismo con Medina, cuya crítica obra en internet, sin citarlo). Respecto a la reflexión de éste último, poco añade R. Breña, *Diferendos y coincidencias en torno a la obra de François-Xavier Guerra (una réplica a Maldonado Medina Pineda)*, en « Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura », 38-1, 2011, pp. 281-300, quien de paso, sin mayor argumentación, en nota entre pp. 294-295, rechaza el peso del catolicismo en la obra de Guerra).

- (88) En particular, pese al lastre ideológico de partida, depurándose, la línea digamos que guerrista se muestra fecunda frente a los anacronismos resistentes: A. Annino y F.X. Guerra (eds.), Inventando la Nación. Iberoamérica, Siglo XIX, México DF, Fondo de Cultura Económica, 2003; María Teresa Calderón y Clément Thibaud, La majestad de los pueblos en la Nueva Granada y Venezuela, 1780-1832, Bogotá, Taurus-Universidad Externado, 2010; Richard Hocquellet, La revolución, la política moderna y el individuo. Miradas sobre el proceso revolucionario en España, 1808-1835, ed. Jean-Philippe Luis, Universidad de Zaragoza-Universidad de Cádiz, 2011; A. Annino y Marcela Ternavasio (eds.), El laboratorio constitucional iberoamericano: 1807/1808-1830, Madrid, Iberoamericana, 2012.
- (89) Entre los sellos de correo acuñados en celebración del Bicentenario hay uno por valor de setenta céntimos con un dibujo infantil, no sé si real o de diseño, de una corona de cinco puntas cuya base reza *La Pepa* y en cuyo interior figuran estas leyendas caligrafiadas a estilo de enseñanza primaria y compuestas a doble columna: « *Libertad Sufragio Universal Masculino Soberanía Nacional separación de poderes monarquía constitucional* ». Entre tanta mitología, por lo menos se tiene el detalle de advertir que el sufragio era masculino. Otros sellos reproducen alguno de los logos de *Cádiz 2012* incrustado en la portada de una edición de la época o algún detalle del monumento a la Constitución existente en Cádiz; lo hay que se dedica a alguno de los acontecimientos forzadamente incluidos entre los de celebración del Bicentenario como la referida XXII Cumbre Iberoamericana. En todo caso, entre todos los gadgets gaditanos, mi preferido no es filatélico, sino el de una serie de latas de cerveza que, sobre fondo rojo chillón, bajo

la que la academia y la política, una historiografía y una política inseguras, por lo visto, cara al futuro, se resisten con empecinamiento, tanto la una como la otra, tanto la historiografía como la vida pública, así necesitadas ambas de celebraciones identitarias, celebraciones de unas identidades de Estado que se pretenden de Nación (90).

La historiografía *whig* se caracteriza por cultivar una política de identidad sin reconocerlo, política destinada a fortalecer la posición de sujetos políticos actuales, por ejemplo de un Estado, al tiempo que acusa de hacer lo propio, de estar al servicio de una política, a quienes proyectan en la historia la identidad de otros sujetos más o menos compatibles, por ejemplo de una nación que no constituye Estado. Más cosas han ocurrido en la historia y pesan sobre el presente que la historiografía *whig* se empeña en cegar conforme a su ensoñación de una progresividad capaz de sobrepo-

la marca, estampa el logo *La Pepa 2012* junto a un sello con la leyenda *Cádiz-Bicentenario* formando círculo y cuyo pie compresivo reza *Constitución Española*. Lo recomiendo a coleccionistas. En foto ampliada resulta una imagen digna del mejor Andy Warhol. Otras recomendaciones resultarían a eventos efímeros, como el espectáculo flamenco *La Pepa* que se estrenó en el Teatro Falla de Cádiz el 21 de marzo, 2012. Ante otros públicos distintos al gaditano resulta otra cosa.

⁽⁹⁰⁾ En el caso más directamente interesado en la celebración de Cádiz, el español desde luego, cuyos preparativos en su mayor parte no conozco desde sus interioridades, me vi involucrado en el momento quizás más franco de confrontación entre una postura de conmemoración cívica con un papel digno para la historiografía de una parte y, de otra, la posición nacionalista española que se pretende de patriotismo constitucional en términos de aprovechar Cádiz 2012 para el reforzamiento de la marca España a doble banda, ante Latinoamérica y, sobre todo, frente al auge de otros nacionalismos como el catalán y el vasco. Si se me ha venido acompañando por el orden del índice hasta el desenlace de este epílogo, va se sabrá la ocasión a la que me refiero: J. Álvarez Junco v J. Moreno Luzón (eds.), La Constitución de Cádiz: Historiografía y Conmemoración. Ya también sabemos que no todo lo discutido en este foro se registra en la publicación. Tampoco extrañará que la celebración del ciclo de los bicentenarios hispanos entre independencias y constituciones se haya aprovechado para la afirmación no sólo de Estados, sino también de una iglesia, la católica precisamente: Guzmán CARRIQUIRY, El Bicentenario de la Independencia de los Países Latinoamericanos, Madrid, Encuentro, 2011. Hay para contrastar también respecto a la vertiente eclesiástica aparte lo ya citado: Gabriela Dalla Corte (ed.), Historias, indígenas, nación y estado en el bicentenario de independencias de la República del Paraguay, 1811-2011, Barcelona, Universitat de Barcelona, 2011, por ejemplo.

nerse a todos los contratiempos, como el de la impunidad sustancial del franquismo, el caso más cercano de responsabilidades pendientes en España, el de la provocación de una guerra civil que encubriera un designio de expolio y exterminio selectivos de sectores de la población aún por indagar en su mayor parte. Para la historiografía *whig* resulta inconcebible que haya necesidad de otra historia al servicio llanamente de la justicia en el presente (91).

Con la historia hemos bregado aquí, no con el presente aunque se haya interferido bien tenaz. De la gaditana que se ha visto se tiene bastante por escrito: « (L)a determinación de la calidad de elector comenza(b)a por el acto de vivir en parroquia y, por lo tanto, en observación de una disciplina social marcada por la cultura y la iglesia católicas", por toda una "antropología católica»; de tal modo, a escala micro antes que macro, « se abría un espacio notable para formas de determinación de la ciudadanía y de participación en la nación representada que tenían que ver, por una parte, con una difusa jurisprudencia constitucional local y, con otra, por una concepción moral de la propia nación », la católica, en cuyo ámbito « se mostró la asumida superioridad del cuerpo nacional sobre los *individuos* que lo componían », los individuos que así no lo eran (92).

⁽⁹¹⁾ B. CLAVERO, *El árbol y la raíz*. Y no es único caso desde luego de necesidad imperativa de una historia inconcebible para la historiografía *whig* en España y América Latina si distinguimos las Américas indígena y afrodescendiente: B. CLAVERO, ¿Hay genocidios cotidianos? Y otras perplejidades sobre América indígena. La cuestión no es por supuesto tan sólo hispana: Ward Churchill, A Little Matter of Genocide: Holocaust and Denial in the Americas, 1492 to the Present, San Francisco, City Lights, 1997; Elazar BARKAN, The Guilt of Nations: Restitution and Negotiating Historical Injustices, Londres, W.W. Norton, 2000; el mismo y Alexander Karn (eds.), Taking Wrongs Seriously: Apologies and Reconciliations, Stanford, Stanford University Press, 2006.

⁽⁹²⁾ M. Lorente y J.M. Portillo (eds.), *El momento gaditano*, p. 174. Aunque a continuación mencione al autor, el libro se publica sin identificación de la aportación de cada contribuyente, hasta tal punto se ha coordinado el equipo, del que en esta oportunidad no he formado parte. Además de Marta Lorente y José María Portillo, participan Antonio Annino, Beatriz Rojas, Fernando Martínez y Julia Solla. Rojas y Annino no son miembros de HICOES, pero nos comunicamos y colaboramos desde antes. Si se necesita comprobación de la autoría señalada, J.M. PORTILLO, *Revolución de Nación*, pp. 425-443; *Jurisprudencia constitucional en los espacios indígenas. Despliegue municipal de Cádiz en Nueva España*, en AHDE, 81, *Cádiz, doscientos años después*, 2011, pp. 181-206. Sobre el asunto estricto del sujeto, no se olviden los trabajos de Jesús

Acerca de Cádiz quien tiene escrito todo ello es José María *Txema* Portillo, miembro de HICOES, el grupo en el que nos dedicamos a indagar y reflexionar sobre esta serie de cosas (93). A veces resulta injusto suscribir un trabajo con un nombre en exclusiva, como en el caso del presente, por la razón solitaria y escasa de haberlo redactado junto a la adicional, por igual insuficiente, de conectar trabajos propios sobre asuntos no comprendidos en el objeto estricto de investigación de HICOES (94).

Vallejo y Carmen Serván. En el ambiente de comunicación continua del grupo HICOES, soy realmente incapaz de poner en pie el momento en el que comenzamos a contrastar y concretar, más allá de mis antiguos tanteos hoy veo que un tanto a oscuras, nuestras intuiciones sobre la antropología gaditana, las que he intentado articular en estas páginas. Ya dije que iba a hablar con orgullo de los logros de HICOES como equipo, no sólo como suma de individuos.

⁽⁹³⁾ En palabras ahora de Carlos Garriga: « Contra las representaciones historiográficas todavía al uso — que indagan matrices *liberales*, invocan *modelos* (si no *dogmáticos*) constitucionales e inventan experiencias *legicéntricas* —, este *momento* [el gaditano] puso a prueba la capacidad autoregenerativa del orden tradicional para devenir constitucional desde sus fundamentos antropológicamente católicos y con sus medios jurisdiccionales, inconciliables con la voluntad de ruptura en sentido fuerte que asociamos al poder constituyente » (C. Garriga, ¿La cuestión es saber quien manda? Historia política, historia del derecho y 'punto de vista', a publicarse en PolHis: http:// historiapolitica.com/boletin).

⁽⁹⁴⁾ Es razón por la que debo consignar la usual reserva de responsabilidad. Agradezco encarecidamente la colaboración *bicoeña*, pero me responsabilizo de todo error y, muy en especial, si lo fuere de juicio.